

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE  
LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

**COMISIÓN AGRARIA  
PERIODO DE SESIONES 2020 – 2021  
TERCERA LEGISLATURA ORDINARIA**

**Señor Presidente:**

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión Agraria, la siguiente iniciativa legislativa:

- **Proyecto de Ley 7742/2020-CR**, presentado por el grupo parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú -FREPOP-, por iniciativa de la Congresista María Teresa Céspedes Cárdenas, por el que se propone la Ley de Fortalecimiento y Promoción de las Cooperativas Agrarias.

La Comisión Agraria, en la ..... Sesión Ordinaria celebrada el lunes ..... de 2021, del Período de Sesiones 2020 – 2021, realizada por medios virtuales en la plataforma Microsoft Teams, acordó por ..... de los presentes **APROBAR** el dictamen recaído sobre el **Proyecto de Ley 7742/2020-CR**, habiendo registrado el **voto favorable**

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El **Proyecto de Ley 7742/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 20 de mayo de 2021 y fue decretado a la Comisión Agraria, para su análisis y dictamen. La propuesta no cuenta con antecedentes legislativos.

**I.1 Pedidos de opinión:**

Se han enviado los siguientes oficios:

- **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, mediante Oficio N° 1034-PO/2020-2021-CA/CR del 24.05.2021.
- **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, mediante Oficio N° 1035-PO/2020-2021-CA/CR del 24.05.2021.

**I.2 Opiniones recibidas:**

La Comisión ha recibido la siguiente opinión:

- Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego: Mediante Oficio N° 1009-2021-MIDAGRI-SG, de fecha 09.06.2021, la Secretaria General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remite el Informe N° 908-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinando que el Proyecto de Ley N° 7742/2020-CR, "Ley de Fortalecimiento y Promoción de las Cooperativas Agrarias", es **viable**.

*" (...) 3.3.3. La cooperativa representa una forma superior de asociatividad, con enfoque empresarial, que busca la justicia distributiva en sus operaciones y se encuentra premunida de un conjunto de principios y valores que permiten a los productores impulsar su autodesarrollo. Asimismo, es una entidad especial en la cual la eficiencia y eficacia se encuentra ligada a la rentabilidad social, entendida como la satisfacción de sus socios, sin dejar de lado la búsqueda de rentabilidad económica, que permita su consolidación; así como el mejoramiento y ampliación de los servicios a favor de sus integrantes.*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

3.3.4. Cabe indicar que, a la fecha no existe un marco legal específico para la transformación de Asociaciones a Cooperativas Agrarias, es por ello la necesidad de establecerlo, con el fin de facilitar a los que voluntariamente decidan efectuar esta transformación; al respecto, conforme ha quedado establecido por el Tribunal Constitucional, no toda desigualdad en el trato implica una discriminación, sino sólo aquella que no tiene sustento o no sea lo suficientemente razonable y proporcional; en ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el Sector Agrario y de Riego, existen asociaciones civiles que han pasado a realizar alguna actividad empresarial; sin embargo, presentan dificultades al momento de realizar la distribución del resultado (excedentes), siendo conveniente para las mismas transformarse en un modelo que respete su componente social e incorpore el aspecto empresarial, como es el caso del modelo cooperativo; por ello, la propuesta legislativa refuerza el precepto previsto en el artículo 88 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario.

3.3.5. Asimismo, conforme a la Recomendación N° 193 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Promoción de las Cooperativas en la 90ª Reunión de la Convención Internacional del Trabajo - CIT (20 junio 2002), se reconoce la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía; precisando que las cooperativas, en sus diversas formas y sectores en las que operan, promueven una mayor participación de la población en el desarrollo económico y social.

3.3.6. En dicho marco, y en concordancia con lo señalado en las respectivas opiniones técnicas, el Proyecto de Ley resalta la potencialidad en general del Estado y en particular del MIDAGRI en la promoción y fomento de las cooperativas agrarias, reconociéndolas como un modelo asociativo que contribuye al desarrollo económico y social dirigido a los productores agrarios; y, considera la necesidad de políticas públicas que permitan crear e implementar planes, programas y proyectos acordes y adecuados a las necesidades de las cooperativas agrarias, manifestando que un nivel adecuado de asociatividad permitirá aprovechar los beneficios de las economías de escala, facilitar mayores niveles de inversión productiva y una mejor articulación comercial, con la consiguiente mejora de los ingresos de las familias agrarias."

**II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

El Proyecto de Ley 7742/2020-CR, contiene cuarenta y cinco (45) artículos, trece (13) disposiciones complementarias y finales, tres (03) disposiciones complementarias transitorias, cuatro (04) disposiciones complementarias modificatorias y, dos (02) disposiciones complementarias derogatorias, con la siguiente redacción:

TITULO I RÉGIMEN GENERAL			TITULO II RÉGIMEN TRIBUTARIO			Disposiciones Complementarias	
Capítulos			Capítulos				
N°	Denominación	Arts.	N°	Denominación	Arts.	Denominación	N°
I	Disposiciones Generales	1 - 6	I	Disposiciones Generales	28	Finales	13
II	Constitución y Gobernanza	7 - 16	II	Del impuesto a la Renta para la Cooperativa Agraria	29-30		
III	Promoción y Fomento	17	III	Del Impuesto General a las Ventas para la Cooperativa Agraria	31-32	Transitorias	3
IV	Mecanismos de Promoción de las Cooperativas Agrarias	18	IV	Responsabilidad de la Cooperativa Agraria por el Cumplimiento de Obligaciones Tributarias Generadas por Actos Cooperativos de sus Socios	33-36	Modificatorias	4
V	De los Instrumentos de Promoción de Las Cooperativas	19-22	V	Otras Disposiciones para las Cooperativas Agrarias	37-39	Derogatorias	2
VI	Transformación	23-25	VI	Régimen Tributario de los Socios Productores Agrarios	40-42		
VII	Registro Nacional de Cooperativas Agrarias	26	VII	Obligaciones formales	43-45		
VIII	Control de las Cooperativas Agrarias	27	Total artículos: 45			Total DC: 31	

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Del mismo modo, los principales alcances de la propuesta son:

**1.1. DEL TÍTULO I: PROMOCION Y FOMENTO**

El PL busca dotar de una legislación especial para las Cooperativas Agrarias de Usuarios.

En este Título se regula básicamente los siguientes aspectos de promoción y fortalecimiento, siendo lo más destacado lo siguiente:

**a) Relacionados a la constitución y gobernanza:**

- ✓ Se recoge la definición de Acto Cooperativo de la Ley 29683.
- ✓ Se establece el número mínimo de 25 socios.
- ✓ Para operar válidamente no será suficiente su inscripción en dicho Registro, sino que también deberá inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI.
- ✓ Se promueve la activa participación de la mujer como socia y directiva o delegada de la Cooperativa.
- ✓ Con el fin de dotar de estabilidad a las cooperativas agrarias, la ley señala que la Asamblea General elige directamente al Presidente del Consejo de Administración y al Presidente del Consejo de Vigilancia, cuyo mandato debe ser de 3 años.
- ✓ Se establece que la reelección inmediata -como regla general- se encuentra prohibida, salvo que el estatuto lo permita.
- ✓ Se regulan aspectos relacionados al control de las cooperativas agrarias
- ✓ En cuanto a Integración Cooperativa, se efectúa las siguientes algunas precisiones:
  - i. Se podrán constituir Centrales Cooperativas de segundo grado o de grado superior, con un mínimo de dos cooperativas o de dos centrales de segundo grado.
  - ii. Se podrán constituir Federaciones Nacionales **por línea de cultivo, ganadera o forestal**, para lo cual se requiere un mínimo del quince por ciento de cooperativas de la misma línea. La LGC no contempla este tipo de Federaciones, sino tan solo una Federación Nacional por tipo de Cooperativa.
  - iii. Se podrá constituir una Federación Nacional de Cooperativas Agrarias, para lo cual se requiere un mínimo de tres Federaciones Nacionales de Línea de cultivo, ganadera o forestal.

**b) Relacionados a la promoción y fomento**

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

- ✓ Se crea el Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias (CONACA) la cual tendrá la calidad de comisión multisectorial, de carácter permanente, integrada por representantes Ejecutivo y del movimiento cooperativo agrario.
- ✓ Se establece que todos los beneficios y medidas de promoción establecidas o que se establezcan para las MYPE en materia de producción, comercialización de sus productos, promoción de sus exportaciones, garantías, servicios financieros, acceso a financiamientos, fondos, programas, entre otros, son automáticamente extensivos a las cooperativas agrarias.
- ✓ Se prevé que en los procesos de compras estatales que participen las cooperativas tendrán asignado en la calificación final que obtengan, un 10% adicional.
- ✓ Se fomenta la transformación de las asociaciones civiles a cooperativas, reafirmando de esta manera que el modelo cooperativo constituye el mejor mecanismo para fomentar la asociatividad.
- ✓ Se permite que el patrimonio neto de la asociación (50%), sea utilizado por los socios para formar la cuenta "capital social" en la cooperativa y no tengan los socios que efectuar nuevos aportes como sucede actualmente.
- ✓ Se crea el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI. De carácter obligatorio.

## 1.2. DEL TÍTULO II: TÍTULO TRIBUTARIO

La propuesta normativa plantea una regulación unificada en materia tributaria, reconociendo el Acto Cooperativo y estableciendo que las cooperativas agrarias están inafectas al Impuesto a la Renta (IR) por los ingresos que obtengan por actos cooperativos y afectas por los ingresos provenientes de otros tipos de actos. Similar situación ocurre para el tema del Impuesto General a las Ventas (IGV).

En ese sentido, se establece que:

- ✓ El Acto Cooperativo resulta aplicable a las cooperativas agrarias,
- ✓ Las cooperativas agrarias sigan determinando las obligaciones tributarias que correspondan a los socios a fin de que ellos puedan dedicarse exclusivamente a sus actividades económicas, simplificándoles su tributación, conforme ocurre en la Ley N° 29972.
- ✓ Se incluya a la actividad ganadera y forestales.
- ✓ Se elimina el condicionamiento a las cooperativas agrarias de realizar solo las actividades de transformación primaria (establecido en el reglamento de la Ley 29972).

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

El PL desarrollo un régimen tributario tanto para las cooperativas como para los socios:

**a) Tratamiento tributario aplicable a las cooperativas agrarias**

- ✓ Inafectación del IR e IGV de las cooperativas agrarias por los ingresos provenientes de actos cooperativos.
- ✓ Se establece que ni el acuerdo de transformación, ni la aplicación del patrimonio neto de la asociación para integrar la cuenta capital social y la cuenta reserva cooperativa, serán considerados como una distribución directa ni indirecta de rentas para efectos tributarios.
- ✓ Reconoce que las primas fairtrade y conceptos similares, no califican como ingresos afectos al IR o al IGV para la cooperativa agraria. Este reconocimiento permite establecer un único criterio a fin de que no se considere indebidamente un ingreso gravado en las cooperativas agrarias.
- ✓ Crea el Documento Acto Cooperativo (DAC), con el cual la cooperativa agraria atribuirá a cada socio, en el periodo mensual que corresponda, los ingresos que por la actividad que realiza la cooperativa agraria le correspondan. Este documento será el sustento para todo efecto tributario.
- ✓ Establece un "Documento de Entrega Cooperativo" (DEC) que permite instrumentalizar las entregas que efectúen los socios a su cooperativa o viceversa.
- ✓ Establece que las cooperativas agrarias se encuentran inafectas al ITAN, aun cuando generen rentas gravadas con el IR.
- ✓ Reconoce que las cooperativas agrarias, están exoneradas del Impuesto de Alcabala que afecte la adquisición de inmuebles en cumplimiento de su objeto social, y que afecte los aportes que realicen a otras cooperativas agrarias.
- ✓ Establece una exoneración al IR y al IGV por determinadas operaciones que realice la cooperativa agraria con sujetos no domiciliados a fin de no generar mayores sobrecostos en los productores agrarios que ralentice su desarrollo socioeconómico.
- ✓ Modifica el sistema de deducciones a fin de otorgar mayor liquidez a las cooperativas agrarias que realicen exportaciones.

**b) Tratamiento tributario aplicable a los socios productores agrarios**

Se establece un régimen tributario simplificado para los socios personas naturales con o sin negocio, socios sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, y socios EIRL. En dicho régimen se establece que:

- ✓ Los socios se encontrarán inafectos por las primeras 50 UIT de ingresos netos. Esta medida responde a que la economía de los productores agrarios en general es de subsistencia, por lo que se considera que, superando dicho

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

monto, podrían llegar a contar recién con capacidad contributiva para el pago de tributos.

- ✓ Los socios que superen las 50 UIT de ingresos netos tributarán mediante retención del 1.5% sobre el exceso.
- ✓ Si superan las 140 UIT de ingresos netos, tributarán según el régimen tributario que les corresponda a partir del periodo en que se supere dicho monto.
- ✓ Lo dispuesto en el presente régimen no afecta los beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas obtenidas por los socios productores agrarios.
- ✓ Tratándose de socios productores agrarios que obtengan ingresos por actos cooperativos en más de una cooperativa agraria, corresponde a aquellos regularizar su situación tributaria, de acuerdo con lo establecido en el reglamento, a partir del periodo en que el conjunto de sus ingresos netos atribuidos por las cooperativas agrarias supere las 50 UIT.
- ✓ Exceptúa a los socios de las cooperativas agrarias de llevar libros y registros vinculados a asuntos tributarios, a presentar declaraciones juradas, y a sacar un RUC, en la medida que corresponda a la cooperativa agraria determinar las obligaciones tributarias de aquellos socios.

**III. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 31075, Ley de organización y funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas.
- Ley N° 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas.
- Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.
- Decreto Supremo N° 074-90-TR, Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas.
- Decreto Supremo N° 188-2013-EF, Reglamento de la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.

**IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA**

**A. ANÁLISIS TÉCNICO**

La Comisión Agraria aborda el análisis técnico de la iniciativa legislativa formulándose las siguientes interrogantes que permitirá colegir de manera objetiva su viabilidad:

**¿CUÁLES SON LOS PROBLEMAS PÚBLICOS Y CUÁLES SON SUS IMPACTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS?**



## PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.

El sector agrario aporta al crecimiento económico, a la seguridad alimentaria y a la reducción de la pobreza rural en el Perú. Asimismo, contribuye en la generación de empleo directo e ingresos y contribuye al PBI con alrededor de 5,6%.

Sin embargo, esta actividad productiva muestra diferencias de crecimiento y productividad agraria en cada región del país, basado en los tipos y tamaños de las unidades agropecuarias<sup>1</sup>.

En efecto, el IV Censo Nacional Agropecuario (CENAGRO) efectuado por el INEI (2012) indica que el número de productores dedicados a la actividad agraria es de 2 260 973, de los cuales 2 213 506 cuentan con tierras y representan una superficie de 38,7 millones de hectáreas. De este último total, el 15,8% se ubica en la costa, el 63,6% en la sierra y el 20,6% en la selva. Además, del total de productores agrarios con tierras (2 213 506), el 97% son productores agrarios de la agricultura familiar, los cuales son caracterizados, principalmente, por el uso de la fuerza laboral familiar, y el 3% representa a los agricultores empresariales, caracterizados por el uso de fuerza laboral permanente y no familiar. En cuanto a la agricultura familiar, se distingue tres categorías de productores agrarios, los cuales están concentrados en 88% agricultura familiar de subsistencia, 10% en agricultura familiar intermedia, y el 2% en la agricultura familiar consolidada (ENAF, 2015).

Así, cada uno de los subgrupos tienen distintos niveles de crecimiento, productividad e ingresos y en consecuencia requieren de políticas públicas diferenciadas que les permitan consolidar, impulsar el desarrollo o disminuir/amortiguar los impactos socioeconómicos que genera su participación en el sector agrario.

La Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG, 2018) señala que, el 24% de la Población Económicamente Activa (PEA) ocupada, más de 4 millones de personas, laboró en la actividad agraria y que entre el período 2014-2018, el ingreso per cápita mensual promedio del productor agrario fue el más bajo de toda la economía, el cual alcanzó un monto de S/ 650<sup>2</sup>.

Por otro lado, el Banco Mundial (2017)<sup>3</sup> menciona que, en la costa, los productores agrarios cuentan con mayores insumos tecnológicos (insumos intermedios, capital y mano de obra contratada), en comparación con los insumos tradicionales (mano de obra familiar), que prevalecen en la sierra y la selva. Estas dos últimas regiones naturales dependen fuertemente del uso de la mano de obra familiar<sup>4</sup>, que

<sup>1</sup> Banco Mundial (2017). Tomando impulso en la agricultura peruana: oportunidades para aumentar la productividad y mejorar la competitividad del sector. Lima: GBM. (p.16).

<sup>2</sup> El total de la población económicamente activa fue de 16 776 500 personas en el 2018.

<sup>3</sup> Banco Mundial (2017). Tomando impulso en la agricultura peruana: oportunidades para aumentar la productividad y mejorar la competitividad del sector. Lima: GBM. (p.68).

<sup>4</sup> Según el Banco Mundial (2017) señala que el uso de la mano de obra familiar en lugar de contratada depende del costo de oportunidad de la primera. En la sierra y selva, el costo de la fuerza laboral es probablemente muy bajo.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

representan el 50% a más del total del costo de producción.

Adicionalmente, la mayoría de los productores agrarios de la sierra y selva peruana presentan limitaciones en sus capacidades. Estas limitaciones condicionan su oferta productiva, vinculadas con el acceso y uso de insumo agrario, tecnología, infraestructura agraria, asistencia técnica, y muy bajo nivel para la negociación (compra y venta) entre otros.

A su vez, presentan brechas que dificultan las condiciones para que ellos accedan al mercado en los diferentes ámbitos territoriales del país, y obstaculizan la integración en la cadena de valor de la actividad agraria, las cuales generan un bajo nivel de desarrollo competitivo.

En esta línea argumental, el principal efecto que se aprecia es una alta migración de la PEA rural dedicada a la actividad agraria hacia zonas urbanas, la elevada degradación de los recursos naturales para la producción, y en un gran número de productores agrarios concentrados en la agricultura de subsistencia.

Esta situación es el contexto de varios problemas públicos que la propuesta de ley pretende superar, entre los que mencionaremos los siguientes:

**BAJA INTEGRACIÓN VERTICAL EN LA CADENA DE VALOR DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS.**

Este problema público se refleja en el nivel de integración y en los bajos niveles y capacidades productivas y de negociación que poseen los productores de la agricultura familiar; lo cual es causada por las escasas condiciones, bajos niveles de capacidad productiva y de negociación, lo que les imposibilita y/o dificulta el acceso al mercado, limitando de esa manera el desarrollo competitivo y sostenible que merece.

Según los resultados del IV CENAGRO (INEI, 2012) y sobre la base de la información de los niveles de cadena de valor, del total de productores agrarios, en su mayoría productores familiares intermedios y consolidados, así como empresariales, que destinan su producción a la venta el 98,2% lo realiza al mercado nacional, el 0,4% lo realiza al mercado internacional, correspondiente; y, el 1,4% a la agroindustria.

El grupo de productores que destina su producción para la venta nacional no logra, en la mayoría de casos mantenerse por un período prolongado en la cadena de valor, debido a varios requisitos y/o restricciones que el mercado cambiante demanda, tales como las solicitudes de especificaciones de calidad y certificación, innovación, menores precios, vencimiento de contratos, volumen y calidad estandarizada, entre otros. Además, los productores agrarios, empiezan a presentar problemas en la oferta, a causa del incremento de costos en su producción, entre otras condiciones, que impacta la sostenibilidad de su participación en la cadena de valor agraria.



## PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.

Situación diferente es lo que experimentan las empresas mercantiles, asociaciones y cooperativas que exportan su producción, en las que el porcentaje mayoritario de exportaciones es realizado por las grandes empresas agroexportadoras, seguida de asociaciones y cooperativas básicamente en las cadenas de café, cacao, banano orgánico. El mercado exportador posiciona a las grandes empresas agroexportadoras en un nivel de desarrollo muy alto, lo que les brinda una capacidad de arrastre y efectos multiplicadores, al movilizar un conjunto amplio de empresas en torno a su cadena de valor, dinamizando a todo el sector.

Sin embargo, un gran sector de cooperativas agrarias, de las cuales muchas de ellas integran a productores en cultivos de exportación, pero por limitaciones de diversa índole tienen una fuerte barrera de entrada para iniciar este tipo de actividad. Asimismo, presentan también limitaciones para posicionarse adecuadamente en el mercado interno.

Entre las causas que han originado este problema tenemos:

### ***Limitaciones en el acceso a la cadena de valor***

Las limitaciones en el acceso a la cadena de valor son causadas por las escasas condiciones que tienen los productores agrarios, tanto de la agricultura familiar intermedia y consolidada, como la micro y pequeña agricultura empresarial para acceder al mercado<sup>5</sup>. Estas condiciones están vinculadas con la limitada asociatividad y dificultades para el acceso a los créditos e inversión, así como la inadecuada articulación de la oferta de servicios proporcionados por el Estado.

La limitada asociatividad de los productores agrarios -por ausencia y/o restricciones de estímulos- dificulta la generación del valor económico y no les permite avanzar en el nivel de la cadena de valor e integrarse. Sin embargo, la asociatividad por sí sola, no asegura el éxito de la producción o la competitividad de los productores, ya que depende de otros factores como las condiciones de mercado, capacidades productivas, medios de producción, entre otros.

El IV CENAGRO (INEI, 2012) muestra que los productores agrarios que participan en alguna organización representan el 23,3% del total, siendo la región natural de la costa en donde la práctica de asociarse es más generalizada. En efecto, el 59% de los productores de la costa pertenecen a alguna asociación frente al 17,9% y 12,4% de los residentes en la sierra y selva, respectivamente. Del porcentaje de productores organizados (23,3%), el 37% de productores agrarios de la agricultura familiar intermedia están asociados y 7% pertenecen a alguna cooperativa. Así también, el 62 % de los productores de la agricultura familiar consolidada están asociados y el 29% pertenece a alguna cooperativa.

Adicionalmente, la limitada asociatividad es causada por la extrema desconfianza

<sup>5</sup> Extraído de FAO (2015). Desarrollo de cadenas de valor alimentarias sostenibles: principios rectores. Roma. (p. 15).

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

entre los productores con superficies menores a 5 hectáreas, debido a experiencias negativas de modelos empresariales pasados y la diferencia de intereses entre los mismos, que impone numerosos obstáculos para que puedan organizarse desde un enfoque empresarial, a fin de generar economías de escala y mejorar la productividad de sus parcelas (Chanchari et al, 2017<sup>6</sup>; Rodríguez, 2014<sup>7</sup>).

De manera complementaria, con la información del CENAGRO 1994 y CENAGRO 2012, se indica que los productores agrarios de menos de cinco (05) hectáreas se han incrementado en 42,8%, los cuales representan el 80% de los productores en el 2012 y concentran solo el 5,9% de la superficie total agraria.

Por otra parte, el Censo Nacional de Cooperativas (INEI, 2017) indica que en el Perú operan 1,245 cooperativas, de las cuales 310 (24,9%) se dedican a actividades de la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y, principalmente, a cultivos agrícolas, cría de animales, silvicultura, servicios agrícolas y ganaderos, y explotación mixta. Una distribución por actividades se aprecia en la siguiente tabla en las que predominan las cooperativas dedicadas a cultivos agrícolas.

**Estructura de las cooperativas que se dedican a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura**

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	Número	Porcentaje
Cultivos agrícolas	178	57,4
Cría de animales	38	12,3
Silvicultura	1	0,3
Servicios agrícolas y ganaderos	19	6,1
Explotación mixta	74	23,9
<b>TOTAL</b>	<b>310</b>	<b>100,0</b>

*Nota: Tomado del Censo Nacional de Cooperativas, INEI, 2017. Elaborado por la Dirección General de Políticas Agrarias, MINAGRI, 2020.*

A nivel de distribución regional de Cooperativas Agrarias la reciente Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial -DADE, unidad orgánica de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros ha elaborado la siguiente data que se muestra en la tabla y figura siguiente, la cual servirá de base para el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias que se implementará en el MIDAGRI, lo cual se condice con lo señalado en el artículo 26 del Proyecto de Ley.

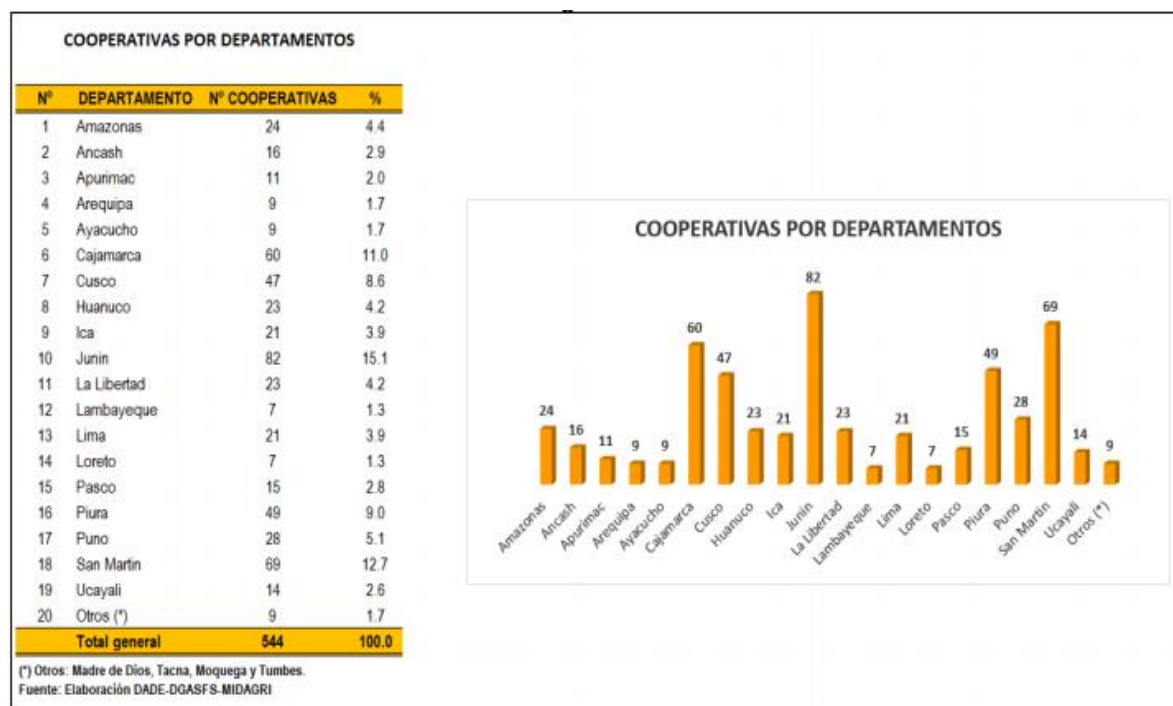
La tabla permite apreciar una fuerte concentración de cooperativas agrarias en las siguientes regiones: Junín (15%), San Martín (12.7%), Cajamarca (11%), Piura

<sup>6</sup> Canchari, E., Carhuachin, M. & Gutiérrez, E. (2017). Análisis de los factores que dificultan la asociatividad en las Cooperativas Agrarias Cafetaleras del distrito de Perene provincia de Chanchamayo y el impacto en su gestión empresarial sostenible. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10757/621865>

<sup>7</sup> Rodríguez, W. (2014). Individualismo y desconfianza en el trabajo asociativo de cadenas productivas de agroexportación en el Valle del Mantaro, Junín, Perú. Universidad Continental. Recuperado de <https://doi.org/10.18259/acs.2014016>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

(9%) y Cusco (8.6%).



Los resultados evidencian la existencia de una baja articulación del productor agrario que limita su acceso a la cadena de valor agraria y dificulta su integración económica.

Además, el IV CENAGRO (INEI, 2012) evidencia que solo el 9,2% del total de productores agrarios, gestionaron un servicio de crédito (10,4% varones y 6,4% mujeres); mientras que, a nivel regional, el mayor porcentaje de productores que gestionaron un crédito se ubicó en la región Costa con 20,9%, en la Selva con 11,8% y en la Sierra con 5,5%. Esta situación se replica inclusive en los programas de financiamiento gubernamentales dirigido a la agricultura, tales como, el Fondo para la Inclusión Financiera del Pequeño Productor Agropecuario (FIFPPA)<sup>8</sup> que tiene como objetivo incentivar el adecuado comportamiento crediticio y promover la inclusión financiera del pequeño productor agropecuario, mediante un subsidio a la tasa de interés que el Agrobanco le calcularía al préstamo y el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para Financiamiento Agrario Empresarial (FAE-AGRO)<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Principalmente dirigido a productores agrarios de AGROBANCO, no incluye productores agrarios de subsistencia. El FIFPPA fue reglamentado el 19 de noviembre del 2019.

<sup>9</sup> Creado mediante Decreto de Urgencia N. ° 082-2020.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Finalmente, de todo lo mencionado, se evidencia que existe una baja asociatividad de los productores agrarios. Es así como la pequeña producción, desarticulada, no asociada, sin acceso a financiamiento y con escasa tecnología, no está en capacidad de realizar los cambios necesarios para articularse exitosamente al exigente mercado nacional o internacional. Esto limita la capacidad de oferta de productos en cuanto a volumen, homogeneidad y repercute en su mínima capacidad de negociación. Todo ello limita el acceso e integración vertical de la cadena de valor.

***Limitada capacidad de generar valor económico***

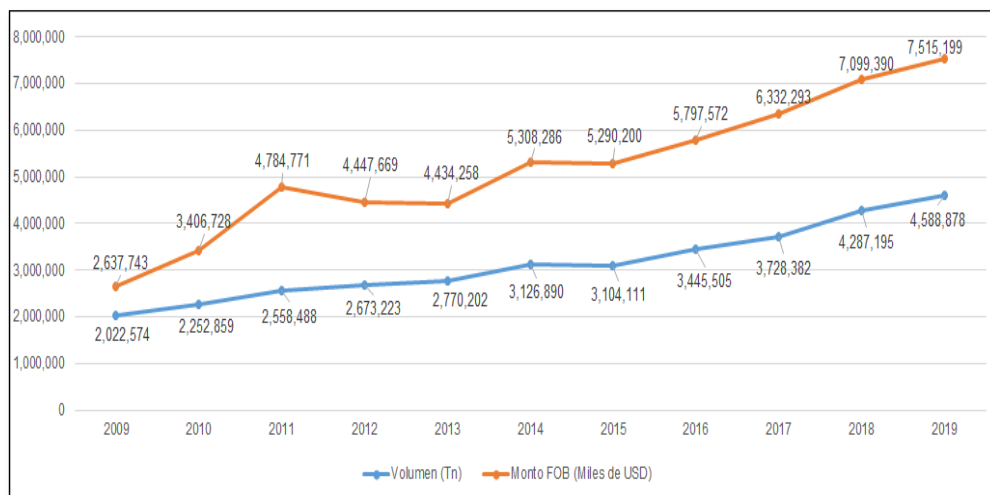
La capacidad de la actividad agraria de generar poco valor económico es causada por insuficientes ingresos generados por la venta de sus productos y por el alto costo de producción asociado a su producto final.

El bajo nivel de ingresos de los productores agrarios está relacionado con el mercado al que se destina su producción. Según el IV CENAGRO (INEI, 2012), el principal destino de la producción agraria nacional es la venta (59,1%) y el autoconsumo (24%). De la producción para la venta, casi la totalidad va al mercado nacional (98,2%), seguido de la agroindustria (1,4%) y el mercado internacional (0,4%). De manera complementaria, la Estrategia Nacional de Agricultura Familiar (2015) señala que los productores agrarios familiares intermedios y consolidados destinan alrededor del 70% de su producción para la venta.

En tanto, si bien la participación de la venta al mercado internacional fue pequeña (INEI, 2012). En el 2012, la integración económica del Perú con otros países en el mundo ha permitido la expansión del comercio, especialmente del sector agrario. Así, las agroexportaciones del Perú se ven reflejado en su valor, que pasó de USD (FOB) 2 637 millones en el 2009, a USD 7 515 millones en el 2019. Este incremento se debió, principalmente, al gran valor de los productos como los arándanos, piquillo, uva, palta, espárrago, páprika, cítricos, banano orgánico y otros, seguidos de los productos tradicionales como el café, cacao, azúcar y algodón.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

**Evolución de las exportaciones agrarias, en toneladas y valor FOB (miles de USD).**



*Fuente: SUNAT, 2019. Elaborado por la Dirección General de Políticas Agrarias, MINAGRI, 2020.*

A fin de evidenciar que el diferencial de precios de venta, en su mayoría, está sujeto al valor agregado (costo de traslado, presentación, transformación física, certificación, entre otros) que el productor agrario le da a su bien, dependiendo de las exigencias del mercado destino. Por ejemplo, los arándanos que, en el 2019, se exportó el 85,7% del volumen producido, a un precio de S/ 21,9 por kilogramo, sin embargo, el precio de arándano en la chacra durante el 2019 fue de S/ 6,9 por kilogramo. De ello, se concluye que el productor agrario que destina su venta al mercado exterior genera un ingreso mayor por el valor agregado que le otorga a su producto en comparación con aquel productor que solo realiza producción primaria; aunque para obtener un producto competitivo, de calidad y estandarizado, realiza procesos más eficientes y con una mayor inversión, pero optimiza sus costos, lo cual repercute en una mayor rentabilidad.

Otra causa del bajo nivel de ingresos de los productores agrarios es la presencia de varios agentes en la cadena de comercialización (acopiadores, mayoristas, minoristas, otros). Al respecto, la Encuesta Nacional Agropecuaria (INEI, 2015) indica que la venta de los pequeños y medianos productores se hace, mayoritariamente, a través de acopiadores (39,5%), seguidos por los minoristas (34,6%). Este escenario distribuye las utilidades que genera la cadena de valor entre muchos actores, haciendo que la proporción de las utilidades sea pequeña para cada uno de ellos.

El escaso nivel de ingreso también se debe a la baja productividad. Entre sus causas tenemos: el limitado uso de tecnologías e insumos que aseguren una alta productividad, como el área agrícola limitada, uso de mano de obra no tecnificada, falta de mecanización, disponibilidad irregular de agua, falta de uso de insumos agrarios, entre otros. Lo dicho anteriormente es recogido por el IV CENAGRO (INEI, 2012), en

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

donde se indica que solamente el 12,3% de productores agrarios con tierras utiliza semilla certificada o plántones mejorados. Esta situación ha empeorado desde ese entonces, ya que la ENA (INEI, 2018) muestra que este número ha disminuido en 30%, por lo que solo el 9,5% de los productores agrarios utilizó semillas certificadas.

En esta línea argumental, es pertinente señalar que según los resultados de la ENA (INEI, 2018), solo el 13,9% de productores organizados acceden a infraestructura de acopio y equipamiento para la comercialización. A nivel de las regiones, esta brecha se acentúa, pues la proporción de productores de la sierra que accede a los bienes de capital referidos es solamente 3,7%.

Así, se puede inferir que el acceso a este tipo de infraestructura es limitado, principalmente para los productores que no se encuentren organizados, debido a los altos costos. Por ello, es importante generar mecanismos como el que plantea la propuesta legislativa que permitan facilitar el acceso a los productores organizados, a estos medios de producción.

De todo lo mencionado, se observa un limitado acceso a factores de producción que, a su vez, dificultan la optimización del uso de los recursos. Esta optimización potenciaría la productividad agraria, permitiendo generar una mayor capacidad productiva al productor agrario. Por tanto, generaría un mayor valor agregado a la actividad agraria.

Por otro lado, los altos costos de producción que presentan los productores agrarios, tanto familiares (intermedios y consolidados) como algunos pequeños productores empresariales, para desarrollar una oferta competitiva están relacionados con la rentabilidad de la cadena, el cual permite financiar tecnologías mejoradas y mayores insumos de producción a costos razonables.

Por último, de lo descrito líneas arriba, se puede concluir que el acceso a escala del uso tecnológico en los insumos, mano de obra contratada, insumos intermedios y capital, a costos razonables, la posibilidad de realizar actividades de transformación sin ningún tipo de restricciones, un régimen tributario que respete la naturaleza de los actos cooperativos, contribuirán decididamente a la reducción y/o eliminación de limitaciones productivas que no permitan generar valor en la cadena.

***Limitado conocimiento y acceso a la información agraria***

El limitado acceso a la información está vinculado con la insuficiente infraestructura, limitada disponibilidad de medios de comunicación para los productores agrarios y la escasez de un servicio de extensión agraria en el Perú.

La Encuesta Nacional Agropecuaria (INEI, 2018) señala que solo el 14,9% de productores accedieron a los servicios de información agraria, cifra que se ha incrementado en los últimos 5 años.

La evidencia nos permite afirmar que los productores a fuentes de información, que incluye un escaso uso de medios de información. Esto dificulta poder brindar la



## PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.

información relevante para la toma de decisiones del productor agrario acerca de la planificación agraria, cosecha y acceso a la cadena de valor.

En este escenario, el Proyecto de Ley desarrolla mecanismos de integración económica como las Centrales de Cooperativas Agrarias que podría posibilitar el servicio de información a sus cooperativas socias.

Asimismo, se reliva el hecho que el Banco Mundial (2017)<sup>10</sup> menciona que la educación es un factor crítico en la reducción de la ineficiencia en la agricultura peruana. Esto es demostrado con el hecho que los productores con mayores competencias asumen mejores decisiones sobre sus actividades productivas y de comercialización. En consecuencia, productores más capacitados logran, en su mayoría, mejores resultados agrarios.

Esta evidencia es relevante en el análisis dado que las cooperativas tiene como uno de sus principios universales de carácter sustancial a la "educación, formación e información" y su cumplimiento se encuentra instrumentalizado en la obligatoriedad legal de tener en su estructura orgánica un Comité de Educación y contar con presupuesto anual asegurándose de esta manera que sus socios y directivos contribuyan eficazmente al desarrollo de sus organizaciones, por lo tanto, las disposiciones del proyecto de ley contribuirán decididamente en la reducción de la ineficiencia en la agricultura en el país. A más fortalecimiento de las cooperativas agrarias más educación lo que permitiría a sus productores agrarios socios mejorar sus habilidades e integrarse verticalmente en la cadena de valor de su organización.

### **Efectos de la baja integración vertical en la cadena de valor de los productores**

#### *1. Bajos ingresos monetarios*

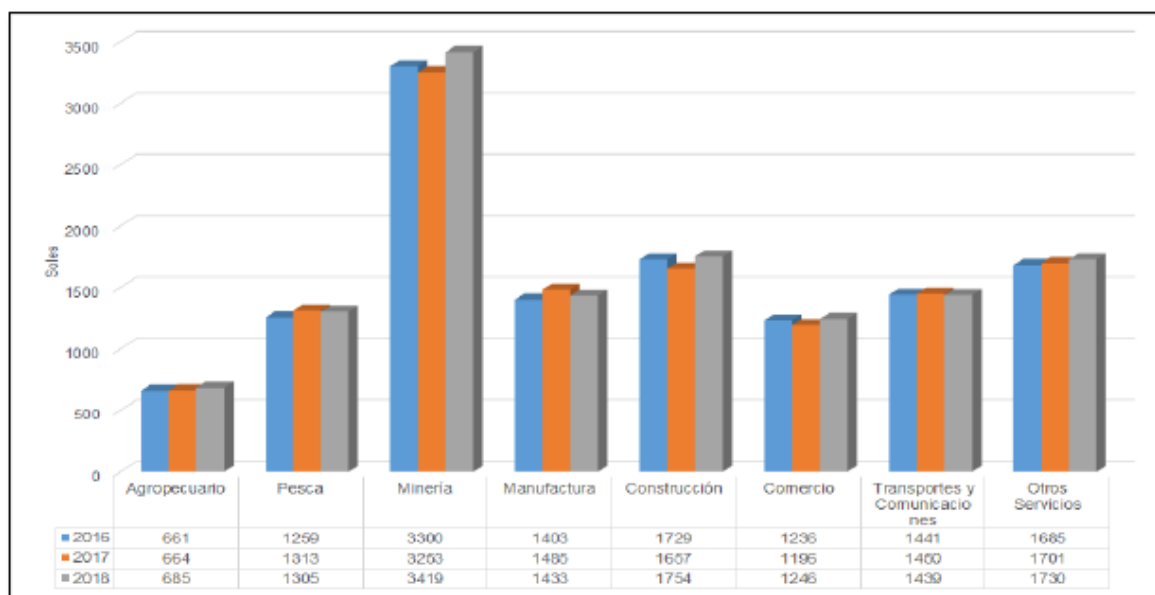
El bajo nivel de desarrollo competitivo de la agricultura familiar que se explica por la baja integración vertical en la cadena de valor impacta en los ingresos de la población que labora en el sector agrario y a su vez genera un estado de pobreza o barreras para salir de la pobreza.

Al respecto, según el INEI (2018), el ingreso per cápita mensual del productor agrario (S/ 685 en el 2018) es el más bajo de toda la economía peruana. En efecto, la actividad minera genera ingresos promedio de S/ 3 419 mensuales, seguido de las actividades del sector construcción con S/ 1 754, los ocupados del sector servicios con S/ 1 730, transportes y comunicaciones S/. 1 439, manufactura S/. 1 433 y comercio S/. 1 246.

### **Ingreso per cápita mensual según rama de actividad, período 2016-2018.**

<sup>10</sup> Fuente: Banco Mundial (2017). Tomando impulso en la agricultura peruana: oportunidades para aumentar la productividad y mejorar la competitividad del sector. Pág.68.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**



**Fuente:** Consulta Ejecución del Gasto, MEF, 2020. Elaborado por la Dirección General de Políticas Agrarias, MINAGRI, 2020.

Esta situación está generando un efecto de contagio negativo, que incrementa el número de productores en la categoría menos desarrollada (Agricultura Familiar de Subsistencia) o con mayores limitaciones (Agricultura Familiar Intermedia). Esta situación se evidencia cuando se compara los datos del CENAGRO 1994 y CENAGRO 2012 en donde se muestra el incremento de productores agrarios de menos de cinco (05) hectáreas, en un 42,8%, que representan el 80% de los productores agrarios en el 2012. Efectivamente al no haber posibilidades de escalar en la cadena de valor, las limitaciones de recursos y medios de producción se agudizan, grandes sectores de productores demandan productos y servicios agrarios a las que no pueden acceder por falta de recursos, no aprovechan el avance de la tecnología y no pueden cumplir con las exigencias del mercado.

**2. Alta migración de la población de la zona rural a la urbana**

A nivel rural, la PEA Ocupada que se dedica a la agricultura ha tenido una desaceleración, pasando del 79% (2005) al 73% (2010), esto se debe a la migración por razones de trabajo a otros sectores. En el caso de la costa rural, la actividad de la agricultura se reduce del 72% (2005) al 60% (2010), en la sierra rural, cae del 79% (2005) al 74% (2010) y en la selva rural disminuye del 81% (2005) al 76% (2010). La mayor desaceleración se da en la costa rural, debido a que tiene mayores oportunidades de migrar a otros sectores (MINAGRI, 2016).

Es evidente que las desigualdades regionales constituyen el motor principal de las migraciones. Las regiones favorecidas con una mayor capitalización acumulan ventajas comparativas y sus efectos positivos se hacen sentir en el progreso de un ámbito relativamente reducido. Por otro lado, la población de las áreas menos favorecidas, generalmente de mayor superficie, sufren un empobrecimiento relativo.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

**ALTA INFORMALIDAD EN EL SECTOR AGRARIO**

El sector agrario es altamente informal. Dos indicadores evidencian esta afirmación. La informalidad laboral y la recaudación tributaria.

Sobre la informalidad laboral, Jessica Luna en una reciente investigación publicada en diciembre de 2020<sup>11</sup>, afirma que "...En el sector agrario, el 96% del empleo es informal. Ello incluye a muchas familias que trabajan en sus tierras, que no reciben un salario, que viven del autoconsumo y que hoy no tienen ningún derecho laboral. Si solo consideramos a aquellos trabajadores asalariados, es decir, que reciben una remuneración por su trabajo, la informalidad del empleo fue del 73% en 2019. En la costa la informalidad es del 54%, mientras que en la sierra y selva es del 95%". Esta situación es alarmante dado que la informalidad laboral promedio en "...el Perú ascendería al 72.5% al finalizar el año. Ello quiere decir que 7 de cada 10 trabajadores no tienen derechos laborales, están desprotegidos, no tienen acceso al sistema de salud y no tendrán una pensión de jubilación"

En relación con la informalidad tributaria, se ha podido determinar la existencia de brechas en la Recaudación de IGV como Porcentaje PBI entre la recaudación promedio nacional y la recaudación en el sector agropecuario.

**Brechas de Recaudación por IGV como porcentaje del PBI**

Años	General	Sector Agropecuario	Brecha
2004	7.1%	1.1%	6.0%
2005	7.4%	1.0%	6.4%
2006	7.5%	1.0%	6.5%
2007	7.9%	1.0%	6.9%
2008	8.8%	1.0%	7.8%
2009	8.0%	1.2%	6.8%
2010	8.4%	1.3%	7.1%
2011	8.6%	1.1%	7.5%
2012	8.6%	1.3%	7.3%
2013	8.7%	1.4%	7.3%
2014	8.7%	1.6%	7.1%
2015	8.4%	1.9%	6.5%
2016	8.0%	2.0%	6.0%
2017	7.8%	2.0%	5.8%
2018	8.2%	2.1%	6.1%
2019	8.2%	1.7%	6.5%

*Fuente: Sunat. Cuadro A7 e INEI. Indicadores del sector agropecuario*

Como se aprecia, la informalidad del sector agrario es altamente crítico y repercute negativamente en: a) los trabajadores que perciben bajos niveles de las

<sup>11</sup> Luna, J. (Diciembre 04, 2020). El Verdadero Problema: Rigidez Laboral e Informalidad. Tomado en <https://www.comexperu.org.pe/articulo/el-verdadero-problema-rigidez-laboral-e-informalidad>.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

remuneraciones y nulos o escasos beneficios laborales; b) así como, en competitividad y productividad de los actores económicos sean personas naturales o jurídicas, lo que les limita el acceso a los créditos; y, c) en la población dado que la reducción de la recaudación tributaria, induce una menor cobertura y calidad en la provisión de bienes y servicios públicos.

**INCREMENTO DE CULTIVOS Y DE LA ECONOMÍA ILÍCITA**

De acuerdo con las cifras estimadas por la Oficina de la Política Nacional para el Control de Drogas (ONDCP por sus siglas en inglés), las hectáreas de cultivos de coca se han incrementado en los últimos años en el Perú. En el 2019, se observa un incremento de 38,2% de hectáreas de cultivo de coca respecto al año anterior.

Incremento de hectáreas de cultivos de coca		
Año	Hectáreas de cultivo de coca	Crecimiento por año
2012	50 500	-
2013	59 500	17,8%
2014	46 500	-21,8%
2015	53	-99,9%
2016	44 000	82 918,9%
2017	49 800	13,2%
2018	52 100	4,6%
2019	72 000	38,2%

Nota: Tomado de la ONDCP, 2019. Elaboración: Dirección General de Políticas Agrarias, MINAGRI 2020.

La información anterior comparada con la información que reporta ONDCP /USD presenta discrepancias, para un mejor análisis se presenta en la siguiente Tabla.

**Perú. Cultivos De Coca, Producción De Cocaína y Número de Ha para producir 1 Tm de Cocaína. Información Comparativa Devida/Oficina De La Política Nacional para Control de Drogas de la Casa Blanca de los EE. UU (ONDCP) Periodo 2012 - 2019**

Años	Cultivos de Coca en Ha.		Cocaína en TM		Ingreso de economía ilegal en millones de USD		Devida. Número ha/1 TM Cocaína.		ONDCP. Número ha/1 TM Cocaína.	
	Devida / UNODC	ONDCP / EE.UU	Devida / UNODC	ONDCP / EE.UU	Devida / UNODC	ONDCP / EE.UU	Número ha	Ha. Promedio	Número ha	Ha. Promedio
2012	60,444	50,500	464	307	552	365	130.3	115.9	123.1	130.4
2013	49,760	59,500	435	359	518	427	114.4		57.2	
2014	42,935	46,500	356	353	424	420	120.6		60.3	
2015	40,277	53	338	409	402	487	119.2		59.6	
2016	43,871	44,000	410	408	488	486	107.0		53.5	
2017	49,870	49,800	491	486	584	578	101.6		50.8	
2018	56,852	52,100	560	505	666	601	101.5		50.8	
2019	53,000	72,000	400	705	476	839	132.5		66.3	

Fuente: Hugo Cabieses Cubas. Cultivos de coca 2019: otra vez la danza de las cifras. 11.08.2020. Diario Gestión. 16.06.2020. Precio de la cocaína en Perú se recupera mientras se levantan restricciones en países consumidores. Tomado de Diario Gestión.

La tabla nos muestra el ingreso anual por ventas de cocaína en nuestro país, que fluctúa entre 365 millones de USD a 839 millones de USD y que es ingresada por

## **PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

distintos medios y mecanismos a nuestra economía, contaminándola. Asimismo, que se requiere entre 115.9 a 130.4 hectáreas de coca para obtener una tonelada de cocaína.

Esta situación aunada a la generación de una oferta perniciosa para los productores para que mantengan o extiendan sus parcelas en cultivos de coca y de incentivos económicos a la mano de obra juvenil dedicada a la siembra y cosecha de coca de parte de operadores del narcotráfico, presenta un álgido problema que se debe abordar con estrategias eficaces de carácter multisectorial, que para el caso que nos ocupa, el más sustancial sería el fortalecimiento de aquellas cadenas productivas lícitas que han sido estudiadas y en las que están participando los productores organizados.

### **LA INEQUIDAD Y MARGINALIDAD DE LAS MUJERES EN EL SECTOR AGRARIO**

La exclusión económica y social de las mujeres en el sector agrario es evidente y constituye una de las taras sociales que requieren un efectivo abordaje. Al respecto, el IV CENAGRO (INEI, 2012) evidencia que, del total de productores individuales con tierras, el 30,4% (668 675) son conducidas por mujeres y el 69,6%, por hombres.

Por otro lado, Del Pozo (2016)<sup>12</sup> muestra que las mujeres cuentan en promedio con apenas 0,82 hectáreas de tierras cultivadas; mientras que, las conducidas por varones tienen casi el doble, con 1,53 hectáreas en promedio. Esta diferencia se presenta por un limitado acceso a los recursos y activos productivos, empleo e ingresos, y limitaciones en la educación.

En el plano de representación, el Censo Nacional de Cooperativas 2017, realizado por INEI y por Produce arrojó como información que, del total de la membresía en el universo de cooperativas de todo tipo y nivel, el 43.0% son mujeres y su representación en los órganos de gobierno llega al 30.2%, sin embargo, el porcentaje de participación de las mujeres en los órganos de gobierno en las cooperativas agrarias sería no mayor a 15%. Esta situación pone en una situación de subrepresentación a las mujeres en los cargos por elección en las cooperativas generando una brecha que es importante cerrar a través de estrategias de empoderamiento de las mujeres.

### **QUÉ PROBLEMAS SOLUCIONA LA PROPUESTA DE LEY?**

A criterio de la Comisión Agraria, el Proyecto de Ley 7742/2020-CR contribuiría eficazmente en la solución de los problemas públicos señalados. Es evidente que su propósito principal es la mejora de los ingresos monetarios de los productores miembros de la agricultura familiar objetivo principal del Plan Nacional de Agricultura Familiar 2019 – 2021 (DS 007-2019-MINAGRI) y se encuentra fuertemente ligada a la Política Nacional de Competitividad y Productividad (DS 345-2018-EF); la Política

<sup>12</sup> César Del Pozo Loayza. Brechas de género en el valor económico de las unidades agropecuarias en el Perú. CIES y Centro Bartolomé de las Casas. 2016. Tomado de [tps://www.cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/10\\_pb\\_n\\_a1\\_t11\\_informe\\_final\\_v5.pdf](https://www.cies.org.pe/sites/default/files/investigaciones/10_pb_n_a1_t11_informe_final_v5.pdf)

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Nacional contra las Drogas al 2030 (DS 192-2020-PCM) y la Política Nacional de Igualdad de Género (DS 008-2019-MIMP) y de aprobarse contribuiría de manera eficaz en el logro de sus principales propósitos.

**SOBRE LA BAJA INTEGRACIÓN VERTICAL EN LA CADENA DE VALOR DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS**

El proyecto de ley pretende "desarrollar el marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional y la promoción de las cooperativas agrarias y de sus organismos de integración, dotándolas a su vez de un régimen tributario que responda a su naturaleza y al tipo de actos que desarrollan con sus socios".

La experiencia mundial y nacional en relación con las cooperativas agrarias evidencian que constituyen potentes vehículos de integración vertical en la cadena de valor de las líneas agrícolas, ganaderas y forestales.

En efecto, las cooperativas agrarias tienen la capacidad de articular a miles de productores agropecuarios con el mercado, las limitaciones que presentan y las potencialidades inherentes a su naturaleza e identidad para constituirse en un potente vehículo de inclusión económica-productiva de miles de productores agrarios.

Este hecho genera la pertinencia de formular y aprobar una política pública de fortalecimiento y promoción de las cooperativas agrarias (incluye a las cooperativas de primer grado y sus organismos de integración) que aunada a las competencias del MIDAGRI relacionados al diseño, establecimiento, ejecución y evaluación de políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; así como, promover la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios a nuevos mercados; promover el financiamiento del sector; y, fomentar la inserción de los pequeños y medianos productores agrarios en la economía del país, en coordinación con los sectores y entidades que corresponda, se tenga diseñado un camino amplio y viable para mejorar las condiciones de vida de un amplio sector de pequeños productores.

Al respecto, un número importante de cooperativas agrarias en etapa de maduración empresarial está demostrando una eficaz y alta integración vertical en la cadena de valor, que repercute directamente en el incremento de los ingresos de sus productores socios. La idea fundamental es fortalecer estas capacidades y replicar su alcance a otras cooperativas ya en funcionamiento; y adicionalmente promover un intenso programa de transformación de asociaciones de productores a cooperativas agrarias.

A nivel general, es importante señalar que el subsector cooperativo agrario es marcadamente heterogéneo. Tiene distintos niveles de maduración empresarial y asociativa; distintos niveles de solidez económica, así como, distintos niveles de fortalezas en sus recursos humanos, sea por los tipos de cultivos que desarrollan sus socios o por antigüedad de su vida institucional.

En este contexto, las cooperativas cafetaleras, cacaoteras y bananeras (en ese orden) se han posicionado de manera extraordinaria en los mercados especiales de



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

exportación, evidenciando un mayor nivel de competitividad que los otros actores (empresas mercantiles y asociaciones). Veamos los siguientes hallazgos:

En el periodo 2016-2020, las cooperativas han incrementado su participación en las exportaciones de café y banano; han incrementado su participación en el valor FOB de las exportaciones; y, han obtenido mejores precios en las exportaciones de café, banano y cacao, en comparación con las sociedades mercantiles y las asociaciones.

**Competitividad de las Cooperativas Agrarias en las exportaciones de Café  
Periodo 2016 - 2020**

Periodo 2016 - 2020	Sociedades Mercantiles		Asociación		Cooperativa	
	2016	2020	2016	2020	2016	2020
Participación en el mercado exportación %	81.40%	68.30%	2.90%	6.50%	15.70%	25.20%
Participación Valor FOB Exportaciones %	77.00%	66.10%	3.70%	6.90%	19.30%	27.00%
Valor FOB USD por tonelada	2.993	2.907	3.932	3.201	3.895	3.209

*Fuente: SUNAT*

Nótese el incremento de la participación en el mercado del café de exportación que han experimentado las cooperativas agrarias en el periodo 2016-2020 y el decrecimiento de la participación de las sociedades mercantiles. Asimismo, respecto al valor FOB USD se puede apreciar que las cooperativas perciben mayores ingresos por tonelada exportada que las sociedades mercantiles y las asociaciones.

**Competitividad de las Cooperativas Agrarias en las exportaciones de Banano  
Periodo 2016 – 2020**

Periodo 2016 - 2020	Sociedades Mercantiles		Asociación		Cooperativa	
	2016	2020	2016	2020	2016	2020
Participación en el mercado exportación %	43.70%	49.50%	51.30%	41.20%	5.10%	9.30%
Participación Valor FOB Exportaciones %	43.50%	49.70%	51.40%	40.90%	5.10%	9.40%
Valor FOB USD por tonelada	756	708	759	698	758	712

*Fuente: SUNAT*

El incremento de la participación en el mercado del banano de exportación de las cooperativas agrarias en el periodo 2016-2020 y en relación con el valor FOB USD se puede apreciar que las cooperativas perciben mayores ingresos por tonelada exportada que las sociedades mercantiles y las asociaciones. Asimismo, se aprecia un incremento en el Valor FOB de las exportaciones básicamente por un incremento en los volúmenes exportados.

**Competitividad de las Cooperativas Agrarias en las exportaciones de Cacao solo Partida Arancelaria 1801001900: Los demás cacao en grano, entero o partido, crudo  
Periodo 2016 - 2020**

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Periodo 2016 - 2020	Sociedades Mercantiles		Asociación		Cooperativa	
	2016	2020	2016	2020	2016	2020
Participación en el mercado exportación %	78.00%	72.30%	5.90%	14.90%	16.10%	12.80%
Participación Valor FOB Exportaciones %	77.10%	71.70%	5.90%	14.60%	17.00%	13.70%
Valor FOB USD por tonelada	3.163	2.659	3.164	2.621	3.201	2.868

*Fuente: SUNAT*

La misma situación se aprecia en las exportaciones de Cacao en la Partida Arancelaria 1801001900, más no así en otras partidas arancelarias donde la incorporación de valor agregado es importante y en las cuales las cooperativas agrarias presentan un bajo nivel de competitividad y en algunas partidas incluso no participan.

Este hecho se origina en que, la actual Ley 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de la cooperativa, tiene una disposición que establece restricciones para acceder a beneficios tributarios, cuando se involucran en procesos de transformación de mayores niveles o cuando se pretende realizarlos a través de sus organismos de integración. Esta situación pone en evidencia, que el hecho de establecer la aplicabilidad del marco tributario favorable creado por la Ley 29972, solo a las actividades de procesamiento primario, constituye una limitante perversa que resta competitividad a las cooperativas agrarias e impide su escalamiento y desarrollo.

Como se aprecia, a pesar de tener un grupo importante de cooperativas agrarias que presentan una alta competitividad en las cadenas productivas de café, cacao y banano no existen políticas públicas que consoliden su posicionamiento. En esta misma línea argumental, es pertinente señalar que, existe un número importante de productores agropecuarios que han constituido cooperativas agrarias especializadas en cultivos con alta capacidad exportadora (palto, espárragos, quinua, entre otros de alta demanda en mercados especiales) que pudieran constituirse en nuevas cadenas productivas y de valor que el Estado debiera promover y contribuir en su consolidación.

Al respecto, la Ley 29972, ha demostrado su valía en los cambios experimentados en la pequeña agricultura asociada en cooperativas, sin embargo, tiene vacíos y presenta limitaciones totalmente identificadas que constituyen barreras que obstaculizan e impiden el desarrollo de las cooperativas agrarias. En efecto, esta ley ha cumplido su propósito y aun con sus limitaciones, ha señalado el camino, constituyendo una evidencia concreta que hay que perfeccionar con el propósito de **tener un marco legal que consolide el proceso de Integración Vertical en la Cadena de Valor de los productores agrarios de la Agricultura Familiar.**

## PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.

Desde esta mirada consideramos que, fortalecer las capacidades y competencias de las cooperativas agrarias a través de un marco legal de fortalecimiento y promoción y con el establecimiento de un régimen tributario que aplique la vigente Ley 29683, Ley del Acto Cooperativo y perfeccione el marco legal de la Ley 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de la cooperativa, constituye un potente instrumento de política pública que permitiría:

- La consolidación del actual modelo cooperativo agrario; así como, de todas las cadenas productivas en las que se encuentran posicionados e impulsar la consolidación de nuevas cadenas productivas, cuyo impacto sería el mejoramiento de los ingresos de sus productores agropecuarios socios. El **mejoramiento de los ingresos** de los productores organizados en cooperativas **es sustancial** y explica el crecimiento de las cooperativas agrarias y el interés de los productores de ser socios de estas organizaciones.
- Incrementar sostenidamente a nivel nacional el número de productores agropecuarios socios de cooperativas agrarias, que les permita pasar de cerca de 200 mil productores socios al 2020 a más de 600 mil productores socios al 2050. Las cooperativas agrarias consolidadas permitirían sacar de la situación de pobreza a miles de productores miembros de la agricultura familiar (los beneficiarios priorizados son los productores agropecuarios que conducen un número mayor o igual a 3 hectáreas de tierras cultivables). La ley, sentaría las bases para un cambio disruptivo de sustancial importancia en la agricultura familiar.

Esta estrategia conllevaría a incrementar la oferta exportable de las cooperativas en aquellas cadenas productivas en la que se encuentran posicionadas y adicionalmente ofertar más subproductos con mayor valor agregado. Así como, también permitiría generar y consolidar nuevas cadenas productivas teniendo en cuenta la existencia de cooperativas cuyos productores socios están incursos en los cultivos de espárragos, quinua, palto y fibra de alpaca.

Por otro lado, permitiría también tener la posibilidad de manera organizada y articulada realizar sus productos en el mercado nacional con márgenes de rentabilidad que les permita a su vez contribuir con la seguridad alimentaria del país y con el Plan Hambre Cero que tiene el propósito de contribuir a la reducción de las brechas de la inseguridad alimentaria y cumplir con uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Comunidad de Naciones al 2030.

### **SOBRE LA ALTA INFORMALIDAD EN EL SECTOR AGRARIO**

La iniciativa legislativa incorpora disposiciones potentes para atraer a productores ubicados en distintas cadenas agrícolas, ganadera y forestal como socios de cooperativas agrarias.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Así el hecho de ser socios activos de las cooperativas permite a los productores pasar de la informalidad a la formalidad. De esta forma se facilita un instrumento eficaz de formalización, pues el productor adquirirá insumos de distinta índole a través de su cooperativa que actúa en su representación en el mercado formal, comercializará su producción de manera formal y tributará a través de su cooperativa. La formalización de un sector importante de la agricultura familiar será una realidad.

En efecto, la incorporación de los productores como socios de las cooperativas implica su formalización, pues, las adquisiciones de bienes y servicios; así como, la comercialización de la producción, serían realizadas por la cooperativa agraria en representación de los socios, pero acreditado de manera individual a cada uno de ellos, de forma tal que, superado el umbral de inafectación tributaria, la cooperativa retendrá parte del valor de realización y efectuará el respectivo pago de impuestos a la renta por cuenta de los productores socios.

Este hecho, genera un círculo virtuoso de alto impacto tributario. En la recaudación por concepto de IGV, al estar registrado todas las adquisiciones de bienes y servicios que realizan las cooperativas agrarias por cuenta de sus socios, la probabilidad que sus productos finales se comercialicen en condiciones de informalidad es nula y por consiguiente se incrementaría la recaudación por concepto de IGV.

El impacto previsto será sustancial, pues la propuesta de ley establece que los beneficios tributarios establecidos en su texto legal tendrán como condición su inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI. Así serían cerca de 200 mil productores que en un lapso no mayor de seis (6) meses se incorporarían a la formalización y la posibilidad que este número de productores se incremente año a año dependiendo de las estrategias de promoción que diseñe e implemente el MIDAGRI.

Al respecto, como antecedente se tiene que en el periodo 2002-2004, el MIDAGRI implementó el Programa de Promoción a la Formalización del Comercio Algodonero de la Variedad Tangüis (PPFCAVT) financiado con sus recursos ordinarios. La estrategia era simple: se implementó el pago de un reintegro a favor del productor algodónero por cada quintal de algodón rama cuya venta sea acreditada en la liquidación de compra, de esta forma cada productor, adicional al precio, obtuvo un reintegro financiado por el Gobierno. El resultado inmediato fue que el productor dejó de vender su algodón en el mercado informal y a exigir la entrega de su respectiva liquidación de compra.

**Programa PPFCAVT. Reintegros, costo y recaudación de IGV**

Años	Reintegro en S/. por quintal	Costo del Programa	Recaudación IGV
2002	10.00	21,883,853	14,253,000
2003	8.00	18,770,003	32,049,300
2004	8.00	24,079,746	52,313,100

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Periodo en soles	Totales	64,733,602	98,615,400	2002-2004,
------------------	---------	------------	------------	------------

*Fuente: Sunat y MINAGRI. Evaluación del Programa. Tomado de <https://www.midagri.gob.pe/portal/27-sector-agrario/algodon/233-programa-de-formalizacion-del-comercio-algodonero>*

Nótese que a pesar de que el primer año de implementación del programa, el costo fue menor que la recaudación, el segundo y tercer año de implementación del programa, la recaudación por concepto de IGV fue mayor, con el agregado que, dada la implementación de otras estrategias por parte de la Sunat, el comercio de algodón fue "formalizado" sin requerirse posteriormente la disposición de nuevos fondos.

En efecto, esta estrategia obligó a las empresas desmotadoras y empresas dedicadas al comercio algodonero a registrar contablemente la cantidad de algodón rama adquirida y la cantidad de algodón fibra obtenida en el desmote, que se encontraba estandarizada por cada valle.

**Impactos del PPFCAVT.  
Evolución del Ratio Recaudación/Valor de la Producción  
En nuevos soles**

Años	IGV	Valor de la Producción	Recaudación/Valor de la Producción
1998	1,616,300	266,178,225	0.61%
1999	2,582,600	253,586,564	1.02%
2000	3,795,500	230,187,379	1.65%
2001	27,928,400	234,450,050	11.91%
2002	14,253,000	191,603,259	7.44%
2003	32,049,300	236,809,460	13.53%
2004	52,313,100	344,061,736	15.20%

Impactos del  
PPFCAVT



*Fuente: Sunat y MINAGRI. Evaluación del Programa. Tomado de <https://www.midagri.gob.pe/portal/27-sector-agrario/algodon/233-programa-de-formalizacion-del-comercio-algodonero>*

De esta forma, se cerró el circuito contable tributario impidiendo la realización de ventas de algodón fibra sin facturación. La eficacia del programa fue extraordinaria

## **PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

y sus impactos gratificantes, pues se logró terminar un largo proceso de informalidad diseñada con fines de evasión tributaria por concepto de IGV, que generaba distorsiones en esta actividad económica. Como se aprecia en la tabla, se cuenta con experiencias exitosas en el diseño e implementación de programas de formalización en el sector agrario que han generado impactos extraordinarios en la recaudación por concepto de IGV.

El diseño tributario que incorpora la propuesta legislativa es más avanzado, pues es una estrategia eficaz y permanente que conllevaría a comercializar con IGV los productos finales de las cooperativas agrarias, dado que sus socios gozarían de incentivos tributarios y de índole económico, si solo si, tienen esta condición societal.

La implementación de una estrategia que conlleve a la formalización de los pequeños productores es sustancial en el actual escenario tributario en que se desarrolla el sector agrario, dada la existencia de una brecha promedio en los últimos 19 años de 6.6% entre la recaudación de IGV como porcentaje del PBI global y la recaudación de IGV como porcentaje del PBI agropecuario, que ya ha sido explicado líneas arriba. Se prevé que la brecha evidenciada entre la recaudación de IGV como porcentaje del PBI global y la recaudación de IGV como porcentaje del PBI agropecuario se comience a cerrar paulatinamente en la medida que el número de productores agrarios socios de cooperativas agrarias se incremente.

### **SOBRE EL INCREMENTO DE CULTIVOS Y DE LA ECONOMÍA ILÍCITA**

La propuesta legislativa que contiene disposiciones de fortalecimiento, promoción y un régimen tributario especial para las cooperativas agrarias se encuentra alineada a una de las estrategias fundamentales de la Política Nacional contra las Drogas al 2030, DS 192-2020-PCM que es el empoderamiento de organizaciones de productores en el corredor del narcotráfico como medios eficaces de lucha contra las drogas y la implementación del Programa de sustitución de cultivos.

Según información de fuente oficial, en el VRAEM al 2020, 10,400 familias conducen más de 27 mil hectáreas de cultivos de cacao y café (10% del total de hectáreas conducidas por productores individuales) asociados en 80 cooperativas agrarias.

Estas cooperativas presentarían según varias fuente bibliográficas dificultades de articulación con el mercado dependiendo de su nivel de maduración empresarial, ya que no tienen acceso a financiamiento de las empresas del sistema financiero, así mismo los beneficios del actual marco tributario no alcanza al procesamiento de productos con mayor valor agregado, las actividades ganaderas no están



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

comprendidas dentro de los alcances de la Ley 29972, el acceso a los programas concursables de innovación es lejano a sus posibilidades y las parcelas de sus socios presentan una baja productividad sea por un manejo inadecuado de las labores culturales, problemas de nutrición y de edad de las plantaciones, que finalmente les genera bajos ingresos al momento de realizar su producción.

Este escenario se complica, por la presencia permanente de operadores que ofrecen a los productores, financiamiento para el cultivo ilegal de coca y mejores ingresos que los que obtienen por los cultivos legales; así como, la contratación de mano de obra familiar con pagos de jornales elevados.

La situación es crítica y nos ubica en un antiguo y no resuelto dilema: “dejamos a los productores decidir sembrar cultivos ilegales o legales, sin diseñar e implementar una política pública que incentive su decisión hacia los cultivos legales o implementamos las disposiciones contenidas en la propuesta de Ley de Fortalecimiento y Promoción de las cooperativas agrarias, generando un potente incentivo para que los productores apuesten hacia los cultivos legales”.

En este contexto la Comisión Agraria considera la viabilidad de la propuesta legislativa y la eficacia de sus impactos en la lucha contra las drogas y la economía ilícita, teniendo en cuenta que solo en el VRAEM existirían más de 250 mil hectáreas de tierras cultivables en las que se pueden desarrollar y potenciar cadenas productivas cuyos conductores se encuentren integrados en cooperativas. De esta forma, la presencia empresarial y asociativa de las cooperativas agrarias impediría que “dinero sucio” generado por el narcotráfico ingresen a nuestra economía.

**SOBRE LA INEQUIDAD Y MARGINALIDAD DE LAS MUJERES EN EL SECTOR AGRARIO**

La propuesta legislativa de manera precisa incorpora una disposición relacionada a garantizar una representación adecuada en igualdad de condiciones que los hombres, sea en la asamblea general de delegados o en los distintos órganos de gobierno de las cooperativas agrarias.

Esta disposición se encuentra alineada al Objetivo Prioritario 3 de la Política Nacional de Igualdad de Género: “OP3: Garantizar el acceso y participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones”.

Así mismo esta estrategia se articula muy bien a uno de los 17 **Objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS** que, en el año 2015, la ONU aprobó, con la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, la cual es una oportunidad para que los países y sus sociedades emprendan un nuevo camino con para mejorar la vida de todos, sin excepciones e incluidos todos. La Agenda cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la

## PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.

educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente o el diseño de nuestras ciudades. El objetivo 5 es la **igualdad de género** que, implica que hombres y mujeres deben recibir los mismos derechos, beneficios, igualdad de oportunidades, mismas sentencias y ser tratados con el mismo respeto en todos los aspectos de la vida cotidiana: trabajo, salud, educación. El principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo es una obligación de derecho internacional general que vincula a todas las naciones y dado su carácter primordial se establece siempre como un principio que debe inspirar el resto de los derechos fundamentales.



Fuente: [Desarrollo Sostenible – United Nations Sustainable Development Sites](#)

De esta forma, la propuesta legal incorpora una disposición directa y sin precedentes que permitiría garantizar el acceso y participación de las mujeres socias de las cooperativas en sus órganos de gobiernos de toma de decisiones. Esta participación adicionalmente incorpora criterios de equidad al establecer que la participación de las mujeres es proporcional a su participación en la membresía.

### B. ANALISIS JURÍDICO

El artículo 88 de la Constitución Política de 1993, señala que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario.

Conforme lo establece el artículo 4 de la Ley N° 31075, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ejerce la rectoría sobre las políticas nacionales propias de su ámbito de competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; asimismo, dispone que el Sector Agrario y de Riego comprende el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia señalado en dicha Ley.

## PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.

El artículo 5 de la citada Ley establece dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, las siguientes materias: i) Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria, ii) Agricultura y ganadería, iii) Recursos forestales y su aprovechamiento sostenible, iv) Flora y fauna silvestre, v) Sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria, vi) Recursos hídricos, vii) Riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario, viii) Infraestructura agraria; señalando en el numeral 2 de su artículo 7 que en el marco de sus competencias compartidas, ejerce la función, entre otras, de promover el desarrollo productivo y sostenible de los/las agentes agrarios/as de las zonas rurales, fomentando la inserción de los/las pequeños/as y medianos/as productores/as agrarios/as en la economía nacional; la producción agraria nacional, la oferta agraria exportable y el acceso de los productos agrarios nacionales a nuevos mercados en coordinación con el organismo rector en la materia; y la organización de los/las productores/as agrarios/as, la identificación y estructuración de cadenas productivas y la gestión agraria basada en la calidad.

### NECESIDAD DE UNA LEY DE COOPERATIVAS AGRARIAS EN EL PERÚ

Las Cooperativas que se dedican a la actividad agraria, ganadera o forestal actualmente se encuentran reguladas principalmente por la Ley General de Cooperativas (LGC), aprobada por el Decreto Legislativo N° 085, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° N° 074-90-TR (LGC), de fecha 07 de enero de 1991. Esta norma nunca fue reglamentada por lo cual, los vacíos generados por la misma han debido ser cubiertos vía una aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades, generando inseguridad jurídica.

Según el citado dispositivo las cooperativas se organizan con sujeción a las siguientes reglas:

3. Por su estructura social: La Ley General de Cooperativas, contempla dos (02) modalidades:
  - i) **Cooperativas de usuarios:** Cuando la cooperativa se constituye para brindar servicios a sus socios. Los propietarios de la cooperativa son los socios que hacen uso de los servicios que ella brinda.
  - ii) **Cooperativas de trabajadores:** Cuando la cooperativa se constituye para brindar trabajo a sus socios. Los propietarios de la cooperativa son los socios que trabajan (socios-trabajadores).
4. Por su actividad económica, clasifica en diecinueve (19) tipos de cooperativas:
  - 2.1 Cooperativas agrarias;
  - 2.2 Cooperativas agrarias azucareras;
  - 2.3 Cooperativas agrarias cafetaleras;
  - 2.4 Cooperativas agrarias de colonización;
  - 2.5 Cooperativas comunales;
  - 2.6 Cooperativas pesqueras;
  - 2.7 Cooperativas artesanales;

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE  
LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

- 2.8 Cooperativas industriales;
- 2.9 Cooperativas mineras;
- 2.10 Cooperativas de transportes;
- 2.11 Cooperativas de ahorro y crédito;
- 2.12 Cooperativas de consumo;
- 2.13 Cooperativas de vivienda
- 2.14 Cooperativas de servicios educacionales;
- 2.15 Cooperativas de escolares;
- 2.16 Cooperativas de servicios públicos;
- 2.17 Cooperativas de servicios múltiples;
- 2.18 Cooperativas de producción especiales;
- 2.19 Cooperativas de servicios especiales.

La norma precisa que no se encuentran dentro del tipo de "cooperativas agrarias" las azucareras, cafetaleras, de colonización y comunales, por tener definición propia.

Nótese el error técnico incurrido en la LGC, el cual en el Proyecto de Ley se corrige, al dejar claramente establecido, artículo 3°, la modalidad de cooperativa agraria que se regula, la Cooperativa Agraria de Usuarios que se constituye con el objeto de brindar servicios relacionados con la actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera que sus socios realizan, practicando con ellos Actos Cooperativos.

Este mismo error, fue recogido en el literal b) del artículo 2 de la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, cuyo objeto fue regular el marco normativo para promover la inclusión de los productores agrarios a través de cooperativas agrarias, mejorando su capacidad de negociación y generando economías de escala permitiéndoles insertarse competitivamente en el mercado, de ahí la exclusión a las cooperativas ganaderas y forestales.

Por otro lado, la LGC genera confusión en diferentes aspectos, algunos de ellos relacionados con la constitución de las cooperativas, la tributación, el régimen de supervisión (solo para cooperativas de ahorro y crédito), entre otros. Este hecho se aprecia en la constitución e inscripción de cooperativas (artículo 12 del capítulo 1 del Título II de la vigente LGC) que establece que los Gobiernos Regionales pueden proponer observaciones o tachas contra la inscripción de organizaciones cooperativas. Con la disolución del Instituto Nacional de Cooperativas, mediante el Decreto Ley N° 25879, se eliminan las competencias en materia de cooperativas de los Gobiernos Regionales; sin embargo, en la actualidad, en algunas regiones se siguen realizando, persistiendo en la aplicación de dicho articulado, dificultando la constitución de cooperativas. A ello se suma la vigencia de los Decretos Supremos N° 013-93-AG; Decreto Supremo N° 017-93-AG y Decreto Supremo N° 018-94-AG.

**TRANSFORMACIÓN DE ASOCIACIONES EN COOPERATIVAS AGRARIAS.**

*"La transformación es el cambio de la forma jurídica con la que se venía operando, por una nueva. (...) Este proceso se realiza sin necesidad de disolver y liquidar la forma jurídica*

## PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.

*preexistente, por lo cual la nueva forma jurídica mantiene la identidad y personalidad jurídica nacidas en su constitución e inscripción iniciales*<sup>13</sup>

Se trata de la misma persona jurídica que varía su tipo legal y con ello las reglas que la rigen. Mantiene el mismo número de RUC y Partida Electrónica en los Registros Públicos.

El artículo 80 del Código Civil, define a la Asociación como, "(...) *una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo*".

Bajo la normativa vigente los socios de este tipo de asociaciones no pueden ejercer acciones de distribución de ganancias, en tanto estas se desarrollan bajo un esquema sin fines de lucro. En consecuencia, existe la prohibición de repartir los beneficios económicos que se obtengan entre los asociados y en caso de disolución y liquidación, el haber neto resultante no puede repartirse entre los asociados, sino que tiene que destinarse a la persona que se haya previsto en los estatutos o, en su defecto, a una de naturaleza similar.

**La Transformación se encuentra regulada por la Ley General de Sociedades (LGS), como una forma de "Reorganización Societaria".**

### Artículo 2º.- Ámbito de aplicación de la Ley

Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley.

### Artículo 333º.- Casos de transformación

Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.

Obsérvese que la norma societaria antes transcrita no alcanza de manera directa a una asociación que desee transformarse a cooperativa, pues si bien se refiere a la posibilidad de que **cualquier persona jurídica (lo que incluye a las Asociaciones)**, se transforme en sociedad, precisa que dicha transformación debe darse adoptando la forma de **"alguna de las sociedades reguladas por esta ley"**. Y como sabemos, la Ley General de Sociedades no contempla –en su regulación– a las sociedades cooperativas que cuentan con Ley propia.

**Asimismo, la transformación está prevista en la Ley de Cooperativas:**

**Artículo 110º.-** Las entidades señaladas a continuación podrán transformarse en cooperativas, con acuerdo de sus asambleas o juntas generales y con observancia de las siguientes normas:

1. Las sociedades mercantiles cuyo patrimonio fuere totalmente asumido por sus propios trabajadores, al amparo de la Ley, y cualesquiera otras sociedades cuyos capitales pertenezcan a los trabajadores a su servicio y
4. Las derramas y otras organizaciones privadas que tengan por objeto realizar servicios de ahorro, crédito y otras operaciones financieras a favor de sus miembros: en cooperativas de ahorro y crédito;

<sup>13</sup> Manual de más de 100 preguntas y respuestas aplicadas al Sector Agrario, 1ra edición, 2013, Ministerio de Agricultura y Riego.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

- |   |   |
|---|---|
| <p>exclusivamente en cooperativas de trabajadores, de los tipos que les correspondan según sus actividades económicas predominantes;</p> <p>2. Las asociaciones pro-vivienda y cualesquier otras entidades privadas que tengan por objeto la solución de problemas de vivienda; en cooperativas de vivienda;</p> <p>3. Las juntas de propietarios de los bienes inmuebles sometidos al régimen legal de la propiedad horizontal, en cooperativas de vivienda, de conformidad con el Artículo 76° inciso 4);</p> | <p>5. Las asociaciones de socorros y auxilios mutuos; en cooperativas del tipo que ellas elijan con observancia de los Artículos 7° y 8° de la presente Ley;</p> <p>6. Otras organizaciones sociales: en cooperativas del tipo correspondiente a sus fines económicos predominantes;</p> <p>7. Las entidades precedentemente citadas quedarán exceptuadas en su caso, de la obligación establecida por el Artículo 63° del Código Civil, en cuanto se refiere el destino de su patrimonio líquido, siempre que éste sea transferido a la cooperativa resultante de la transformación.</p> |
|---|---|

El Código Civil no contiene una regulación expresa sobre la transformación de esta forma jurídica. Sin embargo, existen aspectos centrales que afectan directamente un proceso de transformación:

- |  |  |
|--|--|
| <p><b>Artículo 91.-</b> Los asociados renunciantes, los excluidos y los sucesores de los asociados muertos quedan obligados al pago de las cuotas que hayan dejado de abonar, no pudiendo exigir el reembolso de sus aportaciones.</p> | <p><b>Artículo 98.-</b> Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.</p> |
|--|--|

A la fecha no existe un marco legal específico para la transformación de Asociaciones a Cooperativas Agrarias, es por ello la necesidad de establecerlo, con el fin de facilitar a los que voluntariamente decidan efectuar esta transformación.

En el Sector Agrario y Riego existen asociaciones civiles que han pasado a realizar alguna actividad empresarial; sin embargo, presentan dificultades al momento de realizar la distribución del resultado (excedentes) y siendo así les resulta conveniente transformarse en un modelo que respete su componente social e incorpore el aspecto empresarial, y éste es el modelo cooperativo.

Con el fin de brindar seguridad jurídica y promover un mayor número de transformaciones, el Proyecto de Ley:

- ✓ Ratifica expresamente la procedencia de la transformación de una Asociación Civil a una Cooperativa.
  
- ✓ Permite que el Patrimonio Neto de la Asociación, sea utilizado por los socios para formar la cuenta "capital social" en la cooperativa y no tengan los socios que efectuar nuevos aportes como sucede actualmente.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE  
LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Se establece que hasta un máximo del 50% del Patrimonio Neto de la Asociación pase a formar parte de la cuenta "capital social" y el otro 50%, pase a formar parte de la cuenta "Reserva Cooperativa".<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Al respecto, debe tenerse presente que, en el año 1991, cuando se promovió que las cooperativas agrarias azucareras de trabajadores se transformaran a sociedad anónima, se permitió que la Reserva Cooperativa (de carácter irrepartible), pudiese permanecer en la sociedad anónima (transformada), acreditándose **íntegramente** como capital social a favor de los socios e incluso de los trabajadores no socios y jubilados:

**LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES EN EL SECTOR AGRARIO  
D.LEG. 653 (30.07.1991)**

**Sexta Disposición Complementaria:**

Las empresas campesinas asociativas, cualquiera sea su forma de organización empresarial podrán decidir libremente sobre el cambio de modelo empresarial que sea compatible con la explotación agraria que realizan o proyectan realizar.

La decisión deberá ser adoptada en Junta o Asamblea General, con el quórum de los dos tercios de sus integrantes hábiles y con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

Esta transformación se inscribirá con la sola presentación del acta que contiene el acuerdo de cambio de modelo empresarial y estará exonerada del pago de los derechos de inscripción registral.

**Primera Disposición Final:**

(...)

Declárese inaplicable a las cooperativas agrarias de trabajadores el segundo párrafo del art. 44 del D.S. 074-90-TR. La Reserva será acreditada a favor de los socios, actuales trabajadores no socios y jubilados de la respectiva cooperativa en las proporciones que determine el Reglamento".

En el mismo sentido, en el año 1996 cuando se promovió la inversión en el Sector Educación y se permitió que las asociaciones civiles se transformaran a sociedades, se permitió que conservaran su patrimonio:

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN  
D.LEG. 882 (09.11.1996)**

**Segunda Disposición Transitoria: Reorganización**

Las Instituciones Educativas Particulares constituidas y autorizadas antes del 10.11.1996, podrán reorganizarse o transformarse en cualquier otra persona jurídica (sociedades, cooperativas, EIRL). Mediante D.S. se establecerá el plazo, procedimiento y condiciones a fin que la indicada reorganización o transformación no se considere una distribución para efectos tributarios.

**REGLAMENTO DE TRANSFORMACIONES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES  
D.S. 007-98-ED (23.02.1998)**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento establece el procedimiento que deben seguir las personas jurídicas promotoras de las Instituciones Educativas Particulares, bajo el ámbito del Ministerio de Educación, constituidas y autorizadas o registradas antes del 10 de noviembre de 1997, para transformarse en cualquier otra persona jurídica contemplada en el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Transitoria del referido dispositivo.

(...)

**Artículo 4.-** El acuerdo debe comprender la aprobación del balance y del Estatuto correspondiente a la forma jurídica elegida, así como la forma de asignación de las acciones o participaciones representativas del capital social, de ser el caso. La transformación no se considera una distribución para efectos tributarios, de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.

Igualmente, en el mismo año 1996 cuando se permitió que la Bolsa de Valores de Lima se transforme de Asociación Civil a Sociedad Anónima, la Ley 27649 expresamente permitió que su Patrimonio se mantuviese en la nueva forma societaria.:

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

- ✓ Establece que el uso de la parte del Patrimonio Neto de la Asociación para integrar la cuenta "capital social" y "reserva cooperativa" en la cooperativa, no es considerado para efectos tributarios como una "distribución directa o indirecta" susceptible de ser afectada con el Impuesto a la Renta.
- ✓ Desincentiva la separación de los socios o la liquidación de la cooperativa para apropiarse del patrimonio.
- ✓ Permite que incluso las Asociaciones cuyo consejo directivo tenga mandato vencido, pueda válidamente convocar a Asamblea para acordar la transformación.

**LEY N° 29972, LEY QUE PROMUEVE LA INCLUSIÓN DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS A TRAVÉS DE COOPERATIVAS AGRARIAS, MEJORANDO SU CAPACIDAD DE NEGOCIACIÓN Y GENERANDO ECONOMÍAS DE ESCALA PERMITIÉNDOLES INSERTARSE COMPETITIVAMENTE EN EL MERCADO**

La Ley 29972 que instituyó un régimen tributario especial para las cooperativas agrarias y sus socios, dispuso principalmente lo siguiente:

- ✓ Resulta aplicable únicamente a Cooperativas Agrarias; Agrarias Azucareras; Agrarias Cafetaleras; Agrarias de Colonización y Cooperativas Comunales que pertenezcan a la modalidad de "usuarios", es decir, que tengan por objeto brindar algún servicio a sus socios.
- ✓ Se considera productor agrario a la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, con negocio, que desarrolla principalmente actividades de cultivo, excepto la actividad agroforestal.
- ✓ los socios no están afectos al Impuesto a la Renta hasta 20 UITs (S 88,000 actualmente), siempre que el promedio de sus ingresos netos del ejercicio anterior y el precedente al anterior no supere el monto de 140 UITs (S/ 616,000 actualmente). Por el exceso de S/ 88,000 tendrán que pagar un impuesto de 1.5% mensual que deberá ser retenido por la cooperativa.
- ✓ Se dispuso que la venta de bienes muebles y la prestación de servicios de los socios a las cooperativas agrarias y viceversa, no se encuentran gravadas con el IGV.
- ✓ La cooperativa aplicará la tasa del 15% del Impuesto a la Renta cuando sus ingresos netos del ejercicio provengan principalmente (mayor al 80% del total de los ingresos netos del ejercicio) de operaciones que realicen con sus socios productores agrarios o de la transferencia a terceros de los bienes adquiridos a tales socios y de la transformación primaria de bienes adquiridos a los productores agrarios socios de las cooperativas agrarias respecto de los procesos contenidos en cuadro Anexo al Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 188-2013-EF, Reglamento de la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Decreto Supremo N° 188-2013-EF

	PRODUCTO AGRARIO	LÍMITE DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA O PRODUCTO RESULTANTE
01	Algodón	Desmote y prensado hasta fibra y pepa de algodón.
02	Café	Actividades comprendidas: Café grano verde, crudo u oro.
03	Cacao	Actividades comprendidas: Cacao seco. Manteca de cacao, polvo de cacao, pasta de cacao.
04	Caña	Actividades de la Clase 1542: Elaboración de azúcar según la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 3 de las Naciones Unidas de acuerdo a la Ley 27360 (según D.S. 007-2002-AG).
06	Frutas, legumbres y hortalizas	Actividades de la Clase 1513: Elaboración y conservación de fruta, legumbres y hortalizas según la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 3 de las Naciones Unidas de acuerdo a la Ley 27360 (según D.S. 007-2002-AG).
08	Menestras	Grano seco partido y/o molido.
09	Maca	Concepto de proceso de transformación primaria de la maca, establecido en el D.S. 039-2003-AG.
10	Quinua	Periodo (sin saponina) y en hojuelas.
11	Papa y otros tubérculos	Fresca, deshidratada, trozada y/o congelada.

Si bien la Ley 29972 ha constituido un gran avance; sin embargo, presenta limitaciones, entre las que se señalan:

- ✓ Su temporalidad. En efecto, la Ley 29972 vence el 31 de diciembre de 2022.
- ✓ Establece la coexistencia de 2 regímenes tributarios aplicables a las cooperativas. La Ley 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas y la Ley 29972.
- ✓ Limita su alcance solamente a determinados cultivos, exceptuando la actividad ganadera y forestal; así como, estableciendo límites de transformación primaria (Reglamento de la Ley 29972, Decreto Supremo N° 188-2013-EF).
- ✓ Restringe su ámbito legal a crear un sistema limitado de beneficios tributarios y previsional de salud.

Como se observa, la Ley N° 29972 se aparta de la Ley del Acto Cooperativo (Ley N° 29683) bajo el argumento de que resulta más beneficioso que sea la cooperativa agraria quien determine las obligaciones tributarias de los socios.

**LEY DEL ACTO COOPERATIVO**

La actual Ley de Cooperativas no definió con precisión y expresamente al Acto Cooperativo, por dicha razón se publicó la Ley N° 29683 - Ley que precisa los alcances de los artículos 3° y 66° del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas.

Esta norma, conocida como la "Ley del Acto Cooperativo", señala lo siguiente:

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

1. Precisa que los actos que realizan las cooperativas con sus socios en cumplimiento de su objeto social (Actos Cooperativos), son distintos a los actos de comercio que realizan las con sus clientes o terceros. Señala además, que los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro.
2. Se precisa que las operaciones que realiza la Cooperativa con sus socios no califican como "venta de bienes" o "prestación de servicios" afectos al Impuesto General a las Ventas (IGV).
3. Se precisa que las Cooperativas están INAFECTAS al Impuesto a la Renta (IR) por los ingresos que provengan de las operaciones con sus socios.

Este régimen comprende a todas las cooperativas en general salvo a las cooperativas agrarias.

**COEXISTENCIA DE DOS REGÍMENES APLICABLES A LAS COOPERATIVAS**

Actualmente coexisten dos regímenes aplicables a las cooperativas, previstos en la Ley N° 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativa y el previsto en Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las Cooperativas, cuyas características son las siguientes:

COOPERATIVA/ SOCIO	RUBRO	LEY 29683 LEY QUE RECONOCE EL ACTO COOPERATIVO	LEY 29972 LEY QUE PROMUEVE LA INCLUSIÓN DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS A TRAVÉS DE LAS COOPERATIVAS
PARA LA COOPERATIVA	BENEFICIARIO	Cualquier Cooperativa constituida de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, menos a la Cooperativa Agraria.	<i>La Cooperativa Agraria constituida de acuerdo a la Ley General de Cooperativas.</i>  <b>Solo comprende</b> a la Cooperativa Agraria, que por su actividad económica califica como: Cooperativa Agraria, Cooperativa Agraria Azucarera, Cooperativa Agraria Cafetalera, Cooperativa Agraria de Colonización y Cooperativa Comunal.
	ACTIVIDAD	Cualquier actividad, <b>menos la agraria.</b>	Actividad <b>agrícola</b> (mal denominada agraria) , excepto la agroforestal y ganadera.
	IMPUESTO A LA RENTA	Los ingresos provenientes de operaciones con socios dentro de su objeto social se encuentran inafectos y los provenientes de terceros se encuentran gravados.  Sólo los ingresos provenientes de operaciones con terceros deben considerarse en los pagos a cuenta efectuados de	Todos los ingresos provenientes de operaciones con socios o terceros se encuentran gravados.  Tasa del 15% cuando sus ingresos netos del ejercicio provengan principalmente (mayor al 80% del total de los ingresos netos del ejercicio) de operaciones con socios productores agrarios o de la transferencia a terceros de

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

		acuerdo al Régimen General (1,5% aprox. sobre los ingresos netos del mes).	los bienes adquiridos a tales socios y de la transformación primaria de bienes adquiridos a los productores agrarios socios respecto de los procesos contenidos en el reglamento de la Ley 29972. Pago a cuenta con la tasa del 0.8% sobre los ingresos netos obtenidos en el mes.  Para determinar la renta neta, deducirá los gastos y costos y los excedentes que distribuya a sus socios. Si la suma de estas deducciones resulta equivalente al ingreso neto, la base imponible para el cálculo del Impuesto será cero.
	<b>IGV</b>	Todas las operaciones realizadas con los socios dentro de su objeto social se encuentran inafectas al IGV y las realizadas con terceros se encuentran gravadas.	La venta de bienes muebles y la prestación de servicios de la Cooperativa a sus socios no se gravarán con el IGV. Las demás operaciones efectuadas con sus socios y todas las realizadas con terceros, sí se gravarán con el IGV.
	<b>SUSTENTO</b>	Las operaciones con socios dentro del objeto social, se sustentan con documentos internos y las operaciones con terceros con comprobantes de pago, entre otra documentación.	Todas las operaciones deben sustentarse en comprobantes de pago, entre otra documentación.
<b>PARA EL SOCIO</b>	<b>SUJETO</b>	Cualquier socio de una Cooperativa, <b>menos el socio productor agrario de la Cooperativa Agraria.</b>	<i>Socio productor agrícola de la Cooperativa Agraria que es aquella persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, con negocio, que desarrolla principalmente (cuando sus ingresos netos por otras actividades no superen en conjunto, el 20% del total de sus ingresos netos anuales del ejercicio anterior) actividades de cultivo, excepto la actividad agroforestal.</i>
	<b>IMPUESTO A LA RENTA</b>	Los ingresos que reciban los socios que provengan de su Cooperativa o terceros, se encuentran gravados con el Impuesto.  Pago a cuenta de acuerdo al Régimen General (1,5% aprox. sobre los ingresos netos del mes).	Los ingresos provenientes de su Cooperativa, no están afectos al Impuesto hasta 20 UITs (por el exceso, 1,5% mensual vía retención), <i>siempre que el promedio de sus ingresos netos del ejercicio anterior y el precedente al anterior no supere el monto de 140 UIT's.</i> De no contar con ingresos netos en alguno de dichos ejercicios, se considerará únicamente los ingresos del ejercicio anterior o precedente al anterior, según sea el caso. De iniciar actividades durante el ejercicio, no será de aplicación el límite de 140 UIT.  Si en un mes del ejercicio, los ingresos netos superan los 140 UITs, los socios ingresarán al Régimen General a partir del siguiente ejercicio (los pagos efectuados tienen carácter cancelatorio).  Los que ingresen al Régimen General permanecerán por un ejercicio, transcurrido el cual puede aplicar la inafectación al Impuesto, siempre que el promedio de sus ingresos netos durante el ejercicio anterior y el precedente al anterior no supere el monto de 140 UITs. De no contar con ingresos netos en alguno de dichos ejercicios, se consideran únicamente los ingresos del ejercicio anterior o precedente al anterior, según sea el caso.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

	<b>IGV</b>	Las operaciones que realicen los socios con su Cooperativa y terceros se encuentran gravadas con el IGV.	La venta de bienes muebles y la prestación de servicios de los socios a la Cooperativa no se encuentran gravadas con el IGV.  Las demás operaciones efectuadas con su Cooperativa y todas las realizadas con terceros, sí se gravarán con el IGV.
	<b>REQUISITOS</b>	Ser socio de una Cooperativa, <b>menos socio productor agrario de la Cooperativa Agraria.</b>	Ser <b>socio productor agrícola de una Cooperativa Agraria.</b>
<b>Vigencia</b>		Indefinido	<b>31 de diciembre de 2022</b>

Esta situación debe subsanarse y unificarse en el régimen aplicable a las cooperativas en general, priorizando el **Acto Cooperativo**; en ese sentido, se requiere contar con un régimen que garantice un tratamiento igualitario a los productores que se dediquen a las actividades agrícolas, forestales y/o ganaderas, agrupados en cooperativas agrarias, con el fin de fomentar su formalización y su desarrollo socioeconómico mediante una única regulación tributaria aplicable al sector agrario agrupado en cooperativas agrarias como instrumento idóneo de la asociatividad, lo que permitirá aprovechar los beneficios de las economías de escala, facilitar mayores niveles de inversión productiva y una mejor articulación comercial, con el consiguiente incremento de los ingresos económicos de las familias agrarias.

### COMPROBANTES DE PAGO

Las cooperativas nunca tuvieron claro que comprobantes de pago correspondían ser entregados por las operaciones que realizaban con sus socios.

A través de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29683, se señaló que la SUNAT dictaría, mediante resolución, las normas sobre los documentos internos que las cooperativas deban emitir por las operaciones que realicen con sus socios o viceversa.

Sin embargo, a la fecha la SUNAT no ha emitido resolución alguna al respecto, en ese sentido, las cooperativas deberán seguir emitiendo los documentos de soporte que se encuentren utilizando, cualquiera sea su naturaleza, defecto o irregularidad, toda vez que éstos fueron convalidados en la Quinta Disposición Complementaria Final de la misma ley.

Actualmente las cooperativas agrarias, comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 29972, emiten un comprobante de pago denominado "comprobante de operaciones – Ley N° 29972" para efectos de sustentar las transferencias de bienes entre la cooperativa y sus socios.

Considerando que cuando aplicamos el Acto Cooperativo no existe una venta de bienes o prestación de servicios entre la cooperativa agraria y sus socios, corresponderá modificar los documentos que se deban emitir entre la cooperativa y sus socios para efectos tributarios, en razón de ello se establece la emisión en formato físico de un documento denominado "Documento Acto Cooperativo (DAC)" mediante el cual la cooperativa agraria



## PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.

atribuirá a cada socio, en el periodo mensual que corresponda, los ingresos que por la actividad que realiza la cooperativa agraria le correspondan.

Asimismo, las cooperativas agrarias emitirán el "Documento de Entrega Cooperativo (DEC)" para instrumentalizar las entregas de bienes y/o servicios que efectúen los socios a la cooperativa agraria y viceversa.

### TRAMO INAFECTO AL IR PARA LOS SOCIOS PRODUCTORES AGRARIOS

El artículo 6° de la Ley N° 29972 se ha establecido un tramo inafecto a los socios productores agrarios por las primeras 20 UIT de ingresos netos.

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley N° 29972 (Proyecto de Ley N° 1816/2012-CR), se considera que estas 20 UIT son ingresos netos que solo permitirían subsistir a los productores agrarios, por lo que quienes no superen dichas 20 UIT, no tendrían capacidad contributiva para afrontar el pago de impuestos.

En la actualidad, las 20 UIT no resultarían suficientes debido a que seguimos refiriéndonos a ingresos netos, sin considerar los gastos y/o costos incurridos por cada productor, lo cual podría generar que en la realidad quienes superen las 20 UIT deban tributaria (vía retención), aun cuando no hubieran generado una utilidad o ganancia neta, pues sus gastos y/o costos son mayores a los ingresos netos que viene recibiendo por su actividad.

En este sentido, se eleva el tramo de inafectación a 50 UIT<sup>15</sup> sobre los ingresos netos. Esta medida responde a que la economía de los productores agrarios en general es de

---

<sup>15</sup> Al respecto, cabe recordar que mediante la Ley N° 26564<sup>15</sup>, se exoneró del IR y del IGV a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superaban las 50 UIT.

Según la Exposición de Motivos de la referida Ley (y de las normas que estuvieron prorrogando su vigencia hasta el 2002), el sustento o justificación para introducir (y mantener) dentro de nuestra normativa tributaria la exoneración del IR y del IGV a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superaban las 50 UIT principalmente eran los siguientes:

- La exoneración permitía mejorar la situación económica y financiera de los productores agrarios. Ello, debido a que, los productores agrarios tienden a contar con márgenes de utilidad limitados. En efecto, la mayoría de pequeños agricultores desarrollan cultivos y/o crianza de reducida envergadura, de cuyas operaciones de venta obtienen el sustento diario propio y el de su familia.
- Según Dictamen de la comisión agraria recaído en las normas que prorrogaban la vigencia de la Ley N° 26564<sup>15</sup>, el tramo exonerado de 50 UIT responde a que los productores agrarios que en el mejor de los casos llegaban a dicho tramo, solo obtenían una rentabilidad del 15%; es decir S/ 1,750 mensuales en el mejor de los casos, siendo estos productores los más privilegiados, por cuanto el 70% del total productores, estarían en un nivel de subsistencia, ya que solamente poseen un máximo de 3 hectáreas en comparación de los productores más privilegiados (con 10 hectáreas) y con una rentabilidad mínima de S/ 1,750 mensual.
- Ello se debería principalmente a la escasez de recursos hídricos, sistemas de riego ineficientes y obsoletos; escaso nivel organizativo y de gestión, escaso o mínimo acceso al financiamiento, entre otros factores.

En el contexto de las normas que estuvieron prorrogando la exoneración de las 50 UIT, se señaló que era necesario mantener la referida exoneración a los productores agrarios desde un punto de vista social, con la finalidad de sobrellevar los daños y perjuicios ocasionados por el fenómeno de El Niño. Por ejemplo, la descapitalización y pérdidas de cosechas y ganado ocasionadas por las irregularidades climáticas del fenómeno de El Niño, ocurridas en el año de 1998 y siguientes.

## PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.

subsistencia, por lo que se considera que superando dicho monto, podrían llegar a contar recién con capacidad contributiva para el pago de tributos.

Actualmente la informalidad viene tomando mayor presencia en el sector agrario, más aún con la crisis económica originada por la COVID- 19, en base a ello, se requiere incentivar la formalización de estos productores agrarios a través de cooperativas agrarias, para lo cual es necesario actualizar los incentivos tributarios a favor de los socios productores agrarios, entre otros factores.

En efecto, mediante la Resolución de Superintendencia N° 007-2004/SUNAT de alguna forma se ha admitido la existencia de la informalidad en determinadas actividades, como la agropecuaria, tal es así, que ha posibilitado que los que compren a agricultores sin RUC puedan emitir liquidaciones de compra, en la medida que el valor de sus ventas acumuladas de estos productores no superen 75 UIT.

Es más, si comparamos el tramo inafecto de 20 UIT de Ley N° 29972, con el tope máximo de 75 UIT sin retención<sup>16</sup> para los productores informales sujetos a liquidaciones de compra, vemos que el Estado estaría privilegiando a los productores informales en perjuicio de los que optaron por formalizarse a través de cooperativas agrarias. Lo cual puede representar un desincentivo para combatir la informalidad y fomentar la asociatividad de los productores agrarios a través de cooperativas agrarias.

### REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS

Al respecto, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29972, dispuso que el Ministerio de Agricultura - MINAG (ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) debe llevar un registro de las cooperativas agrarias y brinda información a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en la forma, plazo y condiciones que esta señale.

Con Decreto Supremo N° 018-2014-MINAGRI, se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas Agrarias en el MIDAGRI, el que establece, entre otros, los requisitos y el procedimiento de inscripción.

Conforme lo establece el artículo 4 del Reglamento antes citado, se inscriben en el Registro las cooperativas de servicios, que por su actividad económica califiquen como i)

---

De lo anterior advertimos que, en general, el escaso margen de ganancia en el sector agrario (que en su mayoría de casos es un régimen de subsistencia) y la crisis por el contexto en el que se desarrollaba la actividad agraria, justificaban la exoneración del IR a los productores agrarios cuyas ventas anuales no superaban las 50 UIT.

<sup>16</sup> Pues se viene postergando la aplicación de las retenciones a los productores informales.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Cooperativas agrarias; ii) Cooperativas agrarias azucareras; iii) Cooperativas agrarias cafetaleras; iv) Cooperativas agrarias de colonización; y v) Cooperativas comunales.

Siendo, que no se ha establecido la obligatoriedad de la inscripción en el Registro, el MIDAGRI ha informado que a la fecha solo se han registrado 29 cooperativas.

En ese sentido, se dispone de la creación del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI, precisando que todas las Cooperativas Agrarias están obligadas a inscribirse en este Registro para poder operar al amparo de esta ley.

Sobre el particular, resulta indispensable contar con un Registro que permita conocer el universo de cooperativas agrarias que operan en el Perú. Recuérdese que el nivel de información sobre las cooperativas en el Perú es muy deficiente. Hasta la fecha sólo han existido dos Censos Nacionales de Cooperativas, el primero de ellos llevado a cabo en el año 1980 y el segundo en el año 2017, es decir, 37 años después.

Sin lugar a dudas un Registro centralizado y exclusivo para las cooperativas agrarias, a cargo del MIDAGRI, permitirá conocer el universo real de estas organizaciones y así poder diseñar políticas adecuadas para su promoción y desarrollo.

Será requisito indispensable contar con este Registro para que la cooperativa pueda actuar bajo los alcances de la presente ley.

**INTEGRACIÓN COOPERATIVA Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS**

En cuanto a la integración cooperativa, si bien la ley sigue la regulación establecida por la LGC<sup>17</sup>, efectúa algunas precisiones:

- ✓ Se podrán constituir Centrales Cooperativas de segundo grado o de grado superior, con un mínimo de dos cooperativas o de dos centrales de segundo grado, según corresponda.
- ✓ Se podrán constituir Federaciones Nacionales por línea de cultivo, ganadera o forestal, para lo cual se requiere un mínimo del quince por ciento de cooperativas de la misma línea. La LGC no contempla este tipo de Federaciones, sino tan solo una Federación Nacional por tipo de Cooperativa.
- ✓ Se podrá constituir una Federación Nacional de Cooperativas Agrarias, para lo cual se requiere un mínimo de tres Federaciones Nacionales de Línea de cultivo, ganadera o forestal.

Con relación a la supervisión, fiscalización y sanción de las cooperativas agrarias y centrales, se precisa que el MIDAGRI, en el marco de sus respectivas competencias, tendrá plena competencia a nivel de la actividad económica que realice la cooperativa.

---

<sup>17</sup> Art. 57 y siguientes de la LGC.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

En cuanto al control asociativo, sin perjuicio que las propias cooperativas realicen acciones de "autocontrol" a través de sus distintos órganos de gobierno, las Federaciones por Línea de Cultivo, Ganadera o Forestal, quienes podrán:

- ✓ Constatar si la cooperativa cumple con observar los Principios Cooperativos.
- ✓ Constatar si la cooperativa acredita debidamente la titularidad de las aportaciones que corresponde a cada socio.
- ✓ Constatar si la cooperativa cumple con liquidar y pagar el saldo resultante de la cuenta del socio en caso se produzca su desvinculación por cualquier causal, en la forma y plazos establecidos por la LGC y el Estatuto de la Cooperativa.
- ✓ Constatar si la cooperativa cumple con los Principios de Buen Gobierno Cooperativo.

Finalmente se desarrolla un cuadro comparativo de los articulados de la medida regulatorio con la legislación vigente

**Cuadro Comparativo**

LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS	
PROYECTO DE LEY	RÉGIMEN VIGENTE
<p><b>TÍTULO I</b> <b>RÉGIMEN GENERAL</b> <b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto</b> La presente Ley tiene por objeto desarrollar el marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las cooperativas agrarias de usuarios y de sus organismos de integración, dotándolas a su vez de un régimen tributario que responda a su naturaleza y al tipo de actos que desarrollan con sus socios.</p>	<p>No existe regulación similar, salvo el régimen tributario establecido por la Ley 29972.</p>
<p><b>Artículo 2. Definición de Cooperativa Agraria de Usuarios</b> Una Cooperativa Agraria de Usuarios es una sociedad de personas que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera (detallada en el Anexo de la presente Ley), que se han unido de forma voluntaria mediante una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada que cumple con los Principios Cooperativos.</p>	<p>No existe definición. La LGC tampoco la define. Solo la reconoce como una "modalidad" y a la "cooperativa agraria" como un tipo de cooperativa. (art. 7).</p>
<p><b>Artículo 3. Objeto de la Cooperativa Agraria de Usuarios</b> La Cooperativa Agraria de Usuarios se constituye con el objeto de brindar servicios relacionados con la actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera que sus socios realizan, practicando con ellos Actos Cooperativos. Entre los servicios que puede brindar la Cooperativa a sus socios se encuentran el abastecimiento de productos y servicios, comercialización, procesamiento, transformación, servicios productivos y post productivos en general, servicios de valor agregado, financiamiento y asesoría técnica, así como cualquier otro servicio conexo o complementario que coadyuve a la realización de su objeto. Estos servicios pueden ser excepcionalmente prestados a terceros, en cuyo caso califican como Actos de Comercio. De manera enunciativa, el Reglamento podrá establecer una lista de las actividades de transformación, sin que ello implique una delimitación de sus alcances dentro del proceso de producción.</p>	<p>No existe. La LGC (numeral 1.2 del inciso 1 del art. 7), sólo precisa que las cooperativas de usuarios son aquellas cuyo objeto es brindar "servicios" a sus socios.</p>
<p><b>Artículo 4. Actos Cooperativos</b></p>	

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas agrarias y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los Actos Cooperativos reúnen las siguientes características básicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Constituyen actos internos (cooperativa agraria - socios), ausentes de lucro.</li> <li>b) No son actos de comercio.</li> <li>c) Tienen la naturaleza de un "Mandato con Representación" cuando la cooperativa agraria realiza alguna operación en el mercado con el objeto de obtener los bienes o servicios que sus socios requieren o para colocar los bienes o servicios de sus socios en el mercado. En estos casos, la cooperativa agraria ejerce la representación de los socios en el mercado. Sin perjuicio de la existencia de un Mandato con Representación, la cooperativa agraria es la única responsable ante terceros por las obligaciones que asuma en cumplimiento del mandato.</li> </ul> <p>No son actos cooperativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los actos que realicen las cooperativas agrarias con terceros que no impliquen el cumplimiento de un mandato con representación en favor de sus socios.</li> <li>b) Los actos realizados por las cooperativas agrarias con sus socios que no impliquen el cumplimiento de su objeto social.</li> </ul> <p>Estos actos no cooperativos son considerados en su caso actos de comercio.</p>	<p>El Acto Cooperativo está reconocido y definido en la Ley 29683 y en la misma norma se establece el régimen que en materia de Impuesto a la Renta e IGV corresponde a estos actos.</p> <p>La Ley 29683, enuncia el "Mandato con Representación", pero no lo desarrolla.</p>
<p><b>Artículo 5. Personalidad jurídica</b> La cooperativa agraria adquiere la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos y solo puede operar cuando acredite su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo de Ministerio de Agricultura y Riego (MIDAGRI). La Cooperativa Agrarias de Usuarios utiliza como denominación las palabras "Cooperativa Agraria" más el nombre distintivo que elija, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique.</p>	<p>Art. 4 de la LGC: sólo se requiere su inscripción en Registros Públicos.</p>
<p><b>Artículo 6. Normatividad aplicable</b> Las Cooperativas Agrarias de Usuarios y demás organizaciones se rigen por la presente Ley y supletoriamente por lo establecido en la Ley General de Cooperativas (LGC) y por la Ley 29683, Ley del Acto Cooperativo. Igualmente le resultan aplicables las normas que con relación a su actividad productiva emita el MIDAGRI. Todas las menciones a Cooperativas Agrarias son igualmente aplicables a las organizaciones cooperativas referidas en la presente Ley, salvo regulación expresa.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y GOBERNANZA</b></p> <p><b>Artículo 7. Número mínimo para la constitución</b> Para constituir una Cooperativa Agraria se requiere de un mínimo de 25 socios. El estatuto puede establecer los requisitos para ser admitido como socio y mantener dicha condición, los cuales pueden estar referidos a la posesión o propiedad de un área mínima, al uso de los servicios de la cooperativa o a cualquier otro requisito.</p>	<p>Nuevo. La LGC no establece número mínimo.</p>
<p><b>Artículo 8. Socios</b> Pueden ser socios de las Cooperativas Agrarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las personas naturales.</li> <li>b) La sociedad conyugal o la unión de hecho.</li> </ul>	<p>El inciso a) está en la LGC (art. 16) El inciso b) es novedoso. No está en la LGC.</p>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>c) Las Cooperativas de cualquier tipo, Comunidades Campesinas o Nativas, entidades del Sector Público y cualquier persona jurídica sin fines de lucro</p> <p>d) Cualquier persona jurídica de derecho privado, que califique como Micro o Pequeña Empresa, según la ley de la materia.</p>	<p>El inciso a) está en la LGC (art. 17)</p> <p>El inciso d) está en la LGC (art. 17), pero solo se refiere a la Pequeña Empresa y con características des</p>
<p><b>Artículo 9. Sociedad Conyugal o Unión de Hecho</b></p> <p>La sociedad conyugal o unión de hecho puede ser socia en las cooperativas agrarias, si así lo solicita cualquiera de sus integrantes. De ser así, cualquiera de los integrantes puede ejercer los derechos políticos y económicos propios de la condición de socio en la cooperativa.</p> <p>Si sólo uno de los integrantes de la sociedad conyugal o la unión de hecho solicita ser incorporado como socio, el otro integrante puede representar al socio en cualquier Asamblea que sea convocado y no pueda asistir.</p> <p>Si los cónyuges tuviesen régimen de separación de patrimonios, pueden integrarse a la cooperativa como socios en forma individual, ejerciendo cada uno de ellos los derechos políticos y económicos que les corresponde.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>Artículo 10. Participación de las mujeres</b></p> <p>Las cooperativas agrarias promueven la activa participación de la mujer como socia y directiva o delegada de la Cooperativa, en igualdad de condiciones que los hombres. Promueven la participación de las mujeres de manera igualitaria en los programas de formación y de desarrollo del liderazgo.</p> <p>Las cooperativas agrarias procuran incluir en sus órganos de gobierno un número de mujeres que permita alcanzar en un plazo de dos años calendario a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, una presencia de mujeres y hombres proporcional al número de socias y socios hábiles que conforman su membresía.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>Artículo 11. Elección de los directivos:</b></p> <p>La elección de los directivos de los Consejos y Comité de Educación y Electoral es competencia de la Asamblea General, quien elige a los titulares y suplentes de dichos órganos precisando el período de su mandato con el fin de cumplir con la renovación anual por tercios establecida por la LGC.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Asamblea General elige directamente al Presidente del Consejo de Administración y al Presidente del Consejo de Vigilancia, cuyo mandato debe ser de 3 años. Al elegir a los demás directivos, el Comité Electoral debe cuidar que el tiempo de mandato por el cual resulten electos, permita cumplir con la renovación anual de por lo menos un tercio del total de sus integrantes titulares, conforme a la LGC. Los demás cargos son asignados en el seno del propio Consejo con ocasión de su instalación o reconfiguración.</p> <p>El Consejo puede reconfigurarse cuando lo estime conveniente, pero el cargo de Presidente solo puede ser variado por la Asamblea General. En caso de vacancia, asume el Vicepresidente por el tiempo de su propio mandato.</p> <p>Los suplentes siempre son elegidos por el plazo de un año y reemplazan al titular por el tiempo de su propio mandato.</p>	<p>Igual en LGC (art. 27.2; 30.1; 31.1).</p> <p>Según la LGC, todos los cargos (incluyendo el de Presidente), es elegido en el seno del Consejo y no en Asamblea (art. 30.1 y 31.1).</p> <p>Nuevo. No hay referencia en la LGC del período de los suplentes.</p>
<p><b>Artículo 12. De la reelección</b></p>	<p>El art. 33.4 de la LGC contempla, la no reelección inmediata salvo que el Estatuto lo permita, lo cual de darse puede generar una reelección indefinida.</p>



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Los directivos pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente, únicamente en caso de que el estatuto de la Cooperativa lo autorice. Bajo ninguna circunstancia procede la reelección indefinida.

Los derechos y obligaciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Consejos y Comités se mantienen vigentes mientras no se haya producido una nueva distribución de cargos, siempre que el directivo cuente con mandato vigente.

Vencido el mandato de los directivos, estos pueden volver a postular como tales si hubiera transcurrido un período mínimo de un año entre su cese y la fecha en que iniciaría funciones como directivo, salvo que el estatuto hubiera permitido la reelección para el período inmediato siguiente y hubiera ocurrido esta, supuesto en el cual los directivos que ya hubieran sido reelegidos solo pueden volver a postular nuevamente como directivos, si hubiera transcurrido un período mínimo de dos años entre su cese y la fecha en que iniciaría funciones como directivo.

Se considera que hay reelección para el período inmediato siguiente cuando un miembro titular cesante de un Consejo o Comité postula de manera inmediata para ocupar un cargo de miembro titular o suplente en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación o Comité Electoral.

No se considera reelección para el período inmediato siguiente cuando:

- i) Un miembro suplente es elegido como titular en el mismo órgano.
- ii) Un miembro suplente es nuevamente elegido como suplente.
- iii) Un miembro, titular o suplente, que ejerce el cargo por un período menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el período inmediato siguiente.

En ningún caso, quienes se hayan desempeñado como miembros del Consejo de Administración pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente para ejercer como miembros del Consejo de Vigilancia.

Nuevo. Similar regulación existe la para las Cooperativas de Ahorro y Crédito en la Ley 30822.

**Artículo 13. Continuidad en el cargo**

La renovación anual por tercios es obligatoria. Sin embargo, excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, los directivos continúan en sus cargos aun cuando hubiese vencido el período por el cual fueron elegidos, hasta que se elijan a los reemplazantes. En ningún caso, la continuidad en el cargo se mantiene vigente por más de un año.

La Ley 31129 estableció que resulta aplicable a todas las cooperativas el Principio de Continuidad en el Cargo regulado en el art. 163 de la Ley General de Sociedades. En aplicación de esta norma, vencido el mandato el directivo continúa indefinidamente en el cargo hasta que no se elija su reemplazo.

**Artículo 14. Impedimentos y Conflictos de Interés**

No pueden ser directivos ni delegados en el mismo período aquellos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí, ni los que tengan uniones de hecho entre sí.

Los directivos y delegados no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés de la cooperativa, sino sus propios intereses o los intereses de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades

Nuevo. Similar regulación existe la para las Cooperativas de Ahorro y Crédito en la Ley 30822.

Nuevo. Similar regulación existe los directores de las sociedades (Art. 180 LGS).

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>que compitan con la cooperativa, sin el consentimiento expreso de la Asamblea General.</p> <p>El directivo o delegado que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la cooperativa debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y en la votación de dicho asunto.</p> <p>El directivo o delegado que contravenga lo señalado es responsable por los daños y perjuicios que cause a la cooperativa y puede ser removido por el propio órgano directivo o por la Asamblea General a solicitud de cualquier socio.</p>	<p>Similar regulación existe los directores de las sociedades (art. 180 LGS).</p>
<p><b>Artículo 15. Asamblea de Delegados</b></p> <p>En las cooperativas agrarias con más de doscientos socios, el Consejo de Administración puede acordar que las funciones de la Asamblea General sean ejercidas por la "asamblea general de delegados", constituida por 60 delegados elegidos bajo la dirección exclusiva del Comité Electoral.</p> <p>En las cooperativas agrarias con más de quinientos socios, las funciones de la asamblea general deben ser ejercidas por la "asamblea general de delegados", constituida por 100 delegados elegidos bajo la dirección exclusiva del comité electoral.</p>	<p>El art. 28 de la LGC establece que las cooperativas que cuenten con más de 1,000 socios deben integrar sus asambleas a través de delegados.</p>
<p><b>Artículo 16. Integración Cooperativa</b></p> <p>Las Cooperativas Agrarias pueden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Constituir Centrales Cooperativas de segundo grado, para lo cual se requiere un mínimo de dos cooperativas.</li> <li>Constituir Centrales Cooperativas de grado superior, para lo cual se requiere un mínimo de dos centrales de segundo grado.</li> <li>Constituir Federaciones Nacionales por línea de cultivo, ganadera o forestal, para lo cual se requiere un mínimo del quince por ciento de cooperativas de la misma línea. Para efectos de cumplir con el porcentaje establecido, basta la constancia que emita el MIDAGRI en función al Registro al que se refiere el artículo 44 de la presente Ley.</li> <li>Constituir una Federación Nacional de Cooperativas Agrarias, para lo cual se requiere un mínimo de tres Federaciones Nacionales de Línea de cultivo, ganadera o forestal.</li> </ol> <p>Las Federaciones Nacionales por Línea de cultivo, ganadera o forestal realizan las actividades señaladas en la LGC y adicionalmente las siguientes actividades al servicio de las cooperativas agrarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Efectuar acciones de supervisión y control por acuerdo de sus socios;</li> <li>Estructurar e implementar acciones de capacitación asociativa, empresarial y técnica en colaboración con los comités de educación de sus organizaciones socias.</li> <li>Impulsar y promover la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para la mejora de la competitividad, la generación de valor agregado de la producción y otros instrumentos que fortalezcan la cadena productiva y de valor de sus afiliadas.</li> <li>Otras que establezcan sus estatutos.</li> </ol> <p>Sin perjuicio de lo señalado, las organizaciones cooperativas agrarias pueden constituir sociedades, asociaciones, celebrar contratos de consorcio, asociación en participación, colaboración empresarial</p>	<p>La LGC contempla (art. 59 al 62)</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Centrales Cooperativas de segundo grado.</li> <li>Centrales Cooperativas de Grado Superior.</li> <li>Federacionales Nacionales.</li> <li>Confederación Nacional.</li> </ol> <p>El inciso c) del art. 16 del Proyecto es nuevo.</p> <p>Nuevo</p>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>y en general realizar cualquier acto o contrato permitido por la legislación nacional.</p>	<p>Similar disposición existe en la Ley 25879, aplicable a todas las cooperativas, pero más general.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III PROMOCIÓN Y FOMENTO</b></p> <p><b>Artículo 17. Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias</b> 17.1. El Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias (CONACA) es una comisión multisectorial, de carácter permanente, integrada por representantes del Poder Ejecutivo y del movimiento cooperativo agrario, que se constituye como el órgano del más alto nivel encargado de la coordinación, planificación, fomento e investigación de la actividad cooperativa agraria en el país.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV MECANISMOS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS</b></p> <p><b>Artículo 18. El MIDAGRI y las cooperativas agrarias</b> El MIDAGRI es el sector encargado de la promoción, fomento, asistencia técnica, supervisión y gestión del sistema de información de las cooperativas agrarias. El MIDAGRI en coordinación con las federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadero o forestal promueve y fomenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La constitución de nuevas organizaciones cooperativas agrarias en el territorio nacional y el fortalecimiento de las existentes.</li> <li>b) El proceso permanente de fortalecimiento de cada federación de cooperativas agrarias.</li> <li>c) El constante incremento del Fondo para el desarrollo sostenible y competitivo de las cooperativas agrarias creado por la presente Ley.</li> <li>d) El diseño e implementación de programas especializados en formación de habilidades y competencias de directivos, funcionarios y colaboradores; así como, de capacitación en gestión empresarial, gestión financiera, gestión de la calidad.</li> <li>e) La difusión de la doctrina y principios cooperativos así como, las prácticas de Buen Gobierno Cooperativo.</li> <li>f) La realización de eventos de distinta naturaleza en los ámbitos regionales, macrorregionales y nacionales.</li> <li>g) La producción de material didáctico físico o electrónico relacionado a la gestión asociativa, administrativa, tributaria y técnica productiva.</li> <li>h) La transformación de asociaciones a cooperativas agrarias.</li> <li>i) La igualdad de género y participación de jóvenes en la gestión asociativa y en las actividades de las cooperativas agrarias.</li> </ol>	<p>Nuevo. La Ley 292712b designó al Ministerio de la Producción como el Sector competente en promoción y fomento de las cooperativas en general.</p>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>El MIDAGRI implementa dentro de su estructura orgánica una unidad especializada en cooperativas agrarias.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>DE LOS INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS</b></p> <p><b>Artículo 19. Extensión de beneficios de la MYPE</b> Todos los beneficios y medidas de promoción establecidas o que se establezcan para las MYPE en materia de producción, comercialización de sus productos, promoción de sus exportaciones, garantías, servicios financieros, acceso a financiamientos, fondos, programas, entre otros, son automáticamente extensivos a las cooperativas agrarias sin limitación ni restricción alguna, en la medida que les sean aplicables y resulten más beneficiosos.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>Artículo 20. Compras estatales</b> Las Cooperativas Agrarias de Usuarios participan en las contrataciones y adquisiciones del Estado, de acuerdo a la normatividad correspondiente. En los procesos que participen tendrán asignado un 10% adicional en la calificación final que obtengan.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>Artículo 21. Promoción y desarrollo de las Cooperativas Agraria</b> El Estado, en sus tres niveles de Gobierno, a través de los diversos programas, unidades ejecutoras, proyectos, organismos públicos adscritos y demás entidades e instituciones, prioriza a las Cooperativas Agrarias de Usuarios en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Participación en eventos de promoción comercial y su acceso a los mercados nacionales e internacionales.</li> <li>b) Fomentar su desarrollo tecnológico, empresarial, financiero, productivo, agroindustrial y seguridad jurídica de las tierras.</li> <li>c) Dictar normas para su desarrollo.</li> <li>d) Suscribir acuerdos y convenios con diversas entidades e instituciones públicas y/o privadas que coadyuven a su desarrollo.</li> <li>e) Facilitar la gestión entre los agentes económicos y servicios privados para su promoción, comercialización, tecnología, financiamiento, entre otros.</li> </ol> <p>Para todos estos actos y facilidades que otorga el Estado es necesario que las cooperativas se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>Artículo 22. Beneficios a productores agropecuarios organizados en cooperativas en los proyectos especiales de irrigación.</b> Los socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI son beneficiarios de la Ley N° 27887, Ley que establece disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, ejecutados con fondos del tesoro público y/o cooperación internacional y sus modificatorias.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>TRANSFORMACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 23. Transformación de Asociación Civil a Cooperativa Agraria</b></p>	<p>Nuevo.</p>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>Las asociaciones civiles reguladas por el Código Civil pueden transformarse libremente adoptando la modalidad de cooperativa de usuarios y el tipo de cooperativa agraria.</p>	
<p><b>Artículo 24.</b> La transformación debe ser acordada por la Asamblea General de la respectiva Asociación Civil, respetando para el efecto, las normas estatutarias referidas a la convocatoria, quórum y mayoría aplicables para la modificación del Estatuto, salvo que el mismo contenga una regulación expresa para la adopción del acuerdo de transformación. En defecto de las normas antes señaladas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 87 del Código Civil para la modificación del estatuto.</p> <p>El último consejo directivo inscrito en Registros Públicos, se encuentra facultado para convocar a Asamblea cuyo objeto sea discutir y aprobar la transformación de la asociación y cualquier otro acto directamente vinculada a ella, aun cuando su mandato se encuentre vencido.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>Artículo 25.</b> El Patrimonio Neto de la Asociación podrá ser destinado a integrar la cuenta Capital Social y Reserva Cooperativa de la Cooperativa. Al respecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un máximo del cincuenta por ciento (50%) del Patrimonio Neto de la Asociación puede ser utilizado para integrar la cuenta Capital Social. El saldo, deberá integrar la cuenta Reserva Cooperativa.</li> <li>2. El monto del Patrimonio Neto que sea asignado a la formación de la cuenta Capital Social, será reconocido a los socios como "aportaciones", según la forma que ellos mismos acuerden, siempre que dicho acuerdo haya sido adoptado por no menos del 80% del total de asociados hábiles de la Asociación. De no alcanzarse dicho porcentaje, la distribución es efectuada entre todos los socios por igual. Cualquier exceso que no pudiera ser reconocido a los socios es trasladado a la Reserva Cooperativa, bajo responsabilidad del Consejo de Administración y Vigilancia.</li> <li>3. El acuerdo a que se refiere el numeral anterior, no puede implicar el no reconocer aportaciones a alguno o algunos de los socios.</li> <li>4. Adicionalmente, pueden acordar y efectuar los aportes que estimen conveniente para incrementar el Capital Social y/o la Reserva Cooperativa.</li> </ol>	<p>Nuevo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS</b></p> <p><b>Artículo 26. Registro Nacional de Cooperativas Agrarias</b> Créase el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI. Todas las Cooperativas Agrarias están obligadas a inscribirse en este Registro. Solo pueden utilizar la denominación de Cooperativa Agraria o Central de Cooperativas Agrarias y realizar las operaciones al amparo de la presente Ley y de la LGC, las cooperativas que se encuentren inscritas en el presente registro.</p>	<p>La Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 29972, dispuso la creación del Registro de Cooperativas Agrarias, el cual fue reglamentado mediante D.S. 018-2014-MINAGRI.</p>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Las cooperativas agrarias y las centrales tienen un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros Públicos, para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

Dentro de los quince primeros días hábiles de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica en su página web y en el portal del Estado, una relación de las cooperativas agrarias cuya constitución haya sido inscrita durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción. Para estos efectos, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, las oficinas registrales, bajo responsabilidad de su titular, deben remitir a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información antes referida.

El Reglamento establece que otra información deben remitir las cooperativas agrarias para la actualización del Registro, precisando su periodicidad.

En caso que se confirme que la información suministrada para su inscripción o para la actualización es falsa, el MIDAGRI puede cancelar el Registro de la Cooperativa.

En los casos en que la cooperativa no cumpla con remitir la información para mantener actualizado el Registro, el MIDAGRI puede sancionar a la Cooperativa o al responsable de brindar la información, con una amonestación y en caso de reiterancia en el mismo ejercicio, con una multa no mayor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

**CAPÍTULO IX  
CONTROL DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS**

**Artículo 27. Supervisión, fiscalización y sanción**

La supervisión, fiscalización y sanción de las cooperativas agrarias y centrales, a nivel de actividad económica, se encuentra a cargo del MIDAGRI.

Sin perjuicio de lo señalado, las Federaciones por Línea de Cultivo, Ganadera o Forestal, con respecto a sus cooperativas afiliadas y a las que voluntariamente lo soliciten, podrán:

- a) Constatar si la cooperativa cumple con observar los Principios Cooperativos.
- b) Constatar si la cooperativa acredita debidamente la titularidad de las aportaciones que corresponde a cada socio.
- c) Constatar si la cooperativa cumple con liquidar y pagar el saldo resultante de la cuenta del socio en caso se produzca su desvinculación por cualquier causal, en la forma y plazos establecidos por la LGC y el Estatuto de la Cooperativa.
- d) Constatar si la cooperativa cumple con los Principios de Buen Gobierno Cooperativo.

En caso de no existir Federación por Línea, puede desarrollar estas funciones la Federación Nacional de Cooperativas Agrarias.

Como consecuencia de su labor, la respectiva Federación emite un Certificado de Reconocimiento a favor de la Cooperativa, remitiendo una copia al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI.

Nuevo.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA COOPERATIVA AGRARIA</b></p> <p><b>Artículo 29. Inafectación al Impuesto a la Renta</b> Los ingresos netos obtenidos por la cooperativa agraria, derivados de la realización de actos cooperativos, se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta.</p> <p><b>Artículo 30. Afectación al Impuesto a la Renta</b> Los ingresos netos que obtenga la cooperativa agraria por operaciones que no califiquen como actos cooperativos, están afectos al Impuesto a la Renta, salvo que, por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable. La cooperativa agraria que en el ejercicio obtenga ingresos afectos al Impuesto a la Renta por operaciones que no califiquen como actos cooperativos:</p> <p>a) Tributan con la tasa de 15% sobre la renta neta por Impuesto a la Renta de tercera categoría.</p> <p>b) Realizan pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera aplicando 0.8% sobre los ingresos netos afectos obtenidos en el mes.</p>	<p><b>SEXTA. Aplicación</b> Para efectos de lo regulado en la presente Ley, no se aplica lo dispuesto en la vigente Ley 29683, que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, u otras normas que se le opongan.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO</b></p> <p><b>Artículo 9. Impuesto a la Renta de las cooperativas agrarias</b> Las cooperativas agrarias son sujetos del Impuesto a la Renta, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) Cuando sus ingresos netos del ejercicio provengan principalmente de operaciones realizadas con sus socios o de las transferencias a terceros de los bienes adquiridos a sus socios, aplica la tasa de 15%. En este supuesto, a fin de determinar la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, aplica el 0.8% a los ingresos netos obtenidos en el mes. Se considera que se cumple lo previsto en el párrafo anterior cuando tales ingresos superan el 80% del total de los ingresos netos del ejercicio. Se entiende que la transferencia a terceros es de un bien adquirido a sus socios, incluso si la cooperativa agraria realiza la transformación primaria del mismo. El reglamento puede delimitar el concepto de transformación primaria para los fines de la presente Ley. Para efectos de determinar la renta neta, la cooperativa agraria deduce los gastos y costos de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y el excedente a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley. Si la suma de las deducciones mencionadas resulta equivalente al ingreso neto, la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta será cero.</p> <p>b) De no cumplirse lo señalado en el inciso a), se aplica la tasa de 30%.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS PARA LA COOPERATIVA AGRARIA</b></p> <p><b>Artículo 31. Inafectación al Impuesto General a las Ventas</b> Los actos cooperativos que realicen las cooperativas agrarias se encuentran inafectos al IGV por no estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de este impuesto. Estos actos comprenden, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Adquirir bienes o servicios que requieran sus socios: Están inafectas al IGV tanto las entregas de recursos que efectúen los socios a su cooperativa agraria, como las entregas que la cooperativa agraria efectúe a favor de los socios de los bienes o servicios que adquiera en el mercado.</p> <p>b) Transferir bienes de sus socios: Está inafecta la entrega de los bienes que efectúan los socios a su cooperativa agraria, como la distribución de los ingresos obtenidos por la cooperativa agraria como consecuencia de haber colocado en el mercado los bienes de sus socios o los bienes transformados adquiridos de sus socios.</p> <p>c) Prestar servicios directos a sus socios: Está inafecto el servicio prestado al socio.</p>	<p><b>Artículo 3. De las operaciones entre la cooperativa agraria y sus socios</b> No está gravada con el Impuesto General a las Ventas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La venta de bienes muebles y la prestación de servicios que los socios de la cooperativa agraria realicen a o en favor de esta última.</li> <li>La venta de bienes muebles y la prestación de servicios que la cooperativa agraria realice a o en favor de sus socios.</li> </ol> <p>En este supuesto, la cooperativa agraria no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal por concepto del Impuesto General a las Ventas que corresponda a los bienes y servicios adquiridos, destinados a las operaciones indicadas en el párrafo anterior.</p> <p>Las operaciones señaladas en el presente inciso no se consideran como operaciones no gravadas para efecto de la prorrata del crédito fiscal. Las referidas operaciones deben sustentarse con comprobantes de pago, de acuerdo a lo dispuesto en las normas sobre la materia.</p> <p>Para efectos del presente artículo, son aplicables los conceptos de venta, bienes muebles y de servicios a que se refiere el artículo 3 de la Ley del IGV.</p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p> <p><b>SEXTA. Aplicación</b> Para efectos de lo regulado en la presente Ley, no se aplica lo dispuesto en la vigente Ley 29683, que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, u otras normas que se le opongan.</p>
<p><b>Artículo 32. Operaciones afectas al IGV</b></p>	

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>Las operaciones realizadas por las cooperativas agrarias que no califiquen como actos cooperativos, y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del IGV, están afectas a dicho impuesto, salvo que por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO</b></p> <p><b>Artículo 4. De las operaciones de las cooperativas agrarias</b> Las cooperativas agrarias son sujetos del Impuesto General a las Ventas por las operaciones que realicen distintas a las previstas en el artículo precedente, incluso cuando vendan los bienes adquiridos a sus socios, siéndoles de aplicación la Ley del IGV y su reglamento. Lo dispuesto en el párrafo precedente no afecta las exoneraciones u otros beneficios tributarios previstos en otras normas que les resulten aplicables. Las cooperativas agrarias son sujetos del Impuesto Selectivo al Consumo en caso realicen operaciones gravadas con dicho impuesto, de acuerdo a lo establecido en la Ley del IGV.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA AGRARIA POR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS GENERADAS POR ACTOS COOPERATIVOS CON SUS SOCIOS</b></p> <p><b>Artículo 33. Declaración y pago del IGV</b> Las cooperativas agrarias son responsables por el IGV que corresponda pagar por las operaciones realizadas en beneficio de sus socios. Las cooperativas agrarias deben declarar y pagar el IGV dentro de los plazos establecidas en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual. Las cooperativas agrarias tienen derecho a aplicar el crédito fiscal y saldos a favor por concepto del IGV que corresponda por las operaciones realizadas en beneficio de sus socios. En lo no previsto en la presente norma, resultan aplicables las disposiciones que regulan el IGV.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>Artículo 34. Del saldo a favor del exportador y restitución simplificada de derechos arancelarios</b> Las cooperativas agrarias tienen derecho a solicitar la devolución del saldo a favor del exportador a que se refiere el artículo 33° de la Ley del IGV, así como la restitución simplificada de los derechos arancelarios regulados en la LGA para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.</p>	<p><b>Artículo 5. Saldo a favor del exportador y restitución simplificada de derechos arancelarios</b> Las cooperativas agrarias tienen derecho a solicitar la devolución del saldo a favor del exportador a que se refiere el artículo 33 de la Ley del IGV, así como la restitución simplificada de derechos arancelarios regulada en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo 1053, y sus normas modificatorias y reglamentarias.</p>
<p><b>Artículo 35. De las retenciones, percepciones y detracciones</b> Las percepciones, retenciones y detracciones efectuadas a la cooperativa agraria pueden ser utilizadas por esta última para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La cooperativa agraria es responsable por las operaciones que estén sujetas a los regímenes de retenciones, percepciones y detracciones que le sean encargadas por las normas respectivas.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>Artículo 36. Devolución del IGV</b> Las cooperativas agrarias pueden solicitar la devolución del IGV trasladado o pagado en operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, servicios y contratos de construcción en la medida que no hubiera sido posible utilizar dicho IGV como crédito fiscal o saldo a favor del exportador, como mínimo en un periodo de tres (3) meses consecutivos desde su traslado o pago. El reglamento establece el procedimiento a seguir para solicitar la devolución.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V OTRAS DISPOSICIONES PARA LAS COOPERATIVAS AGRARIAS</b></p> <p><b>Artículo 37. Coexistencia de otros regímenes</b> Las cooperativas agrarias que generen rentas afectas de tercera categoría que, por su actividad, ubicación u otra característica particular pueden ser objeto de</p>	<p><b>Artículo 11. Exoneraciones y beneficios del Impuesto a la Renta concedidos por otras normas</b> Lo dispuesto en la presente Ley respecto del Impuesto a la Renta no afecta las exoneraciones u otros beneficios concedidos por otras normas para los sujetos que se encuentran en el régimen general de dicho impuesto.</p>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>un régimen tributario más beneficioso, pueden optar por acogerse de manera complementaria a dicho régimen.</p>	
<p><b>Artículo 38. Transformación de asociación civil a cooperativa agraria</b> Ni el acuerdo de transformación, ni la aplicación del patrimonio neto de la asociación para integrar la cuenta capital social y la cuenta reserva cooperativa, establecidos en el Capítulo VI del Título I de la presente ley, son considerados como una distribución directa ni indirecta de rentas para efectos tributarios.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>Artículo 39. Prima Fairtrade, bonificación o premio</b> Los recursos que obtengan las cooperativas agrarias como prima, bonificación, premio, o por cualquier concepto adicional, distinto al precio de venta pactado por cada cliente, con el fin de mejorar el desarrollo social, económico y las condiciones medioambientales respecto de los socios, trabajadores y de la comunidad en la que operan, no están afectos al Impuesto a la Renta o al IGV; siempre que se registren por separado en el comprobante de pago y que su utilización se encuentre acorde con los criterios de Comercio Justo Fairtrade, o con los criterios del Organismo Internacional que corresponda, acordado y aprobado por la Asamblea General de la cooperativa agraria. El acuerdo deberá constar en el acta correspondiente.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b> <b>REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS SOCIOS PRODUCTORES AGRARIOS</b></p> <p><b>Artículo 40. Alcances</b> El presente régimen tributario es aplicable únicamente a las personas naturales con o sin negocio, a las sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, y a las EIRL, que se organizan en cooperativas agrarias conforme a los alcances de los artículos 2 y 3 de la presente ley. Los socios no comprendidos en el presente capítulo tributan de acuerdo con la categoría de renta que generen y al régimen tributario en que se encuentren.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 2. Definiciones</b> Para efecto de la presente Ley entiéndese por: (...) j. Productor agrario: A la persona natural, sucesión indivisa a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta o sociedad conyugal que optó por tributar como tal de acuerdo a lo previsto en dicha Ley, que desarrolla principalmente actividades de cultivo, excepto la actividad agroforestal, y cuente con el documento de identidad que señale el reglamento, de corresponder. El reglamento determina cuándo se entiende que la actividad principal es la de cultivo, para lo cual toma en cuenta la proporción de los ingresos netos provenientes de dicha actividad respecto del total de ingresos netos.</p>
<p><b>Artículo 41. Del Impuesto a la Renta de los socios productores agrarios</b> Cuando los socios productores agrarios generen ingresos netos por la realización de actos cooperativos, se observa lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los ingresos netos de los socios productores agrarios que en el ejercicio sean menores o iguales a cincuenta (50) UIT están inafectos al Impuesto a la Renta.</li> <li>2) Si los ingresos netos del socio productor agrario en el ejercicio son mayores a cincuenta (50) UIT y menores o iguales a ciento cuarenta (140) UIT, tributan mediante retención del 1.5% de los ingresos netos por encima de las cincuenta (50) UIT con carácter cancelatorio y definitivo respecto de los ingresos por los actos cooperativos.</li> <li>3) Si los ingresos netos de los socios superan en el ejercicio las ciento cuarenta (140) UIT, deben tributar por el exceso, bajo el régimen tributario que les corresponda a partir del periodo en que se supere dicho monto.</li> </ol> <p>No es de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo a los socios productores agrarios que en el ejercicio anterior hubieran superado las ciento cuarenta (140) UIT de ingresos netos. En este caso, corresponde que los socios productores agrarios tributen de acuerdo con las disposiciones legales de su régimen tributario, considerando todos los ingresos netos que obtenga de la cooperativa agraria. Las cooperativas agrarias retienen el Impuesto a la Renta que corresponda a los socios productores agrarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO</b></p> <p><b>Artículo 6. Inafectación del Impuesto a la Renta para los socios de las cooperativas agrarias</b> Los socios de las cooperativas agrarias se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta hasta por 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de sus ingresos netos en el ejercicio, siempre que el promedio de sus ingresos netos del ejercicio anterior y el precedente al anterior no supere el monto de 140 UIT. Para efectos del límite de 140 UIT, de no contar con ingresos netos en alguno de dichos ejercicios, se consideran únicamente los ingresos del ejercicio anterior o precedente al anterior, según sea el caso. De iniciar actividades durante el ejercicio, no será de aplicación el límite de 140 UIT a que se refiere el primer párrafo. De superar las 20 UIT en el transcurso del ejercicio, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>Lo dispuesto en la presente ley respecto del Impuesto a la Renta no afecta los beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas obtenidas por los socios productores agrarios.</p>	
<p><b>Artículo 42. De la retención del Impuesto a la Renta a los socios productores agrarios</b> Las cooperativas agrarias deben retener el Impuesto a la Renta de sus socios productores agrarios que corresponda únicamente por la realización de actos cooperativos aplicando la tasa de 1.5% sobre los ingresos netos devengados en el mes con carácter definitivo, independientemente de que tales cooperativas agrarias los deban abonar en efectivo o en especie y cuando los ingresos que les corresponda abonar excedan las cincuenta (50) UIT. Si los referidos ingresos devengados superan las ciento cuarenta (140) UIT, las cooperativas agrarias continuarán reteniendo el 1.5% hasta por el término del ejercicio en curso. En este caso, las retenciones que efectúe la cooperativa agraria a partir del periodo en que se supere el monto de ciento cuarenta (140) UIT tienen carácter de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta o de pagos definitivos, según el régimen tributario que corresponda al socio, y de acuerdo con la categoría de renta que generen. Las cooperativas agrarias informan a cada socio productor agrario las retenciones efectuadas en el periodo mensual correspondiente, según dispongan las normas reglamentarias. El monto retenido debe ser abonado por las cooperativas agraria a la Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual. Las cooperativas agrarias son responsables únicamente por las retenciones que les correspondan efectuar en función a los ingresos que atribuyan a sus socios productores agrarios. Tratándose de socios productores agrarios que obtengan ingresos por actos cooperativos en más de una cooperativa agraria, corresponde a aquellos regularizar su situación tributaria, de acuerdo con lo establecido en el reglamento, a partir del periodo en que el conjunto de sus ingresos netos atribuidos por las cooperativas agrarias supere las cincuenta (50) UIT. En caso el socio productor agrario cuente con beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas que obtenga por la realización de actos cooperativos, debe comunicar a la cooperativa agraria este hecho, dentro del plazo establecido en el reglamento, para efectos de que no se proceda con la retención. La comunicación no exime al socio productor agrario, de ser el caso, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias sobre los ingresos netos no sujetos a retención por parte de la cooperativa agraria.</p>	<p><b>Artículo 7. Impuesto a la Renta de los socios de las cooperativas agrarias</b> Los socios de las cooperativas agrarias a los que resulta de aplicación la inafectación a que se refiere el artículo anterior, que en el transcurso del ejercicio superen el monto señalado en el último párrafo del artículo anterior, están sujetos al Impuesto a la Renta por el exceso del mencionado monto, a partir del mes en que lo superen, debiendo pagar una cuota ascendente al 1.5% de sus ingresos netos mensuales. Si en un determinado mes del ejercicio, los ingresos netos superan el monto de 140 UIT, los socios de las cooperativas agrarias ingresan al Régimen General a partir del siguiente ejercicio. En este caso, los pagos efectuados conforme al párrafo precedente tienen carácter cancelatorio. Los sujetos que ingresen al régimen general deben permanecer en dicho régimen por un ejercicio, transcurrido el cual pueden aplicar la inafectación a que se refiere el artículo 6 y lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, siempre que el promedio de sus ingresos netos durante el ejercicio anterior y el precedente al anterior no supere el monto de 140 UIT. Para efecto del límite previsto en este párrafo, de no contar con ingresos netos en alguno de dichos ejercicios, se consideran únicamente los ingresos del ejercicio anterior o precedente al anterior, según sea el caso. El pago a que se refiere el primer párrafo debe efectuarse dentro de los plazos previstos en el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.</p> <p><b>Artículo 8. Retención del Impuesto a la Renta a los socios de las cooperativas agrarias</b> Las cooperativas agrarias retienen el Impuesto a la Renta a sus socios aplicando la tasa de 1.5% sobre los ingresos netos devengados en el mes, independientemente de que tales cooperativas los deban abonar en efectivo o en especie y cuando los ingresos que les corresponda abonar excedan las 20 UIT. Si los referidos ingresos que les corresponda abonar superan las 140 UIT, las cooperativas agrarias continúan reteniendo el 1.5% hasta por el período diciembre. El monto retenido se abona dentro de los plazos previstos en el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII OBLIGACIONES FORMALES</b></p> <p><b>Artículo 43. De las obligaciones a cargo de las cooperativas agrarias</b> Las cooperativas agrarias están obligadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Inscribirse en el Registro de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI. La inscripción es requisito para el goce de los beneficios establecidos en la presente ley. El MIDAGRI mediante Decreto Supremo establece la forma, plazo y condiciones para la inscripción.</li> <li>2) Las cooperativas agrarias solicitan a SUNAT la autorización para el uso del Documento Acto Cooperativo (DAC). SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establece la forma, plazo y condiciones para la emisión de dichos documentos en formato físico. Las cooperativas agrarias deben atribuir los ingresos a sus socios a través del DAC, en el periodo mensual que corresponda. Es facultativa su emisión a los socios cuyos ingresos netos en el ejercicio sean menores o iguales a ciento cuarenta (140) UIT.</li> </ol>	<p><b>Artículo 13. Registro de los socios de las cooperativas agrarias y otros integrantes</b> Las cooperativas agrarias están obligadas a llevar un registro de sus socios y otros integrantes, en la forma, requisitos, condiciones y con la información que establezca la Sunat. El referido registro debe ser legalizado antes de su uso, de corresponder.</p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p> <p><b>TERCERA. Registro de las cooperativas agrarias a cargo del MINAG</b> El MINAG debe llevar un registro de las cooperativas agrarias y brinda información a la Sunat, en la forma, plazo y condiciones que esta señale. El Minag es responsable de que la información que figure en el registro se encuentre actualizada. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura se dictan las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la implementación y el mantenimiento del registro de cooperativas agrarias.</p>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>Dicho documento también puede ser utilizado para atribuir los costos y/o gastos que correspondan a los socios en caso estos últimos superen las ciento cuarenta (140) UIT de ingresos netos.</p> <p>3) Cuando la cooperativa agraria venda bienes o preste servicios a terceros por cuenta propia o en representación de sus socios, tiene la obligación de emitir comprobantes de pago de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago.</p> <p>4) Llevar los libros y registros que las normas tributarias señalen, además de los registros de retención de impuestos que les sean encargados.</p> <p>5) Presentar declaraciones juradas del IGV e Impuesto a la Renta cuando corresponda.</p> <p>6) La cooperativa agraria a los efectos de dar cumplimiento al acto cooperativo y teniendo en cuenta su condición de entidad de economía solidaria, adecua a sus necesidades y características el Plan Contable General Empresarial aprobado por la Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad N° 002-2019-EF/30.</p> <p>7) La cooperativa agraria debe llevar un Registro Auxiliar en el que debe anotar, en el periodo que corresponda, los Documentos Acto Cooperativo (DAC). Dicho registro deberá contener la información mínima señalada en el reglamento.</p>	
<p><b>Artículo 44. De las obligaciones a cargo de los socios</b></p> <p>1) Los socios se encuentran obligados a facilitar información a la cooperativa agraria y a la SUNAT cuando estas se las requieran respecto de las operaciones por actos cooperativos.</p> <p>2) Los socios de las cooperativas agrarias se encuentran exceptuados de:</p> <p>a) Llevar libros y registros vinculados a asuntos tributarios, siempre que estén inafectos al Impuesto General a las Ventas y adicionalmente estén inafectos al Impuesto a la Renta o el pago del total de este último impuesto se deba efectuar mediante retención.</p> <p>b) Presentar declaraciones juradas del Impuesto a la Renta, siempre que estén inafectos de dicho impuesto o el pago del total del impuesto se deba efectuar mediante retención.</p> <p>Asimismo, los referidos socios no están obligados a inscribirse en el RUC, cuando no generen Impuesto a la Renta e IGV por pagar. Se considera que no se genera Impuesto a la Renta por pagar cuando el socio califica como socio productor agrario, y en el ejercicio no supera el tramo inafecto señalado en el artículo 60° de la presente ley, o cuando generándose el Impuesto a la Renta este se encuentre cubierto en su totalidad por la retención que efectúe la cooperativa agraria y no hubiera otros ingresos distintos a los atribuidos por la cooperativa agraria por los cuales corresponda efectuar declaración y pago.</p> <p>Lo señalado en el presente numeral no es de aplicación a la cooperativa agraria, socia de otra cooperativa agraria.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO</b></p> <p><b>Artículo 14. Obligaciones formales</b></p> <p>Los socios de las cooperativas agrarias se encuentran exceptuados de:</p> <p>a) Llevar libros y registros vinculados a asuntos tributarios, siempre que estén inafectos al Impuesto General a las Ventas y adicionalmente estén inafectos al Impuesto a la Renta o el pago del total de este último impuesto se deba efectuar mediante retención.</p> <p>b) Presentar declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas, siempre que estén inafectos de dicho impuesto.</p> <p>c) Presentar declaraciones juradas del Impuesto a la Renta, siempre que estén inafectos de dicho impuesto o el pago del total del impuesto se deba efectuar mediante retención.</p> <p>Asimismo, los referidos socios no están obligados a inscribirse en el RUC, cuando se encuentren inafectos al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto a la Renta o se encuentren inafectos al Impuesto General a las Ventas y cuando el pago del total del Impuesto a la Renta se deba efectuar mediante retención, excepto cuando se encuentren sujetos a otras obligaciones tributarias.</p>
<p><b>Artículo 45. De los documentos necesarios para las cooperativas agrarias</b></p> <p>Las cooperativas agrarias deben distinguir los actos cooperativos de los no cooperativos, pues dependiendo de ello se aplica el tratamiento tributario respectivo, además de permitir el control y fiscalización por parte de la SUNAT y demás autoridades competentes, las cooperativas utilizan, de corresponder, en sus relaciones internas con sus socios, el Documento Acto Cooperativo (DAC) y/o el Documento de Entrega Cooperativo (DEC), en formato físico.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 28. Definiciones</b></p> <p>Para efecto del presente título tributario, se entiende por: (...)</p>	<p><b>Artículo 3. De las operaciones entre la cooperativa agraria y sus socios</b> (...)</p> <p>Las referidas operaciones deben sustentarse con comprobantes de pago, de acuerdo a lo dispuesto en las normas sobre la materia.</p>



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>2) <b>Documento Acto Cooperativo (DAC):</b> A través de este documento en formato físico, la cooperativa agraria atribuye a cada socio, en el periodo mensual que corresponda, los ingresos que por la actividad que realiza la cooperativa agraria le correspondan, siendo este documento físico el sustento para todo efecto tributario, siempre que cumpla con lo dispuesto con las formas, plazos y condiciones que establezca la SUNAT. Es facultativa su emisión a los socios cuyos ingresos netos en el ejercicio sean menores o iguales a ciento cuarenta (140) UIT. Dicho documento también puede ser utilizado para atribuir los costos y/o gastos que correspondan a los socios en caso estos últimos superen las ciento cuarenta (140) UIT de ingresos netos.</p> <p>3) <b>Documento de Entrega Cooperativo (DEC):</b> Este documento en formato físico es utilizado por la cooperativa para instrumentalizar las entregas de bienes y/o servicios que efectúen los socios a la cooperativa agraria o la cooperativa agraria a sus socios.</p>	
---	--

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

PROYECTO DE LEY	RÉGIMEN VIGENTE
<p><b>PRIMERA. Reglamento de la presente Ley</b> El Reglamento de la presente Ley se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, todas las disposiciones de la presente Ley son aplicadas con sujeción a su propio texto, sin esperar su reglamentación ni la dación de normas complementarias.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>SEGUNDA. Vigencia</b> La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación. Tratándose de impuestos de periodicidad anual, los beneficios rigen a partir del ejercicio gravable de 2022.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>TERCERA. Régimen Laboral</b> Las cooperativas agrarias, en las relaciones laborales con sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Cooperativa siéndoles aplicable el régimen laboral de la actividad privada y por artículo 9 del Decreto Legislativo 677 que regula la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de Rentas de Tercera Categoría. De forma facultativa, el trabajador puede elegir percibir la remuneración diaria e integrar en ella, de manera proporcional, los conceptos de CTS y gratificaciones.</p>	<p>La Ley General de Cooperativas vigente así como la Ley de Participación de los Trabajadores en las Utilidades, ya disponen que los trabajadores de las Cooperativas de Usuarios regulan su relación laboral con éstas bajo las normas del régimen laboral común y que no les resulta aplicable la participación en las utilidades, respectivamente. El pago proporcional de la CTS y gratificaciones con la remuneración mensual es una innovación del proyecto.</p>
<p><b>CUARTA. Incorporación de Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1060</b> Incorpórase la Sexta Disposición Complementaria y modifíquese la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, en los siguientes términos: <b>"Sexta. Fomento de las Cooperativas Agrarias</b> En los procesos concursables, las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas a cargo de MIDAGRI, tendrán asignado en la calificación final que obtengan, un 10% adicional".</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>QUINTA. Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE</b></p>	



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>Incorpórase la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, con el siguiente texto: <b>“Quinta. Las CITES y las cooperativas agrarias</b> Las CITES públicas en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 8 de la presente ley, priorizan el desarrollo de sus proyectos de investigación científica y desarrollo e innovación tecnológica, en el fortalecimiento de la cadena productiva y de valor, así como de la competitividad de las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI que operan en el ámbito de su influencia”.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>SEXTA. Impuesto Temporal a los Activos Netos</b> Las cooperativas agrarias se encuentran inafectas al ITAN, aun cuando generen rentas gravadas con el Impuesto a la Renta.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>SÉPTIMA. Impuesto de Alcabala</b> Las cooperativas agrarias, están exoneradas del Impuesto de Alcabala que afecte la adquisición de inmuebles en cumplimiento de su objeto social, y que afecte los aportes que realicen a otras cooperativas agrarias.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>OCTAVA. Exoneración del Impuesto a la Renta</b> Se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta por 3 años desde la entregada en vigencia de la presente ley: a) Los intereses y comisiones por créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de cooperativas agrarias domiciliadas en el país. b) Las retribuciones que se paguen a favor de sujetos no domiciliados por certificaciones internacionales y de Comercio Justo Fairtrade vinculadas a las actividades que desarrollen las cooperativas agrarias domiciliadas en el país.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>NOVENA. Exoneración del IGV</b> Se encuentran exonerados del IGV por 3 años desde la entrada en vigencia de la presente ley: a) Los servicios de créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de cooperativas agrarias domiciliadas en el país. b) Los servicios de certificación internacional y de Comercio Justo Fairtrade vinculados a las actividades que desarrollen las cooperativas agrarias domiciliadas en el país.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>DÉCIMA. Acompañamiento tributario</b> Tratándose de cooperativas agrarias, la SUNAT no aplicará las sanciones correspondientes a las infracciones vinculadas al llevado de libros y registros contables (numerales 1, 2, 5 y 10 del artículo 175 del Código Tributario y numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario), a la presentación de declaraciones mensuales (numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario) y a la obligación de realizar retenciones (numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario), en el primer ejercicio de su acogimiento a la presente ley, siempre que la cooperativa agraria cumpla con subsanar la infracción, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>DÉCIMA PRIMERA. Adecuación de los programas de declaración de obligaciones tributarias</b> La SUNAT en un plazo no mayor a 120 días calendario desde la fecha de publicación de la presente ley, debe adecuar sus programas de declaración para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las cooperativas agrarias.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>DÉCIMA SEGUNDA. Distribución de excedentes</b> Las cooperativas agrarias pueden deducir como gasto los excedentes que distribuyen a sus socios en el ejercicio que los paguen. Por excepción, cuando el pago se efectúe dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al ejercicio, el excedente puede deducirse en dicho ejercicio.</p>	<p><b>Artículo 10. Tratamiento de la distribución de excedentes de la cooperativa agraria para efectos del Impuesto a la Renta</b> Las cooperativas agrarias pueden deducir como gasto los excedentes que distribuyen a sus socios y otros integrantes en el ejercicio que los paguen. Por excepción, cuando el pago se efectúe dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al ejercicio, el excedente puede deducirse en dicho ejercicio.</p>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

	Los socios de las cooperativas agrarias u otros integrantes de estas consideran dichos excedentes como ingresos netos del mes o ejercicio en que los perciban.
<b>DÉCIMA TERCERA. Cooperativas Comunes</b> Las Cooperativas Comunes que realicen actividad agraria y/o ganadera y/o forestal quedan automáticamente comprendidas en los alcances de la presente Ley, sin necesidad de modificar su denominación, debiendo adecuar su estatuto e inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, conforme a lo establecido en la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria de la presente Ley.	Nuevo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

PROYECTO DE LEY	RÉGIMEN VIGENTE
<b>PRIMERA. Reglamentación del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias</b> En un plazo máximo de 30 días hábiles se dictan las normas reglamentarias correspondientes al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.	Nuevo.
<b>SEGUNDA. Adecuación del Estatuto</b> Las cooperativas que realicen actividad agraria o que pretendan hacerlo, conforme a los alcances de la presente Ley, cuentan con un plazo de ciento veinte (120) días calendario, para adecuar su estatuto.	Nuevo.
<b>TERCERA. Plazo para solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias de las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley</b> Las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley tienen un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento al que se refiere la Segunda Disposición Transitoria de la presente ley para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a que se refiere el artículo 44 del presente cuerpo legal. Vencido el plazo antes señalado sin que se haya efectuado la solicitud de inscripción en el Registro referido, son susceptibles de sanción administrativa. Las direcciones regionales de agricultura de los gobiernos regionales implementan acciones dirigidas a promover en su ámbito la inscripción de las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias en el referido Registro.	Nuevo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

PROYECTO DE LEY	RÉGIMEN VIGENTE
<b>PRIMERA. Modificación del inciso a) y b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley 28939, Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006</b> Modifícase el inciso a) y b) del numeral 4.1. del artículo 4, de la Ley 28939, Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006, en los siguientes términos: <b>"Artículo 4. Creación de Fondos</b> 4.1 Créanse los siguientes Fondos como actividades en el Ministerio de Economía y Finanzas: a) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad, cuya finalidad es promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial que sean de utilización práctica para el incremento de la competitividad. <b>Las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas a cargo del MIDAGRI que participen en los concursos de innovación que se convoquen, tendrán asignado en la calificación final que obtengan, un 10% adicional.</b> b) Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, cuya finalidad es garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados, <b>a los socios productores agrarios</b>	Nuevo.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>organizados en cooperativas agrarias y a las propias cooperativas agrarias siempre que estén inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos; así como financiar mecanismos de aseguramiento agropecuario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agropecuarios, tales como comunidades campesinas, nativas, pequeños y medianos agricultores, a riesgos climáticos y presencia de plagas, que afecten negativamente su producción y rentabilidad.” (...)”</p>	
<p><b>SEGUNDA. Modificación del artículo 3 y 4 de la Ley N° 27887</b> Modifíquese el art. 3 y 4 de la Ley N° 27887, Ley que establece disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, ejecutados con fondos del tesoro público y/o cooperación internacional, en los siguientes términos: <b>“Artículo 3. De los beneficiarios de la norma</b> Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, califican como beneficiarios los socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI, así como los campesinos y pequeños agricultores individualmente u organizados que residan en las zonas aledañas de influencia de los Proyectos de Irrigación financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional. <b>Artículo 4. Orden de prioridades</b> Establecer como orden de prioridades en la adjudicación de tierras habilitadas el siguiente: - Socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI - Campesinos y/o pequeños agricultores individuales y/o asociativamente damnificados y afectados por desastres naturales y/o por ejecución de las obras de los Proyectos de Irrigación. - Campesinos y/o pequeños agricultores individuales sin tierras aptas para la agricultura y/o asociativamente”.</p>	<p>Nuevo.</p>
<p><b>TERCERA. Modificación del sistema de detracciones</b> Modifíquese el inciso c) del artículo 3° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y normas modificatorias, con el siguiente texto: <b>“Artículo 3.- Ámbito de aplicación</b> Se entiende por operaciones sujetas al Sistema a las siguientes: (...) c) El traslado de bienes fuera del Centro de Producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país. Se encuentra comprendido en el presente inciso el traslado de bienes realizado por emisor itinerante de comprobantes de pago. No se encuentra comprendido dentro del presente inciso, el traslado de bienes originado por una operación de venta, de conformidad con lo establecido en el inciso a), o por una exportación. La SUNAT debe adecuar sus disposiciones reglamentarias a la presente modificación”.</p>	<p><b>TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 940 (DECRETO SUPREMO N° 155-2004-EF)</b> <b>Artículo 3.- Ámbito de aplicación</b> Se entenderá por operaciones sujetas al Sistema a las siguientes: a) La venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV y/o ISC o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta; b) El retiro de bienes gravado con el IGV a que se refiere el inciso a) del artículo 3 de la Ley del IGV; c) El traslado de bienes fuera del Centro de Producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta. Se encuentra comprendido en el presente inciso el traslado de bienes realizado por emisor itinerante de comprobantes de pago.</p>
<p><b>CUARTA. Excepción de la obligación de utilizar medios de pago</b> Modifíquese el segundo párrafo del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, y normas modificatorias, con el siguiente texto: <b>“Artículo 6.- Excepciones</b> Quedan exceptuados de la obligación establecida en el artículo 3 los pagos efectuados: a) A las empresas del Sistema Financiero y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público. b) A las administraciones tributarias, por los conceptos que recaudan en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos los pagos recibidos por los</p>	<p><b>TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 28194 (DECRETO SUPREMO N° 150-2007-EF)</b> <b>Artículo 6.- Excepciones</b> Quedan exceptuados de la obligación establecida en el artículo 3 los pagos efectuados: a) A las empresas del Sistema Financiero y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público.</p>

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>martilleros públicos a consecuencia de remates encargados por las administraciones tributarias.</p> <p>c) En virtud a un mandato judicial que autoriza la consignación con propósito de pago.</p> <p>También quedan exceptuadas las obligaciones de pago, incluyendo el pago de remuneraciones, o la entrega o devolución de mutuos de dinero que se cumplan en un distrito en el que no existe agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, siempre que concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito. Tratándose de personas naturales no obligadas a fijar domicilio fiscal, se tiene en consideración el lugar de su residencia habitual.</p> <p>b) En el distrito señalado en el inciso a) se ubique el bien transferido, se preste el servicio o se entregue o devuelva el mutuo de dinero.</p> <p>Se considera que un distrito cumple con lo señalado en el párrafo anterior, cuando se encuentre comprendido en el listado que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones remita a la SUNAT. Dicho listado rige únicamente por un ejercicio y será actualizado anualmente, para lo cual debe ser remitido a la SUNAT hasta el último día hábil del ejercicio anterior y ser publicado en el portal de dicha entidad el día hábil siguiente de recibido el mismo.</p> <p>En tanto la SUNAT no publique en su portal el listado actualizado, continúa rigiendo el último listado publicado en el mismo".</p>	<p>b) A las administraciones tributarias, por los conceptos que recaudan en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos los pagos recibidos por los martilleros públicos a consecuencia de remates encargados por las administraciones tributarias.</p> <p>c) En virtud a un mandato judicial que autoriza la consignación con propósito de pago.</p> <p>También quedan exceptuadas las obligaciones de pago, incluyendo el pago de remuneraciones, o la entrega o devolución de mutuos de dinero que se cumplan en un distrito en el que no existe agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, siempre que concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito. Tratándose de personas naturales no obligadas a fijar domicilio fiscal, se tiene en consideración el lugar de su residencia habitual.</p> <p>b) En el distrito señalado en el inciso a) se ubique el bien transferido, se preste el servicio o se entregue o devuelva el mutuo de dinero.</p> <p>Se considera que un distrito cumple con lo señalado en el párrafo anterior, cuando se encuentre comprendido en el listado que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones remita a la Sunat. Dicho listado rige únicamente por un ejercicio y será actualizado anualmente, para lo cual debe ser remitido a la Sunat hasta el último día hábil del ejercicio anterior y ser publicado en el portal de dicha entidad el día hábil siguiente de recibido el mismo.</p> <p>En tanto la Sunat no publique en su portal el listado actualizado, continúa rigiendo el último listado publicado en el mismo.</p>
---	--

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

PROYECTO DE LEY	RÉGIMEN VIGENTE
<b>PRIMERA. Derogación de normas</b> Derógase el Decreto Supremo N° 013-93-AG; Decreto Supremo N° 017-93-AG y Decreto Supremo N° 018-94-AG.	Nuevo.
<b>SEGUNDA. Derogación del Régimen Tributario de cooperativas agrarias</b> Deróguese la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, y normas complementarias.	

**CONCLUSIONES:**

El texto legal incorpora disposiciones de fortalecimiento, fomento, promoción y un régimen tributario aplicable a las cooperativas agrarias que permitirían incrementar los niveles de competitividad de los productores de la agricultura familiar, el fortalecimiento de las cadenas productivas en las que se encuentran posicionadas, atraer a los pequeños productores agrícolas, ganaderos y forestales a que sean socios de las cooperativas agrarias teniendo como propósito final el incremento de los ingresos monetarios de sus socios usuarios-propietarios, lo cual debe conducirlos a un crecimiento y desarrollo sostenible con visión empresarial.

La propuesta legislativa contribuye a combatir de manera eficaz la baja integración vertical en la cadena de valor de los productores agrarios; la alta informalidad en el sector agrario; el incremento de cultivos y de la economía ilícita; y, la inequidad y marginalidad de las mujeres en el sector agrario.

**V. IMPACTO NORMATIVO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Conforme lo señala la exposición de motivos del Proyecto de Ley genera dos impactos centrales: i) La dación de una norma especial para las cooperativas agrarias; y ii) la derogación de la Ley 27972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas. La Ley General de Cooperativas continuará siendo de aplicación supletoria.

Asimismo:

1. Se dispone la modificación del inciso a) y b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley 28939, Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006
2. Se dispone la incorporación de una Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria.
3. Se dispone la incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE
4. Se dispone la modificación del artículo 3 y 4 de la Ley N° 27887, Ley que establece disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, ejecutados con fondos del tesoro público y/o cooperación internacional, en los siguientes términos:
5. Se derogan el Decreto Supremo N° 013-93-AG; Decreto Supremo N° 017-93-AG y Decreto Supremo N° 018-94-AG.
6. Se modifica el inciso c) del artículo 3° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y normas modificatorias, sobre el Sistema de Deduciones.
7. Se modifica el segundo párrafo del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, y normas modificatorias, sobre excepción de la obligación de utilizar medios de pago.

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, sin embargo, el régimen tributario entra en vigencia el 1 de enero de 2022. Asimismo, a partir de su entrada en vigencia, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales el Ministerio de Agricultura y Riego publica el Reglamento de la presente ley.

**VI. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La presente iniciativa tiene los siguientes **beneficios**:

Beneficios económicos	Beneficios en materia social
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promoverá la formalización de 600 mil productores agrarios en el largo plazo, debidamente asociados bajo el modelo cooperativo, los que estarán registrados en la SUNARP, SUNAT y el Registro Nacional de Cooperativas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promover y apoyar el desarrollo empresarial mediante la creación del empleo productivo, el incremento de los ingresos y la contribuir en la reducción de la pobreza considerando la alta concentración de productores de la</li> </ul>



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

<p>Agrarias a cargo del MIDAGRI, lo que coadyuvará en un incremento de recaudación tributaria de impuesto de la renta, proyectándose un incremento de hasta 329% de recaudación al 2050; del mismo modo el impuesto general a la venta del sector como porcentaje de PBI agropecuario prevé un incremento aproximado del 147% como consecuencia de la regulación.</p>	<p>agricultura familiar en el nivel de subsistencia; al mismo tiempo que favorecerá la inclusión social, la protección social y la promoción de las comunidades, con lo cual permitirá disminuir las brechas e inequidades sociales existentes que generan convulsiones sociales y políticas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Permitirá incrementar la competitividad de las cooperativas agrarias insertándolos en los mercados nacionales e internacionales, lo que contribuirá en la mejora de los ingresos económicos de sus miembros como resultado de la comercialización de sus productos a precios competitivos, y la reducción de costos en la adquisición de insumos, gracias al mayor poder de negociación. Del mismo modo, el incremento de los volúmenes de comercialización esperados abonará a la mejora de la rentabilidad de la asociación lo que traerá beneficio y bienestar de cada uno de sus miembros, favoreciendo su sostenibilidad y continuidad en el tiempo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estimula el crecimiento de la actividad agraria a efectos de asegurar la producción de alimentos para consumo interno, atendiendo los objetivos y lineamientos de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional del País.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Permitirá priorizar la prestación de servicios financieros, promoviendo el acceso de cofinanciamiento para planes de negocios propuestas por las cooperativas agrarias, a través de los diferentes programas y proyectos del sector agrario, a nivel nacional (AGROIDEAS) y subnacional (Procompite).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Promueve una mayor participación y presencia de la mujer rural en la asociatividad agraria, fomentando el rol de liderazgo de la mujer en las organizaciones.</li> </ul>

Tiene los siguientes **costos**:

El proyecto de ley genera los siguientes Costos	Costos que generaría el Proyecto de Ley
<p>Disminución de la contribución fiscal de las cooperativas agrarias en los 5 primeros años de vigencia del nuevo Régimen Tributario Especial para las cooperativas agrarias</p>	<p>La Ley 29972 estableció un régimen tributario especial, mediante la cual, las cooperativas agrarias por las operaciones con terceros no socios tributaban por concepto de Impuesto a la Renta, una tasa de 15%. La presente iniciativa legislativa incorpora la inafectación tributaria por concepto del Impuesto a la Renta al establecer la aplicabilidad de la Ley 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, publicado el 13 de mayo de 2011.</p> <p>La inafectación tributaria traerá consigo una disminución de la contribución tributaria de las cooperativas agrarias. Sin embargo, habiéndose efectuado algunos cálculos sobre la base de información publicada por la SUNAT (Ver anexo A) su contribución fiscal por concepto de IR (3era Categoría) sería no significativo, pues representaría para el año 2020, apenas el 0.075% del monto total recaudado por este concepto.</p> <p>Este porcentaje sería similar al calculado por la propia SUNAT en su Informe N°055-2009-SUNAT/20000, elaborado por la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento de la SUNAT y que fuera remitido a la Comisión de Producción MYPE y Cooperativas mediante Oficio N°0339-2009-SUNAT/100000, el 16 de junio de 2009, en la que se evidenció que la contribución fiscal por concepto a Impuesto a la Renta de todos los tipos de cooperativas en el año 2004 fue el equivalente a 0.12% del total recaudado por este concepto, el 2005: 0.12%, el 2006: 0.07%, el 2007: 0.06% y el 2008: 0.07%, respectivamente).</p>



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

	<p>Indudablemente, el hecho que el Estado deje de percibir las contribuciones de las cooperativas no afectará la estabilidad macroeconómica, ni tampoco las fortalezas fiscales acumuladas tras varios años de manejo disciplinado de nuestro sistema tributario; más aún que la participación de las cooperativas agrarias en el impuesto a la renta tiene un decremento en los últimos cinco años (2016 -2020) de -12.50%.)</p> <p>Por el contrario, uno de los propósitos del proyecto de ley en el corto plazo, es la formalización de más de 200 mil productores agropecuarios y forestales en el corto plazo y, en el horizonte del largo plazo se estima lograr la formalización de no menos de 600 mil productores agrarios lo cual permitirá la ampliación de la base de contribuyentes y con seguridad, una mayor recaudación).</p>
--	---

**VII. CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas, la Comisión Agraria, con arreglo al artículo 70, literal b), del Reglamento del Congreso de la República, recomienda en sus términos la **APROBACION** del **Proyecto de Ley 7742/2020-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

**TEXTO SUSTITUTORIO**

**LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS**

**TÍTULO I  
RÉGIMEN GENERAL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

La presente Ley tiene por objeto desarrollar el marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las cooperativas agrarias de usuarios y de sus organismos de integración, dotándolas a su vez de un régimen tributario que responda a su naturaleza y al tipo de actos que desarrollan con sus socios.

**Artículo 2. Definición de Cooperativa Agraria de Usuarios**

La Cooperativa Agraria de Usuarios es una sociedad de personas que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera, detallada en el Anexo de la presente Ley, que se han unido de forma voluntaria mediante una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada que cumple con los principios cooperativos.

**Artículo 3. Objeto de la Cooperativa Agraria de Usuarios**

La Cooperativa Agraria de Usuarios se constituye con el objeto de brindar servicios relacionados con la actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera que sus socios realizan, practicando con ellos Actos Cooperativos. Entre los servicios que puede brindar la Cooperativa a sus socios se encuentran el abastecimiento de productos y servicios, comercialización, procesamiento, transformación, servicios productivos y post productivos

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

en general, servicios de valor agregado, financiamiento y asesoría técnica, así como cualquier otro servicio conexo o complementario que coadyuve a la realización de su objeto. Estos servicios pueden ser excepcionalmente prestados a terceros, en cuyo caso califican como Actos de Comercio. De manera enunciativa, el Reglamento podrá establecer una lista de las actividades de transformación, sin que ello implique una delimitación de sus alcances dentro del proceso de producción.

**Artículo 4. Actos Cooperativos**

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas agrarias de usuarios y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los Actos Cooperativos reúnen las siguientes características básicas:

- a) Constituyen actos internos (Cooperativa Agraria de Usuarios - socios), ausentes de lucro.
- b) No son actos de comercio.
- c) Tienen la naturaleza de un "Mandato con Representación" cuando la cooperativa agraria de Usuarios realiza alguna operación en el mercado con el objeto de obtener los bienes o servicios que sus socios requieren o para colocar los bienes o servicios de sus socios en el mercado. En estos casos, la cooperativa agraria ejerce la representación de los socios en el mercado. Sin perjuicio de la existencia de un Mandato con Representación, la cooperativa agraria de Usuarios es la única responsable ante terceros por las obligaciones que asuma en cumplimiento del mandato.

No son actos cooperativos:

- a) Los actos que realicen las cooperativas agrarias con terceros que no impliquen el cumplimiento de un mandato con representación en favor de sus socios.
- b) Los actos realizados por las cooperativas agrarias con sus socios que no impliquen el cumplimiento de su objeto social.

Estos actos no cooperativos son considerados en su caso actos de comercio.

**Artículo 5. Personalidad jurídica**

La Cooperativa Agraria de Usuarios adquiere la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los Registros Públicos y solo puede operar cuando acredite su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo de **Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI)**.

La Cooperativa Agrarias de Usuarios de Usuarios utiliza como denominación las palabras "Cooperativa Agraria" más el nombre distintivo que elija, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique.

**Artículo 6. Normatividad aplicable**

Las Cooperativas Agrarias de Usuarios y sus organizaciones se rigen por la presente Ley y supletoriamente por lo establecido en la Ley General de Cooperativas (LGC) y por la Ley 29683, Ley del Acto Cooperativo. Igualmente le resultan aplicables las normas que con relación a su actividad productiva emita el MIDAGRI.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE  
LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Todas las menciones a Cooperativas Agrarias de Usuarios son igualmente aplicables a las organizaciones cooperativas referidas en la presente Ley, salvo regulación expresa.

## CAPÍTULO II

### CONSTITUCIÓN Y GOBERNANZA

#### **Artículo 7. Número mínimo para la constitución**

Para constituir una Cooperativa Agraria de Usuarios se requiere de un mínimo de 25 socios. El estatuto puede establecer los requisitos para ser admitido como socio y mantener dicha condición, los cuales pueden estar referidos a la posesión o propiedad de un área mínima, al uso de los servicios de la cooperativa o a cualquier otro requisito.

#### **Artículo 8. Socios**

Pueden ser socios de las Cooperativas Agrarias de Usuarios:

- a) Las personas naturales.
- b) La sociedad conyugal o la unión de hecho.
- c) Las Cooperativas de cualquier tipo, Comunidades Campesinas o Nativas, entidades del Sector Público y cualquier persona jurídica sin fines de lucro
- d) Cualquier persona jurídica de derecho privado, que califique como Micro o Pequeña Empresa, según la ley de la materia.

#### **Artículo 9. Sociedad Conyugal o Unión de Hecho**

La sociedad conyugal o unión de hecho puede ser socia en las cooperativas agrarias de Usuarios, si así lo solicita cualquiera de sus integrantes. De ser así, cualquiera de los integrantes puede ejercer los derechos políticos y económicos propios de la condición de socio en la cooperativa.

Si sólo uno de los integrantes de la sociedad conyugal o la unión de hecho solicita ser incorporado como socio, el otro integrante puede representar al socio en cualquier Asamblea que sea convocado y no pueda asistir.

Si los cónyuges tuviesen régimen de separación de patrimonios, pueden integrarse a la cooperativa como socios en forma individual, ejerciendo cada uno de ellos los derechos políticos y económicos que les corresponde.

#### **Artículo 10. Participación de las mujeres**

Las Cooperativas Agrarias de Usuarios promueven la activa participación de la mujer como socia y directiva o delegada de la Cooperativa, en igualdad de condiciones que los hombres. Promueven la participación de las mujeres de manera igualitaria en los programas de formación y de desarrollo del liderazgo.

Las Cooperativas Agrarias de Usuarios procuran incluir en sus órganos de gobierno un número de mujeres que permita alcanzar en un plazo de cinco años calendario a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, una presencia de mujeres y hombres proporcional al número de socias y socios hábiles que conforman su membresía.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

**Artículo 11. Elección de los directivos**

La elección de los directivos de los Consejos y Comité de Educación y Electoral es competencia de la Asamblea General, quien elige a los titulares y suplentes de dichos órganos precisando el período de su mandato con el fin de cumplir con la renovación anual por tercios establecida por la LGC.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Asamblea General elige directamente al Presidente del Consejo de Administración y al Presidente del Consejo de Vigilancia, cuyo mandato debe ser de 3 años. Al elegir a los demás directivos, el Comité Electoral debe cuidar que el tiempo de mandato por el cual resulten electos, permita cumplir con la renovación anual de por lo menos un tercio del total de sus integrantes titulares, conforme a la LGC. Los demás cargos son asignados en el seno del propio Consejo con ocasión de su instalación o reconfirmación.

El Consejo puede reconfirmarse cuando lo estime conveniente, pero el cargo de Presidente solo puede ser variado por la Asamblea General. En caso de vacancia, asume el Vicepresidente por el tiempo de su propio mandato.

Los suplentes siempre son elegidos por el plazo de un año y reemplazan al titular por el tiempo de su propio mandato.

**Artículo 12. De la reelección**

Los directivos pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente, únicamente en caso de que el estatuto de la Cooperativa lo autorice. Bajo ninguna circunstancia procede la reelección indefinida.

Los derechos y obligaciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Consejos y Comités se mantienen vigentes mientras no se haya producido una nueva distribución de cargos, siempre que el directivo cuente con mandato vigente.

Vencido el mandato de los directivos, estos pueden volver a postular como tales si hubiera transcurrido un período mínimo de un año entre su cese y la fecha en que iniciaría funciones como directivo, salvo que el estatuto hubiera permitido la reelección para el período inmediato siguiente y hubiera ocurrido esta, supuesto en el cual los directivos que ya hubieran sido reelegidos solo pueden volver a postular nuevamente como directivos, si hubiera transcurrido un período mínimo de dos años entre su cese y la fecha en que iniciaría funciones como directivo.

Se considera que hay reelección para el período inmediato siguiente cuando un miembro titular cesante de un Consejo o Comité postula de manera inmediata para ocupar un cargo de miembro titular o suplente en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación o Comité Electoral.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

No se considera reelección para el período inmediato siguiente cuando:

- i) Un miembro suplente es elegido como titular en el mismo órgano.
- ii) Un miembro suplente es nuevamente elegido como suplente.
- iii) Un miembro, titular o suplente, que ejerce el cargo por un periodo menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el periodo inmediato siguiente.

En ningún caso, quienes se hayan desempeñado como miembros del Consejo de Administración pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente para ejercer como miembros del Consejo de Vigilancia.

**Artículo 13. Continuidad en el cargo**

La renovación anual por tercios es obligatoria. Sin embargo, excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, los directivos continúan en sus cargos aun cuando hubiese vencido el período por el cual fueron elegidos, hasta que se elijan a los reemplazantes. En ningún caso, la continuidad en el cargo se mantiene vigente por más de un año.

**Artículo 14. Impedimentos y Conflictos de Interés**

No pueden ser directivos ni delegados en el mismo período aquellos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí, ni los que tengan uniones de hecho entre sí.

Los directivos y delegados no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés de la cooperativa, sino sus propios intereses o los intereses de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la cooperativa, sin el consentimiento expreso de la Asamblea General.

El directivo o delegado que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la cooperativa debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y en la votación de dicho asunto.

El directivo o delegado que contravenga lo señalado es responsable por los daños y perjuicios que cause a la cooperativa y puede ser removido por el propio órgano directivo o por la Asamblea General a solicitud de cualquier socio.

**Artículo 15. Asamblea de Delegados**

En las Cooperativas Agrarias de Usuarios con más de doscientos socios, el Consejo de Administración puede acordar que las funciones de la Asamblea General sean ejercidas por la "asamblea general de delegados", constituida por 60 delegados elegidos bajo la dirección exclusiva del Comité Electoral.

En las cooperativas agrarias con más de quinientos socios, las funciones de la asamblea general deben ser ejercidas por la "asamblea general de delegados", constituida por 100 delegados elegidos bajo la dirección exclusiva del comité electoral.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

**Artículo 16. Integración Cooperativa**

Las Cooperativas Agrarias pueden:

- iv. Constituir Centrales Cooperativas de segundo grado, para lo cual se requiere un mínimo de dos cooperativas.
- v. Constituir Centrales Cooperativas de grado superior, para lo cual se requiere un mínimo de dos centrales de segundo grado.
- vi. Constituir Federaciones Nacionales por línea de cultivo, ganadera o forestal, para lo cual se requiere un mínimo del quince por ciento de cooperativas de la misma línea. Para efectos de cumplir con el porcentaje establecido, basta la constancia que emita el MIDAGRI en función al Registro al que se refiere el artículo 26 de la presente Ley.
- vii. Constituir una Federación Nacional de Cooperativas Agrarias, para lo cual se requiere un mínimo de tres Federaciones Nacionales de Línea de cultivo, ganadera o forestal.

Las Federaciones Nacionales por Línea de cultivo, ganadera o forestal realizan las actividades señaladas en la LGC y adicionalmente las siguientes actividades al servicio de las cooperativas agrarias:

- a) Efectuar acciones de supervisión y control por acuerdo de sus socios;
- b) Estructurar e implementar acciones de capacitación asociativa, empresarial y técnica en colaboración con los comités de educación de sus organizaciones socias.
- c) Impulsar y promover la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para la mejora de la competitividad, la generación de valor agregado de la producción y otros instrumentos que fortalezcan la cadena productiva y de valor de sus afiliadas.
- d) Otras que establezcan sus estatutos.

Sin perjuicio de lo señalado, las organizaciones cooperativas agrarias pueden constituir sociedades, asociaciones, celebrar contratos de consorcio, asociación en participación, colaboración empresarial y en general realizar cualquier acto o contrato permitido por la legislación nacional.

### CAPÍTULO III

#### PROMOCIÓN Y FOMENTO

**Artículo 17. Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias**

Créase la Comisión Multisectorial de carácter permanente, denominada Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias (CONACA), dependiente del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que se constituye como el órgano del más alto nivel encargado de la coordinación, planificación, fomento e investigación de la actividad Cooperativa Agraria de Usuarios en el país.

El reglamento establece la conformación, funciones y demás disposiciones para el funcionamiento del CONACA.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE  
LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

**CAPÍTULO IV  
MECANISMOS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS**

**Artículo 18. El MIDAGRI y las cooperativas agrarias**

El MIDAGRI es el sector encargado de la promoción, fomento, asistencia técnica, supervisión y gestión del sistema de información de las cooperativas agrarias.

El MIDAGRI en coordinación con las federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadero o forestal promueve y fomenta:

- a) La constitución de nuevas organizaciones cooperativas agrarias en el territorio nacional y el fortalecimiento de las existentes.
- b) El proceso permanente de fortalecimiento de cada federación de cooperativas agrarias.
- c) El diseño e implementación de programas especializados en formación de habilidades y competencias de directivos, funcionarios y colaboradores; así como, de capacitación en gestión empresarial, gestión financiera, gestión de la calidad.
- d) La difusión de la doctrina y principios cooperativos así como, las prácticas de Buen Gobierno Cooperativo.
- e) La realización de eventos de distinta naturaleza en los ámbitos regionales, macrorregionales y nacionales.
- f) La producción de material didáctico físico o electrónico relacionado a la gestión asociativa, administrativa, tributaria y técnica productiva.
- g) La transformación de asociaciones a cooperativas agrarias.
- h) La igualdad de género y participación de jóvenes en la gestión asociativa y en las actividades de las cooperativas agrarias.

El MIDAGRI implementa dentro de su estructura orgánica una unidad especializada en cooperativas agrarias.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS**

**Artículo 19. Extensión de beneficios de la MYPE**

Todos los beneficios y medidas de promoción establecidas o que se establezcan para las MYPE en materia de producción, comercialización de sus productos, promoción de sus exportaciones, garantías, servicios financieros, acceso a financiamientos, fondos, programas, entre otros, son automáticamente extensivos a las Cooperativas Agrarias de Usuarios sin limitación ni restricción alguna, en la medida que les sean aplicables y resulten más beneficiosos.

**Artículo 20. Compras estatales**

Las Cooperativas Agrarias de Usuarios participan en las contrataciones y adquisiciones del Estado, de acuerdo a la normatividad correspondiente. En los procesos que participen tendrán asignado un 10% adicional en la calificación final que obtengan.

**Artículo 21. Promoción y desarrollo de las Cooperativas Agrarias**

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

El Estado, en sus tres niveles de Gobierno, a través de los diversos programas, unidades ejecutoras, proyectos, organismos públicos adscritos y demás entidades e instituciones, prioriza a las Cooperativas Agrarias de Usuarios en:

- f) Participación en eventos de promoción comercial y su acceso a los mercados nacionales e internacionales.
- g) Fomentar su desarrollo tecnológico, empresarial, financiero, productivo, agroindustrial y seguridad jurídica de las tierras.
- h) Dictar normas para su desarrollo.
- i) Suscribir acuerdos y convenios con diversas entidades e instituciones públicas y/o privadas que coadyuven a su desarrollo.
- j) Facilitar la gestión entre los agentes económicos y servicios privados para su promoción, comercialización, tecnología, financiamiento, entre otros.

Para todos estos actos y facilidades que otorga el Estado es necesario que las cooperativas se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI.

**Artículo 22. Beneficios a productores agropecuarios organizados en cooperativas en los proyectos especiales de irrigación.**

Los socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI son beneficiarios de la Ley N° 27887, Ley que establece disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, ejecutados con fondos del tesoro público y/o cooperación internacional y sus modificatorias.

**CAPÍTULO VI  
TRANSFORMACIÓN**

**Artículo 23. Transformación de Asociación Civil a Cooperativa Agraria**

Las asociaciones civiles reguladas por el Código Civil pueden transformarse libremente adoptando la modalidad de cooperativa de usuarios y el tipo de cooperativa agraria.

**Artículo 24.** La transformación debe ser acordada por la Asamblea General de la respectiva Asociación Civil, respetando para el efecto, las normas estatutarias referidas a la convocatoria, quórum y mayoría aplicables para la modificación del Estatuto, salvo que el mismo contenga una regulación expresa para la adopción del acuerdo de transformación. En defecto de las normas antes señaladas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 87 del Código Civil para la modificación del estatuto.

El último consejo directivo inscrito en Registros Públicos, se encuentra facultado para convocar a Asamblea cuyo objeto sea discutir y aprobar la transformación de la asociación y cualquier otro acto directamente vinculada a ella, aun cuando su mandato se encuentre vencido.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

**Artículo 25.** El Patrimonio Neto de la Asociación podrá ser destinado a integrar la cuenta Capital Social y Reserva Cooperativa de la Cooperativa. Al respecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Un máximo del cincuenta por ciento (50%) del Patrimonio Neto de la Asociación puede ser utilizado para integrar la cuenta Capital Social. El saldo, deberá integrar la cuenta Reserva Cooperativa.
2. El monto del Patrimonio Neto que sea asignado a la formación de la cuenta Capital Social, será reconocido a los socios como "aportaciones", según la forma que ellos mismos acuerden, siempre que dicho acuerdo haya sido adoptado por no menos del 80% del total de asociados hábiles de la Asociación. De no alcanzarse dicho porcentaje, la distribución es efectuada entre todos los socios por igual. Cualquier exceso que no pudiera ser reconocido a los socios es trasladado a la Reserva Cooperativa, bajo responsabilidad del Consejo de Administración y Vigilancia.
3. El acuerdo a que se refiere el numeral anterior, no puede implicar el no reconocer aportaciones a alguno o algunos de los socios.
4. Adicionalmente, pueden acordar y efectuar los aportes que estimen conveniente para incrementar el Capital Social y/o la Reserva Cooperativa.

El Reglamento establece el procedimiento y demás requisitos para transformación.

## **CAPÍTULO VII REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS**

### **Artículo 26. Registro Nacional de Cooperativas Agrarias**

Créase el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI. Todas las Cooperativas Agrarias de Usuarios están obligadas a inscribirse en este Registro. Solo pueden utilizar la denominación de Cooperativa Agraria o Central de Cooperativas Agrarias y realizar las operaciones al amparo de la presente Ley y de la LGC, las cooperativas que se encuentren inscritas en el presente registro.

Las cooperativas agrarias y las centrales tienen un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros Públicos, para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

Dentro de los quince primeros días hábiles de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica en su página web y en el portal del Estado, una relación de las cooperativas agrarias cuya constitución haya sido inscrita durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción. Para estos efectos, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, las oficinas registrales, bajo

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE  
LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

responsabilidad de su titular, deben remitir a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información antes referida.

El Reglamento establece que otra información deben remitir las cooperativas agrarias para la actualización del Registro, precisando su periodicidad.

En caso que se confirme que la información suministrada para su inscripción o para la actualización es falsa, el MIDAGRI puede cancelar el Registro de la Cooperativa.

En los casos en que la cooperativa no cumpla con remitir la información para mantener actualizado el Registro, el MIDAGRI puede sancionar a la Cooperativa o al responsable de brindar la información, con una amonestación y en caso de reiterancia en el mismo ejercicio, con una multa no mayor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

**CAPÍTULO VIII  
CONTROL DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS**

**Artículo 27. Supervisión, fiscalización y sanción**

La supervisión, fiscalización y sanción de las cooperativas agrarias y centrales, a nivel de actividad económica, se encuentra a cargo del MIDAGRI.

Sin perjuicio de lo señalado, las Federaciones por Línea de Cultivo, Ganadera o Forestal, con respecto a sus cooperativas afiliadas y a las que voluntariamente lo soliciten, podrán:

- a) Constatar si la cooperativa cumple con observar los Principios Cooperativos.
- b) Constatar si la cooperativa acredita debidamente la titularidad de las aportaciones que corresponde a cada socio.
- c) Constatar si la cooperativa cumple con liquidar y pagar el saldo resultante de la cuenta del socio en caso se produzca su desvinculación por cualquier causal, en la forma y plazos establecidos por la LGC y el Estatuto de la Cooperativa.
- d) Constatar si la cooperativa cumple con los Principios de Buen Gobierno Cooperativo.

En caso de no existir Federación por Línea, puede desarrollar estas funciones la Federación Nacional de Cooperativas Agrarias.

Como consecuencia de su labor, la respectiva Federación emite un Certificado de Reconocimiento a favor de la Cooperativa, remitiendo una copia al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI.

**TÍTULO II  
RÉGIMEN TRIBUTARIO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

**Artículo 28. Definiciones**

Para efecto del presente título tributario, se entiende por:

- 1) **Código Tributario (CT):** Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y normas modificatorias.
- 2) **Documento Acto Cooperativo (DAC):** A través de este documento en formato físico, la Cooperativa Agraria de Usuarios atribuye a cada socio, en el periodo mensual que corresponda, los ingresos que por la actividad que realiza la cooperativa agraria le correspondan, siendo este documento físico el sustento para todo efecto tributario, siempre que cumpla con lo dispuesto con las formas, plazos y condiciones que establezca la SUNAT.  
Es facultativa su emisión a los socios cuyos ingresos netos en el ejercicio sean menores o iguales a ciento cuarenta (140) UIT.  
Dicho documento también puede ser utilizado para atribuir los costos y/o gastos que correspondan a los socios en caso estos últimos superen las ciento cuarenta (140) UIT de ingresos netos.
- 3) **Documento de Entrega Cooperativo (DEC):** Este documento en formato físico es utilizado por la cooperativa para instrumentalizar las entregas de bienes y/o servicios que efectúen los socios a la Cooperativa Agraria de Usuarios o la Cooperativa Agraria de Usuarios a sus socios.
- 4) **Prima Fairtrade:** Prima de Comercio Justo Fairtrade es una suma de dinero, adicional al precio, pagada a un fondo comunitario para que los agricultores mejoren sus condiciones sociales, económicas y medioambientales. Es la organización de pequeños agricultores quien decide y gestiona democráticamente el uso de este ingreso adicional.
- 5) **EIRL:** Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
- 6) **Ejercicio:** Al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.
- 7) **IGV:** Al Impuesto General a las Ventas.
- 8) **Impuesto de Alcabala:** Al impuesto regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y normas modificatorias.
- 9) **Ingresos netos:** A la totalidad de ingresos brutos provenientes de las rentas de tercera categoría deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.
- 10) **Ley del IGV:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, y normas modificatorias
- 11) **Ley del Impuesto a la Renta:** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y normas modificatorias.
- 12) **Ley del ITAN:** A la Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobada por Ley N° 28424 y normas modificatorias.
- 13) **Ley General de Aduanas (LGA):** A la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.
- 14) **Reglamento de Comprobantes de Pago:** Al Reglamento aprobado por Resolución Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE  
LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

- 15) **RUC:** Al Registro Único de Contribuyentes.
- 16) **SUNAT:** A la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
- 17) **MIDAGRI:** Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- 18) **UIT:** A la Unidad Impositiva Tributaria vigente en el ejercicio.

**CAPÍTULO II  
DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA COOPERATIVA AGRARIA DE USUARIOS**

**Artículo 29. Inafectación al Impuesto a la Renta**

Los ingresos netos obtenidos por la Cooperativa Agraria de Usuarios, derivados de la realización de actos cooperativos, se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta.

**Artículo 30. Afectación al Impuesto a la Renta**

Los ingresos netos que obtenga la Cooperativa Agraria de Usuarios por operaciones que no califiquen como actos cooperativos, están afectos al Impuesto a la Renta, salvo que, por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable.

La Cooperativa Agraria de Usuarios que en el ejercicio obtenga ingresos afectos al Impuesto a la Renta por operaciones que no califiquen como actos cooperativos:

- a) Tributan con la tasa de 15% sobre la renta neta por Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- b) Realizan pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera aplicando 0.8% sobre los ingresos netos afectos obtenidos en el mes.

**CAPÍTULO III  
DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS PARA LA COOPERATIVA AGRARIA DE  
USUARIOS**

**Artículo 31. Inafectación al Impuesto General a las Ventas**

Los actos cooperativos que realicen las cooperativas agrarias se encuentran inafectos al IGV por no estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de este impuesto. Estos actos comprenden, entre otros, los siguientes:

- a) **Adquirir bienes o servicios que requieran sus socios:** Están inafectas al IGV tanto las entregas de recursos que efectúen los socios a su cooperativa agraria, como las entregas que la cooperativa agraria efectúe a favor de los socios de los bienes o servicios que adquiera en el mercado.
- b) **Transferir bienes de sus socios:** Está inafecta la entrega de los bienes que efectúan los socios a su cooperativa agraria, como la distribución de los ingresos obtenidos por la cooperativa agraria como consecuencia de haber colocado en el mercado los bienes de sus socios o los bienes transformados adquiridos de sus socios.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE  
LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

**c) Prestar servicios directos a sus socios:** Está inafecto el servicio prestado al socio.

**Artículo 32. Operaciones afectas al IGV**

Las operaciones realizadas por las cooperativas agrarias que no califiquen como actos cooperativos, y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del IGV, están afectas a dicho impuesto, salvo que por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable.

**CAPÍTULO IV  
RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA AGRARIA DE USUARIOS POR EL  
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS GENERADAS POR ACTOS  
COOPERATIVOS CON SUS SOCIOS**

**Artículo 33. Declaración y pago del IGV**

Las cooperativas agrarias son responsables por el IGV que corresponda pagar por las operaciones realizadas en beneficio de sus socios.

Las cooperativas agrarias deben declarar y pagar el IGV dentro de los plazos establecidas en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.

Las cooperativas agrarias tienen derecho a aplicar el crédito fiscal y saldos a favor por concepto del IGV que corresponda por las operaciones realizadas en beneficio de sus socios.

En lo no previsto en la presente norma, resultan aplicables las disposiciones que regulan el IGV.

**Artículo 34. Del saldo a favor del exportador y restitución simplificada de derechos arancelarios**

Las cooperativas agrarias tienen derecho a solicitar la devolución del saldo a favor del exportador a que se refiere el artículo 33° de la Ley del IGV, así como la restitución simplificada de los derechos arancelarios regulados en la LGA para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 35. De las retenciones, percepciones y detracciones**

Las percepciones, retenciones y detracciones efectuadas a la cooperativa agraria pueden ser utilizadas por esta última para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La cooperativa agraria es responsable por las operaciones que estén sujetas a los regímenes de retenciones, percepciones y detracciones que le sean encargadas por las normas respectivas.

**Artículo 36. Devolución del IGV**

Las cooperativas agrarias pueden solicitar la devolución del IGV trasladado o pagado en operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, servicios y contratos de construcción en la medida que no hubiera sido posible utilizar dicho IGV como crédito fiscal o saldo a favor del exportador, como mínimo en un periodo de tres (3) meses consecutivos

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

desde su traslado o pago. El reglamento establece el procedimiento a seguir para solicitar la devolución.

**CAPÍTULO V  
OTRAS DISPOSICIONES PARA LAS COOPERATIVAS AGRARIAS DE USUARIOS**

**Artículo 37. Coexistencia de otros regímenes**

Las cooperativas agrarias que generen rentas afectas de tercera categoría que, por su actividad, ubicación u otra característica particular pueden ser objeto de un régimen tributario más beneficioso, pueden optar por acogerse de manera complementaria a dicho régimen.

**Artículo 38. Transformación de asociación civil a Cooperativa Agraria de Usuarios**

Ni el acuerdo de transformación, ni la aplicación del patrimonio neto de la asociación para integrar la cuenta capital social y la cuenta reserva cooperativa, establecidos en el Capítulo VI del Título I de la presente ley, son considerados como una distribución directa ni indirecta de rentas para efectos tributarios.

**Artículo 39. Prima Fairtrade, bonificación o premio**

Los recursos que obtengan las cooperativas agrarias como prima, bonificación, premio, o por cualquier concepto adicional, distinto al precio de venta pactado por cada cliente, con el fin de mejorar el desarrollo social, económico y las condiciones medioambientales respecto de los socios, trabajadores y de la comunidad en la que operan, no están afectos al Impuesto a la Renta o al IGV; siempre que se registren por separado en el comprobante de pago y que su utilización se encuentre acorde con los criterios de Comercio Justo Fairtrade, o con los criterios del Organismo Internacional que corresponda, acordado y aprobado por la Asamblea General de la cooperativa agraria. El acuerdo deberá constar en el acta correspondiente.

**CAPÍTULO VI  
REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS SOCIOS PRODUCTORES AGRARIOS**

**Artículo 40. Alcances**

El presente régimen tributario es aplicable únicamente a las personas naturales con o sin negocio, a las sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, y a las EIRL, que se organizan en cooperativas agrarias conforme a los alcances de los artículos 2 y 3 de la presente ley.

Los socios no comprendidos en el presente capítulo tributan de acuerdo con la categoría de renta que generen y al régimen tributario en que se encuentren.

**Artículo 41. Del Impuesto a la Renta de los socios productores agrarios**

Cuando los socios productores agrarios generen ingresos netos por la realización de actos cooperativos, se observa lo siguiente:

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

- 1) Los ingresos netos de los socios productores agrarios que en el ejercicio sean menores o iguales a cincuenta (50) UIT están inafectos al Impuesto a la Renta.
- 2) Si los ingresos netos del socio productor agrario en el ejercicio son mayores a cincuenta (50) UIT y menores o iguales a ciento cuarenta (140) UIT, tributan mediante retención del 1.5% de los ingresos netos por encima de las cincuenta (50) UIT con carácter cancelatorio y definitivo respecto de los ingresos por los actos cooperativos.
- 3) Si los ingresos netos de los socios superan en el ejercicio las ciento cuarenta (140) UIT, deben tributar por el exceso, bajo el régimen tributario que les corresponda a partir del periodo en que se supere dicho monto.

No es de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo a los socios productores agrarios que en el ejercicio anterior hubieran superado las ciento cuarenta (140) UIT de ingresos netos. En este caso, corresponde que los socios productores agrarios tributen de acuerdo con las disposiciones legales de su régimen tributario, considerando todos los ingresos netos que obtenga de la cooperativa agraria.

Las cooperativas agrarias retienen el Impuesto a la Renta que corresponda a los socios productores agrarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en la presente ley respecto del Impuesto a la Renta no afecta los beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas obtenidas por los socios productores agrarios.

**Artículo 42. De la retención del Impuesto a la Renta a los socios productores agrarios**

Las cooperativas agrarias deben retener el Impuesto a la Renta de sus socios productores agrarios que corresponda únicamente por la realización de actos cooperativos aplicando la tasa de 1.5% sobre los ingresos netos devengados en el mes con carácter definitivo, independientemente de que tales cooperativas agrarias los deban abonar en efectivo o en especie y cuando los ingresos que les corresponda abonar excedan las cincuenta (50) UIT.

Si los referidos ingresos devengados superan las ciento cuarenta (140) UIT, las cooperativas agrarias continuarán reteniendo el 1.5% hasta por el término del ejercicio en curso. En este caso, las retenciones que efectúe la cooperativa agraria a partir del periodo en que se supere el monto de ciento cuarenta (140) UIT tienen carácter de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta o de pagos definitivos, según el régimen tributario que corresponda al socio, y de acuerdo con la categoría de renta que generen.

Las cooperativas agrarias informan a cada socio productor agrario las retenciones efectuadas en el periodo mensual correspondiente, según dispongan las normas reglamentarias.

El monto retenido debe ser abonado por las cooperativas agraria a la Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.

## PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.

Las cooperativas agrarias son responsables únicamente por las retenciones que les correspondan efectuar en función a los ingresos que atribuyan a sus socios productores agrarios.

Tratándose de socios productores agrarios que obtengan ingresos por actos cooperativos en más de una cooperativa agraria, corresponde a aquellos regularizar su situación tributaria, de acuerdo con lo establecido en el reglamento, a partir del periodo en que el conjunto de sus ingresos netos atribuidos por las cooperativas agrarias supere las cincuenta (50) UIT.

En caso el socio productor agrario cuente con beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas que obtenga por la realización de actos cooperativos, debe comunicar a la cooperativa agraria este hecho, dentro del plazo establecido en el reglamento, para efectos de que no se proceda con la retención. La comunicación no exime al socio productor agrario, de ser el caso, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias sobre los ingresos netos no sujetos a retención por parte de la cooperativa agraria.

### CAPÍTULO VII OBLIGACIONES FORMALES

#### **Artículo 43. De las obligaciones a cargo de las Cooperativas Agrarias de Usuarios**

Las cooperativas agrarias de Usuarios están obligadas a:

- 8) Inscribirse en el Registro de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI. La inscripción es requisito para el goce de los beneficios establecidos en la presente ley. El MIDAGRI mediante Decreto Supremo establece la forma, plazo y condiciones para la inscripción.
- 9) Las cooperativas agrarias solicitan a SUNAT la autorización para el uso del Documento Acto Cooperativo (DAC). SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establece la forma, plazo y condiciones para la emisión de dichos documentos en formato físico. Las cooperativas agrarias deben atribuir los ingresos a sus socios a través del DAC, en el periodo mensual que corresponda.  
Es facultativa su emisión a los socios cuyos ingresos netos en el ejercicio sean menores o iguales a ciento cuarenta (140) UIT.  
Dicho documento también puede ser utilizado para atribuir los costos y/o gastos que correspondan a los socios en caso estos últimos superen las ciento cuarenta (140) UIT de ingresos netos.
- 10) Cuando la cooperativa agraria venda bienes o preste servicios a terceros por cuenta propia o en representación de sus socios, tiene la obligación de emitir comprobantes de pago de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- 11) Llevar los libros y registros que las normas tributarias señalen, además de los registros de retención de impuestos que les sean encargados.
- 12) Presentar declaraciones juradas del IGV e Impuesto a la Renta cuando corresponda.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

- 13) La cooperativa agraria a los efectos de dar cumplimiento al acto cooperativo y teniendo en cuenta su condición de entidad de economía solidaria, adecua a sus necesidades y características el Plan Contable General Empresarial aprobado por la Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad N° 002-2019-EF/30.
- 14) La cooperativa agraria debe llevar un Registro Auxiliar en el que debe anotar, en el periodo que corresponda, los Documentos Acto Cooperativo (DAC). Dicho registro deberá contener la información mínima señalada en el reglamento.

**Artículo 44. De las obligaciones a cargo de los socios**

- 1) Los socios se encuentran obligados a facilitar información a la cooperativa agraria y a la SUNAT cuando estas se las requieran respecto de las operaciones por actos cooperativos.
- 2) Los socios de las cooperativas agrarias se encuentran exceptuados de:
  - a) Llevar libros y registros vinculados a asuntos tributarios, siempre que estén inafectos al Impuesto General a las Ventas y adicionalmente estén inafectos al Impuesto a la Renta o el pago del total de este último impuesto se deba efectuar mediante retención.
  - b) Presentar declaraciones juradas del Impuesto a la Renta, siempre que estén inafectos de dicho impuesto o el pago del total del impuesto se deba efectuar mediante retención.

Asimismo, los referidos socios no están obligados a inscribirse en el RUC, cuando no generen Impuesto a la Renta e IGV por pagar. Se considera que no se genera Impuesto a la Renta por pagar cuando el socio califica como socio productor agrario, y en el ejercicio no supera el tramo inafecto señalado en el artículo 60° de la presente ley, o cuando generándose el Impuesto a la Renta este se encuentre cubierto en su totalidad por la retención que efectúe la cooperativa agraria y no hubiera otros ingresos distintos a los atribuidos por la cooperativa agraria por los cuales corresponda efectuar declaración y pago.

Lo señalado en el presente numeral no es de aplicación a la cooperativa agraria, socia de otra cooperativa agraria.

**Artículo 45. De los documentos necesarios para las Cooperativas Agrarias de Usuarios**

Las cooperativas agrarias deben distinguir los actos cooperativos de los no cooperativos, pues dependiendo de ello se aplica el tratamiento tributario respectivo, además de permitir el control y fiscalización por parte de la SUNAT y demás autoridades competentes, las cooperativas utilizan, de corresponder, en sus relaciones internas con sus socios, el Documento Acto Cooperativo (DAC) y/o el Documento de Entrega Cooperativo (DEC), en formato físico.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Reglamento de la presente Ley**

El Reglamento de la presente Ley se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Sin embargo, todas las disposiciones de la presente Ley son aplicadas con sujeción a su propio texto, sin esperar su reglamentación ni la dación de normas complementarias.

**SEGUNDA. Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación. Tratándose de impuestos de periodicidad anual, los beneficios rigen a partir del ejercicio gravable de 2022.

**TERCERA. Régimen Laboral**

Las cooperativas agrarias, en las relaciones laborales con sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Cooperativa siéndoles aplicable el régimen laboral de la actividad privada y por artículo 9 del Decreto Legislativo 677 que regula la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de Rentas de Tercera Categoría. De forma facultativa, el trabajador puede elegir percibir la remuneración diaria e integrar en ella, de manera proporcional, los conceptos de CTS y gratificaciones.

**CUARTA. Incorporación de Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1060**

Incorpórase la Sexta Disposición Complementaria y modifíquese la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, en los siguientes términos:

**“Sexta. Fomento de las Cooperativas Agrarias**

En los procesos concursables, las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas a cargo de MIDAGRI, tendrán asignado en la calificación final que obtengan, un 10% adicional”.

**QUINTA. Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE**

Incorpórase la Quinta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, con el siguiente texto:

**“Quinta. Las CITES y las cooperativas agrarias**

Las CITES públicas en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 8 de la presente ley, priorizan el desarrollo de sus proyectos de investigación científica y desarrollo e innovación tecnológica, en el fortalecimiento de la cadena productiva y de valor, así como de la competitividad de las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI que operan en el ámbito de su influencia”.

**SEXTA. Impuesto Temporal a los Activos Netos**

Las cooperativas agrarias se encuentran inafectas al ITAN, aun cuando generen rentas gravadas con el Impuesto a la Renta.

**SÉPTIMA. Impuesto de Alcabala**

Las cooperativas agrarias, están exoneradas del Impuesto de Alcabala que afecte la adquisición de inmuebles en cumplimiento de su objeto social, y que afecte los aportes que realicen a otras cooperativas agrarias.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

**OCTAVA. Exoneración del Impuesto a la Renta**

Se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta por 3 años desde la entregada en vigencia de la presente ley:

- a) Los intereses y comisiones por créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de cooperativas agrarias domiciliadas en el país.
- b) Las retribuciones que se paguen a favor de sujetos no domiciliados por certificaciones internacionales y de Comercio Justo Fairtrade vinculadas a las actividades que desarrollen las cooperativas agrarias domiciliadas en el país.

**NOVENA. Exoneración del IGV**

Se encuentran exonerados del IGV por 3 años desde la entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Los servicios de créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de cooperativas agrarias domiciliadas en el país.
- b) Los servicios de certificación internacional y de Comercio Justo Fairtrade vinculados a las actividades que desarrollen las cooperativas agrarias domiciliadas en el país.

**DÉCIMA. Acompañamiento tributario**

Tratándose de cooperativas agrarias, la SUNAT no aplicará las sanciones correspondientes a las infracciones vinculadas al llevado de libros y registros contables (numerales 1, 2, 5 y 10 del artículo 175 del Código Tributario y numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario), a la presentación de declaraciones mensuales (numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario) y a la obligación de realizar retenciones (numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario), en el primer ejercicio de su acogimiento a la presente ley, siempre que la cooperativa agraria cumpla con subsanar la infracción, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

**DÉCIMA PRIMERA. Adecuación de los programas de declaración de obligaciones tributarias**

La SUNAT en un plazo no mayor a 120 días calendario desde la fecha de publicación de la presente ley, debe adecuar sus programas de declaración para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las cooperativas agrarias.

**DÉCIMA SEGUNDA. Distribución de excedentes**

Las cooperativas agrarias pueden deducir como gasto los excedentes que distribuyen a sus socios en el ejercicio que los paguen. Por excepción, cuando el pago se efectúe dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al ejercicio, el excedente puede deducirse en dicho ejercicio.

**DÉCIMA TERCERA. Cooperativas Comunes**

Las Cooperativas Comunes que realicen actividad agraria y/o ganadera y/o forestal quedan automáticamente comprendidas en los alcances de la presente Ley, sin necesidad de modificar su denominación, debiendo adecuar su estatuto e inscribirse en el Registro

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Nacional de Cooperativas Agrarias, conforme a lo establecido en la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria de la presente Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**PRIMERA. Reglamentación del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias**

En un plazo máximo de 30 días hábiles se dictan las normas reglamentarias correspondientes al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

**SEGUNDA Adecuación del Estatuto**

Las cooperativas que realicen actividad agraria o que pretendan hacerlo, conforme a los alcances de la presente Ley, cuentan con un plazo de ciento veinte (120) días calendario, para adecuar su estatuto.

**TERCERA. Plazo para solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias de las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley**

Las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley tienen un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento al que se refiere la Segunda Disposición Transitoria de la presente ley para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a que se refiere el artículo 44 del presente cuerpo legal. Vencido el plazo antes señalado sin que se haya efectuado la solicitud de inscripción en el Registro referido, son susceptibles de sanción administrativa.

Las Gerencias o Direcciones Regionales de Agricultura, o las que hagan sus veces, de los gobiernos regionales implementan acciones dirigidas a promover en su ámbito la inscripción de las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias en el referido Registro.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**

**PRIMERA. Modificación del inciso a) y b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley 28939, Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006**

Modifícase el inciso a) y b) del numeral 4.1. del artículo 4, de la Ley 28939, Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006, en los siguientes términos:

**"Artículo 4. Creación de Fondos**

4.1 Créanse los siguientes Fondos como actividades en el Ministerio de Economía y Finanzas:

a) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad, cuya finalidad es promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial que sean de utilización práctica para el incremento de la competitividad. Las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

a cargo del MIDAGRI que participen en los concursos de innovación que se convoquen, tendrán asignado en la calificación final que obtengan, un 10% adicional.

**b) Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario**, cuya finalidad es garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados, a los socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias y a las propias cooperativas agrarias siempre que estén inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos; así como financiar mecanismos de aseguramiento agrario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agrarios, tales como comunidades campesinas, nativas, pequeños y medianos agricultores, a riesgos climáticos y presencia de plagas, que afecten negativamente su producción y rentabilidad.”  
(...)”

**SEGUNDA. Modificación del artículo 3 y 4 de la Ley N° 27887**

Modifíquese el art. 3 y 4 de la Ley N° 27887, Ley que establece disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país, ejecutados con fondos del tesoro público y/o cooperación internacional, en los siguientes términos:

**“Artículo 3. De los beneficiarios de la norma**

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, califican como beneficiarios los socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI, así como los campesinos y pequeños agricultores individualmente u organizados que residan en las zonas aledañas de influencia de los Proyectos de Irrigación financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional.

**Artículo 4. Orden de prioridades**

Establecer como orden de prioridades en la adjudicación de tierras habilitadas el siguiente:

- Socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI
- Campesinos y/o pequeños agricultores individuales y/o asociativamente damnificados y afectados por desastres naturales y/o por ejecución de las obras de los Proyectos de Irrigación.
- Campesinos y/o pequeños agricultores individuales sin tierras aptas para la agricultura y/o asociativamente”.

**TERCERA. Modificación del sistema de detracciones**

Modifíquese el inciso c) del artículo 3° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y normas modificatorias, con el siguiente texto:

**“Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

Se entiende por operaciones sujetas al Sistema a las siguientes:

(...)

- c) El traslado de bienes fuera del Centro de Producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país.

Se encuentra comprendido en el presente inciso el traslado de bienes realizado por emisor itinerante de comprobantes de pago.

No se encuentra comprendido dentro del presente inciso, el traslado de bienes originado por una operación de venta, de conformidad con lo establecido en el inciso a), o por una exportación.

La SUNAT debe adecuar sus disposiciones reglamentarias a la presente modificación”.

**CUARTA. Excepción de la obligación de utilizar medios de pago**

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, y normas modificatorias, con el siguiente texto:

**"Artículo 6.- Excepciones**

Quedan exceptuados de la obligación establecida en el artículo 3 los pagos efectuados:

- a) A las empresas del Sistema Financiero y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público.
- b) A las administraciones tributarias, por los conceptos que recaudan en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos los pagos recibidos por los martilleros públicos a consecuencia de remates encargados por las administraciones tributarias.
- c) En virtud a un mandato judicial que autoriza la consignación con propósito de pago. También quedan exceptuadas las obligaciones de pago, incluyendo el pago de remuneraciones, o la entrega o devolución de mutuos de dinero que se cumplan en un distrito en el que no existe agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, siempre que concurren las siguientes condiciones:
  - a) Quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito. Tratándose de personas naturales no obligadas a fijar domicilio fiscal, se tiene en consideración el lugar de su residencia habitual.
  - b) En el distrito señalado en el inciso a) se ubique el bien transferido, se preste el servicio o se entregue o devuelva el mutuo de dinero.

Se considera que un distrito cumple con lo señalado en el párrafo anterior, cuando se encuentre comprendido en el listado que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones remita a la SUNAT. Dicho listado rige únicamente por un ejercicio y será actualizado anualmente, para lo cual debe ser remitido a la SUNAT hasta el último día hábil del ejercicio anterior y ser publicado en el portal de dicha entidad el día hábil siguiente de recibido el mismo.

En tanto la SUNAT no publique en su portal el listado actualizado, continúa rigiendo el último listado publicado en el mismo".

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

**PRIMERA. Derogación de normas**

Derógase el Decreto Supremo N° 013-93-AG; Decreto Supremo N° 017-93-AG y Decreto Supremo N° 018-94-AG.

**SEGUNDA. Derogación del Régimen Tributario de cooperativas agrarias**

Deróguese la Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, y normas complementarias.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Sin que esta relación sea limitativa, la **actividad agrícola**, comprende:

a. Todo tipo de cultivos, sin excepción. Entre ellos:

- Cereales y Granos;
- Tubérculos y Raíces;
- Menstras;
- Hortalizas;
- Pastos;
- Frutales;
- Oleaginosas;
- Especies.
- Cultivos andinos
- Cultivos tropicales: Café, Cacao, otros.
- Hongos.

b. Cultivos Alimenticios de Invernadero;

c. Floricultura.

Sin que esta relación sea limitativa, la **actividad ganadera**, comprende:

a. Producción de todo tipo de animal doméstico, sin excepción. Entre ellos:

- Vacunos;
- Ovinos;
- Porcinos;
- Caprinos;
- Cuyes;
- Equinos;
- Camélidos Sudamericanos;
- Aves;
- Abejas y otros insectos útiles.
- Otros animales menores de granja;

b. Aprovechamiento de pastos naturales.

c. Instalación y aprovechamiento de pastos cultivados anuales y permanentes.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 7742/2020-CR, LEY DE FORTALECIMIENTO Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS.**

Sin que esta relación sea limitativa, la **actividad forestal**, comprende:

a. Todo tipo de productos forestales maderables y no maderables, sin excepción.

- Plantaciones maderables y no maderables.
- Tara.
- Castaña.
- Algarrobo.
- Bambú.
- Orquídeas.
- Plantas de uso medicinal y nutricional.
- Fibra de vicuña.